

SEÑOR
JUEZ SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE (T).
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE NULIDAD
DEMANDANTE: ARLEY ALVARADO RODRIGUEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA; SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y OTROS.
RADICACION: 2021-0088-00

CAMILO JOSÉ VICTORIA CIFUENTES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad Cali, identificado con la C.C. No. 1.144.032.567 expedida en Cali (V), Abogado en ejercicio con T.P. No. 229.973 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado inscrito en la sociedad de servicios jurídicos **JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S.** identificada con el NIT.900.630.679-8, cuyo domicilio principal está en la ciudad de Cali (V), quien actúa como apoderada especial del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** conforme al poder conferido para el efecto que fuese presentado al Despacho¹, procedo dentro del término legal a dar contestación **A LA REFORMA DE LA DEMANDA** propuesta por el señor **ARLEY ALVARADO RODRIGUEZ** contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX Y SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y para tal efecto, le solicito se tenga en cuenta lo siguiente:

TÉRMINOS

Mediante auto fechado el 1 de abril de 2022 y notificado en estado No. 55 del 4 de abril de 2022, el Despacho tuvo por notificado a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., advirtiendo que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío por correo electrónico del traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, la demanda se entiende contestada en término hasta el día 11 de mayo de 2022 inclusive.

A LOS HECHOS

1.- AL HECHO PRIMERO: No me consta por no verse vinculado en ello el banco Scotiabank Colpatría. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

2.- AL HECHO SEGUNDO: No me consta por no verse vinculado en ello el banco Scotiabank Colpatría. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

¹ El poder fue enviado al correo electrónico del Despacho, el día 18 de marzo de 2022, cumpliendo los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3.- AL HECHO TERCERO: No me consta por no verse vinculado en ello el banco Scotiabank Colpatria. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

4.- AL HECHO CUARTO: No me consta por no verse vinculado en ello el banco Scotiabank Colpatria. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

5.- AL HECHO QUINTO: No es técnicamente un hecho. Es una transcripción de la norma (numeral 4 del artículo 85 de la ley 222 de 1995) y la parte final de la narración obedece a una conclusión del apoderado. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

6.- AL HECHO SEXTO: No me consta por no verse vinculado en ello el banco Scotiabank Colpatria. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

7.- AL HECHO SEPTIMO: Es la repetición del hecho sexto. No me consta por no verse vinculado en ello el banco Scotiabank Colpatria. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

8.- AL HECHO OCTAVO: No me consta lo narrado en los literales a, b, c y d por no verse vinculado en ello el banco Scotiabank Colpatria. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Respecto de los literales e y f, debemos señalar que es una afirmación que no es cierta. Al respecto el demandante se refiere a la enajenación de unos inmuebles, contrariamente, se debe advertir no es cierto que la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda. haya vendido inmuebles a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la negociación giró en torno a contratos de hipoteca sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 368-19591 y No. 375-40187 en los cuales el propietario continúa conservando la propiedad y tenencia de los mismos, por lo tanto se trata de un acto jurídico totalmente diferente.

9.- AL HECHO NOVENO: No es un hecho. Es una afirmación que no me consta por no verse vinculado en ello el banco Scotiabank Colpatria. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

10.- AL HECHO DECIMO: Es una afirmación que no es cierta. Dentro del objeto social, en las actividades señaladas como "CONSUMO INDUSTRIAL" se especifica que podrán realizarse "*cualquier transacción relacionada con muebles e inmuebles que permita el desarrollo del objeto social*". Adicionalmente, se debe tener en cuenta que por disposición del artículo 99 del Código de Comercio, se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. Conforme a lo anterior, la consecución de créditos garantizados mediante hipoteca, hacen parte del objeto social de la Cooperativa de Transportes Velotax

Ltda, más cuando medió autorización del Consejo de Administración, como sucedió en los negocios celebrados con SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

11.- AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto que la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda carezca de “*capacidad jurídica*” para celebrar los actos jurídicos señalados, pues la misma se determina, en las personas jurídicas según lo ordenado por el artículo 99 del Código de Comercio, por las actividades descritas en el objeto social, que como se indicó en el hecho anterior, están plenamente acreditadas. La parte final del hecho no me consta. Me atengo a lo probado en el proceso.

12.- AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta por no verse vinculado en ello el banco Scotiabank Colpatria. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

13.- AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta por no verse vinculado en ello el banco Scotiabank Colpatria. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

14.- AL HECHO DECIMO CUARTO: No es técnicamente un hecho. Es una afirmación que realiza la parte demandante proveniente de su propia interpretación. No me consta por no verse vinculado en ello el banco Scotiabank Colpatria. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

15.- AL HECHO DECIMO QUINTO: No se trata de un hecho, se trata de una sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

16.- AL HECHO DECIMO SEXTO: No es técnicamente un hecho, es una afirmación. No me consta por no verse vinculado en ello el banco Scotiabank Colpatria. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

A LAS PRETENSIONES

1.- A LA PRIMERA PRETENSION: Me opongo a que se declaren como ineficaces los actos realizados por la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda.

2.- A LA SEGUNDA PRETENSION: Me atengo a lo que en derecho resuelva el señor Juez en su sentencia.

3.- A LA TERCERA PRETENSION: Me atengo a lo que en derecho resuelva el señor Juez en su sentencia.

4.- A LA CUARTA PRETENSION: Me atengo a lo que en derecho resuelva el señor Juez en su sentencia.

5.- A LA QUINTA PRETENSION: Me atengo a lo que en derecho resuelva el señor Juez en su sentencia.

6.- A LA SEXTA PRETENSION: Me opongo a que se declare la nulidad del acto jurídico celebrado por medio de escritura pública entre la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda. y Scotiabank Colpatria S.A., es decir la constitución de garantía hipotecaria a favor de la entidad financiera que represento sobre el inmueble con M.I. No. 368-19591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (T), toda vez que dicho acto se encuentra consolidado y realizado de buena fe por parte de la entidad financiera.

7.- A LA SEPTIMA PRETENSION: Me opongo a que se declare la nulidad del acto jurídico celebrado por medio de escritura pública entre la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda. y Scotiabank Colpatria S.A., es decir la constitución de garantía hipotecaria a favor de la entidad financiera que represento sobre el inmueble con M.I. No. 375-40187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V), toda vez que dicho acto se encuentra consolidado y realizado de buena fe por parte de la entidad financiera.

8.- A LA OCTAVA PRETENSION: Me opongo a que se ordene cancelar la inscripción de los actos jurídicos realizados entre la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda. y Scotiabank Colpatria S.A. que en su momento fueron inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 368-19591 y 375-40187 de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (T) y de Cartago (V) respectivamente, lo cual causaría un perjuicio económico a mi representada.

9.- A LA NOVENA PRETENSION: Me opongo a que el despacho ordene que se restablezca el statu quo respecto de los inmuebles sobre los cuales se constituyó garantía por parte de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., toda vez que materialmente se encuentran en poder de dicha Cooperativa y el contrato de hipoteca se encuentra en ejecución.

10.- A LA DECIMA PRETENSION: Me atengo a lo que en derecho disponga el despacho.

11.- A LA DECIMA PRIMERA PRETENSION: Me atengo a lo que en derecho disponga el despacho.

12.- A LA DECIMA SEGUNDA PRETENSION: Me opongo a que se condene en costas a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. toda vez que los actos realizados con la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., fueron realizados de buena fe y en desarrollo de su objeto social conforme a la ley.

Para enervar las pretensiones de la demanda me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

- **EL SOMETIMIENTO A CONTROL DE VELOTAX NO IMPEDÍA LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS HIPOTECARIAS.**

El sometimiento a control por parte de una Superintendencia es una medida administrativa que toma la autoridad para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden i) jurídico, ii) contable, iii) económico o, iv) administrativo, según lo define el mismo artículo 85 de la Ley 222 de 1995. De lo anterior, claramente podemos determinar que el control puede versar sobre uno o más de los cuatro aspectos determinados por la norma, de tal suerte que el control por ejemplo, podría ser para ordenar correctivos de índole administrativo sin que haya aspectos jurídicos o económicos anómalos, situación que incluso ha ratificado el Consejo de Estado. Veamos:

*“(…) Como puede apreciarse, han sido varias las situaciones denunciadas ante la Superintendencia que hoy son motivo de investigación y que han propiciado el sometimiento al control por parte de esta entidad, respecto de la sociedad demandante. Como bien lo señala la norma contenida en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, la medida de control supone el ordenamiento de correctivos para subsanar la situación de crisis administrativa y jurídica, **no necesariamente económica y financiera**, que puede surgir al interior de una sociedad comercial y que se justifica plenamente en aras de proteger no solamente los intereses de los accionistas, sino también los de terceros.”² Resaltado propio.*

Lo anterior tiene un respaldo bastante lógico. El sometimiento a control resulta ser una medida extrema, catalogada como el mayor grado de supervisión posible que limita ciertas actuaciones de la empresa, lo que en principio resulta contrario al derecho constitucional de la libertad de empresa -Artículo 333 C.N.-

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-263 del 2011, al estudiar las libertades económicas y sostener que si bien no son absolutas (...) *solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación y, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa (...)*. Adicionalmente expresó lo siguiente:

“La libertad de empresa comprende la facultad de las personas de “(...) afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico

² Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 20 de agosto del 2004. Radicado número 11001-03-24-000-2003-00131-01. Consejera Ponente Olga Inés Navarrete Barrero.



JIMÉNEZ PUERTA
ABOGADOS

*contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia". **Esta libertad comprende, entre otras garantías, (i) la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica, y (ii) la libre iniciativa privada. Su núcleo esencial comprende, entre otras prerrogativas, (i) el derecho a un tratamiento igual y no discriminatorio entre empresarios o competidores que se hallan en la misma posición; (ii) el derecho a concurrir al mercado o retirarse; (iii) la libertad de organización y el derecho a que el Estado no interfiera en los asuntos internos de la empresa como la organización empresarial y los métodos de gestión; (iv) el derecho a la libre iniciativa privada; (v) el derecho a la creación de establecimientos de comercio con el cumplimiento de los requisitos que exija la ley; y (vi) el derecho a recibir un beneficio económico razonable.***" Subrayas y negritas propias.

Justamente por ser un derecho constitucional amparado, la libertad de empresa no puede ser restringida de manera absoluta y desmedida por las autoridades estatales. Es por eso que el sometimiento a control no resulta ser una medida inquisitiva que prohíba y coarte el desarrollo normal de las empresas. Así las cosas, los efectos del sometimiento a control deben ser acordes con las causas que le dieron origen a la medida, so pena de convertirse en una medida exagerada.

Descendiendo al caso en cuestión, debemos dar claridad respecto de las situaciones que dieron origen a la situación de control para poder entender el alcance de la medida. Para ello, basta con leer la Resolución 6374 del 17 de marzo de 2016 por la cual se ordenó el sometimiento a control de Velotax, y la Resolución 58725 del 27 de octubre de 2016 por la cual se prorrogó la medida, ambas expedidas por la Superintendencia de Transporte, para verificar y entender que las situaciones que ameritaron la medida estaban relacionadas con tres elementos: 1) FONDO DE REPOSICIÓN, 2) DE LA SEGURIDAD SOCIAL y 3) QUEJA DE LOS USUARIOS. Así las cosas, no existió ninguna situación anómala de orden económico o financiero, pues ni siquiera los hallazgos relacionados con el fondo de reposición tenían tinte económico, pues como lo indicó la misma Superintendencia, se trata de incumplimientos **administrativos**.

Así las cosas, de la visita de inspección, se evidencia el riesgo de que a la empresa no esté ajustándose a la reglamentación, generándose una situación crítica de carácter administrativo que se deriva del incumplimiento a lo establecido en la Ley 105 de 1993, así como también, la Resolución 709 de 1994 expedida por el Ministerio de Transporte, la cual regula el manejo de los recursos destinados a la reposición del parque automotor y dispuso que:

"...los dineros recaudados (...) deberán ser consignados en una cuenta especial con destinación exclusiva para la reposición de cada vehículo automotor en entidades de carácter financiero, autorizadas y vigiladas por la Superintendencia Bancaria, preferencialmente por encargo fiduciario..."

Los hallazgos respecto a la seguridad social señalaban también situaciones anómalas de orden administrativo y jurídico, pues se tenían trabajadores sin afiliaciones a la seguridad social, incumpliendo las normas al respecto y con ello, se podría estar inmerso en investigaciones y sanciones por parte de las autoridades respectivas. Finalmente, respecto de las quejas de los usuarios, señaló la Superintendencia que ello desencadenaba en la prestación del servicio violando los principios rectores del transporte, lo que a todas luces deviene en una circunstancia administrativa y jurídica.

Es dable concluir entonces, que la situación de control no tenía relación alguna con aspectos patrimoniales o económicos y por tanto, la constitución de las hipotecas no requerían autorización previa por parte de la Superintendencia de Transporte, razón por la cual se deben entender eficaces y vigentes.

- **EL SOMETIMIENTO A CONTROL NO SUPONE NECESARIAMENTE EL EJERCICIO CONJUNTO DE TODAS LAS FACULTADES DISPUESTAS EN EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 222 DE 1995.**

Hay que tener en cuenta que el sometimiento a control puede obedecer a factores diferentes según la anomalía que se deba subsanar (jurídica, administrativa, contable o económico), y en tal sentido, la Superintendencia debe adecuar su actuar según las ocho (8) facultades que ofrece el artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

Así, por ejemplo, cuando se trate de situaciones críticas de orden económico y de ser necesario, la Superintendencia tiene la facultad de convocar a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia (numeral 7 ibídem) pero no necesariamente debería ejercer la facultad de *aprobar el avalúo de los aportes en especie* (numeral 8 ibídem) o *autorizar la solemnización de reformas estatutarias* (numeral 2 ibídem), pues nítidamente se aprecia que no tiene relación con la situación que se pretende corregir mediante el control.

Lo anterior permite concluir que las facultades que se le otorga a la Superintendencia cuando somete a control a una empresa, no necesariamente son concurrentes, pues deberá apreciarse cada caso concreto y adecuar el actuar según la situación que se pretenda subsanar.

De hecho, el mismo texto del citado artículo 85 de la Ley 222 de 1995 establece que el control consiste en la atribución de la Superintendencia para ordenar **los correctivos necesarios** para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo, **cuando así lo determine el Superintendente mediante acto administrativo de carácter particular**, de tal suerte que será el mismo acto administrativo el que indique cuáles son los correctivos necesarios y determinarlos expresamente en el acto administrativo.

Como ya se indicó en la excepción anterior, la Superintendencia no estaba buscando conjurar situaciones de índole económicas o contables, por tal motivo no conminó a los administradores a abstenerse de realizar actos que deterioren la prenda común de los acreedores (numeral 5 ibídem), ni tampoco prohibió la constitución de garantías (numeral 4 ibídem). De hecho, lo que hizo fue promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos (numeral 1 ibídem) y efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas (numeral 6 ibídem).

Como puede apreciarse, ni la Resolución 6374 del 17 de marzo de 2016 por la cual se ordenó el sometimiento a control de Velotax, ni la Resolución 58725 del 27 de octubre de 2016 por la cual se prorrogó la medida, ordenaron expresamente en su parte resolutive, la prohibición de constituir garantías, como normalmente lo hacen las superintendencias cuando consideren necesario hacer uso de dicha facultad o de cualquiera otra facultad. Para el efecto, se aportan como pruebas dos resoluciones de la Superintendencia de Sociedades y dos resoluciones de la Superintendencia de Transporte donde se evidencia que la parte resolutive de los actos administrativos, indican expresamente las facultades que se ejercen, según lo necesario para cada caso.

- **PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS CELEBRADOS POR EL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

El señor Juez deberá tener en cuenta, que al momento de realizar el negocio jurídico la entidad financiera que represento presumió que dicho acto se encontraba dentro del marco legal, y fue así como previamente realizó el estudio de títulos correspondiente y procedió a desembolsar el valor acordado para los contratos de mutuo con garantía hipotecaria, por lo que las hipotecas establecidas sobre los inmuebles se realizaron sin contratiempo alguno, pues no hubo oposición de terceros frente a dicho acto, de igual forma se debe tener en cuenta, que han pasado más de cinco (5) años desde su celebración, los cuales han sido ratificados por las partes contratantes con su actuar, pues Scotiabank Colpatría S.A. siempre ha ejercido el derecho de crédito en la ejecución de los contratos y la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA los ha venido pagando.

Otro aspecto que resulta relevante, es que al momento de su concepción, a los contratos se les otorgo la debida publicidad toda vez que fueron elevados a escrituras públicas y se realizó su respectiva inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, sin que terceros presentaran oposición y sin que el registrador hubiese presentado glosas devolutivas que impidieran su registro, lo cual establece una plena presunción de legalidad.

A su vez, la Superintendencia de Transporte, en sus funciones de inspección, vigilancia y control, nunca se refirió a la constitución de garantías como una actividad anómala o que

requiriera su aprobación. Prueba de ello es el contenido de las resoluciones que impusieron la situación de control y su prórroga, ni la demanda ante los jueces civiles que adelantó la misma Superintendencia, ni la Resolución *Por la cual se resuelve sobre el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de las enajenaciones y constitución de garantías realizadas por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6, en vigencia de la medida de sometimiento a control*, documentales todas que fueron aportadas por la parte demandante y que obran en el expediente.

Como fácil puede concluirse, la constitución de las garantías hipotecarias gozan de presunción de legalidad por los antecedentes que se acaban de detallar, razón suficiente para entender que los mismos no resultan ser ineficaces.

- **LA BUENA FE DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. EXENTA DE CULPA EN LA CELEBRACION DE LOS CONTRATOS DE HIPOTECA**

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y sus funcionarios siempre actuaron de buena fe toda vez que se siguieron los protocolos y procedimientos establecidos en la ley para el desarrollo y finiquito de los contratos de hipoteca, **buena fe**, que se presume de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, cuando dice: **“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”**

Lo anterior, en concordancia con el artículo 835 del Código de Comercio que a la letra dice: **“ARTICULO 835. Se presumirá la buena fe, aun la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o culpa de una persona, o afirme que esta conoció o debió conocer un determinado hecho, deberá probarlo.”**

Así las cosas, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. obró de buena fe, exenta de culpa y por tanto no debería afectarle las pretensiones de ineficacia o nulidad promovida por la parte actora, en razón a que, antes de la fecha de celebración de los contratos de hipoteca, diligentemente se verificaron las resoluciones que impusieron el control y su prórroga a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA, constatando que las mismas no contenían prohibición alguna para constituir garantías sobre sus bienes. Adicional a lo anterior, en la noticia registral inscrita por la Cámara de Comercio de Ibagué, no se evidencia que la medida de control tuviese ese tipo de prohibiciones, por lo que no resultaría oponible a terceros tal circunstancia. Ello permite concluir que la entidad financiera, tal como quedará plenamente demostrado, siempre actuó de buena fe exenta de culpa, pues desarrollo todas las actividades de manera diligente para el otorgamiento del crédito y la constitución de las garantías.



JIMÉNEZ PUERTA
ABOGADOS

- **DE LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS ACTOS JURIDICOS CELEBRADOS ENTRE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA. Y SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Señor Juez, como puede observarse, los negocios jurídicos realizados entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA mediante los cuales celebraron sendos contratos de mutuo garantizados con hipotecas otorgadas mediante las escrituras públicas Nos.1203 y 1204 del 27 de junio de 2017 de la Notaria Cuarta de Ibagué (T), sobre los inmuebles identificados bajo los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 368-19591 y 375-40187 de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (T) y de Cartago (V) respectivamente, se realizaron con todos los rigores establecidos para esta clase de contratos.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA nunca fue objeto requerimientos o advertencias por parte de la Superintendencia de Transporte en temas relacionados con sus bienes o la posibilidad de constituir garantías. De hecho, hasta el momento, nada ha manifestado la autoridad que ejerce inspección, vigilancia y control al respecto, pese a estar acreditado sus múltiples requerimientos y visitas realizadas a la demandada, luego entonces, al no haber una prohibición para ejecutar tales actos, propios del desarrollo de su objeto social, no existe ninguna causa que determine la ineficacia o nulidad de los negocios celebrados.

Para afincar lo anterior, se puede establecer que de igual forma se cumplió con los presupuestos de capacidad de las partes para contratar, el contrato versó sobre objetos lícitos, causas lícitas, y sin vicios del consentimiento por parte de los contratantes, lo que deviene en un negocio realizado dentro del marco legal, por lo tanto, existe plena validez y eficacia del mismo frente a las partes y frente a terceros.

- **IMPOSIBILIDAD DE SOLICITAR LA INEFICACIA Y LA NULIDAD RESPECTO DEL MISMO ACTO.**

La parte actora presenta una demanda cuyas pretensiones están encaminadas a la verificación de los presupuestos de ineficacia y como consecuencia se declaren la nulidad de los actos jurídicos celebrados por la entidad Cooperativa de Transporte Velotax Ltada, por lo tanto, en su solicitud incurre en error insalvable, toda vez que se trata de dos instituciones jurídicas totalmente diferentes, veamos: **i) La ineficacia** del negocio jurídico refiere a la ausencia de los efectos de este, acorde a lo querido por los contratantes, ya sea porque el contrato no produjo ningún efecto, o bien porque los produce menores o distintos de los que las partes quisieron. Ello implica que la ineficacia e invalidez son dos conceptos distintos. **ii) La nulidad** del acto jurídico presupone la existencia de un acto inmerso en la invalidez, por algún vicio de forma o de fondo, lo que podría generar una nulidad absoluto o relativa.

Al descender al caso particular, debemos reiterar que ninguno de los dos efectos jurídicos se concreta, pues no se presentan las circunstancias jurídicas para que así sea. Pero adicionalmente, debemos poner de presente que no resulta técnicamente viable, ni jurídicamente aplicable, que a partir de una pretensión principal encaminada a buscar la ratificación de presupuestos de **ineficacia**, resulte como consecuencia la declaratoria de **nulidad** pues como se explicó, se trata de fenómenos jurídicos diferentes, con aplicación normativa diferente y efectos diferentes.

Conforme a lo anterior, resulta imposible que se declare la ineficacia y al mismo tiempo la nulidad de los actos.

- **INEXISTENCIA DE PERJUICIOS A TERCEROS**

Los actos jurídicos realizados entre la Cooperativa de Transporte Velotax S.A. están dentro del giro normal de sus negocios, toda vez que se entienden incluidos en desarrollo del objeto social, los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad. Adicional a lo anterior, en las actividades señaladas como “CONSUMO INDUSTRIAL” dentro del objeto social, se especifica que podrán realizarse “*cualquier transacción relacionada con muebles e inmuebles que permita el desarrollo del objeto social*” por ello los préstamos solicitados a Scotiabank Colpatria S.A. y garantizados mediante hipotecas, están plenamente enmarcados dentro de la legalidad y del giro ordinario del objeto social; provenientes además de causa lícita y objeto lícito; producto de la voluntad de las entidades los cuales contienen efectos jurídicos que trascienden los límites de la autonomía de la voluntad, es decir, realizados conforme a las buenas costumbres, al orden público social, al orden público económico, concebidos de un ordenamiento contractual que hacen que dichos actos no generen perjuicio alguno a terceros.

Así las cosas, dichos actos establecidos legalmente desde su concepción, generan seguridad comercial, por ello no están llamados a ser declarados nulos o ineficaces. Frente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la autoridad administrativa pertinente (Superintendencia de Transporte) al realizar las visitas a Velotax, nada señaló respecto de los contratos de mutuo ni de las hipotecas celebradas con Scotiabank Colpatria S.A., en consecuencia la actuación de la misma entidad hace presumir que no generan peligro o perjuicios a terceros o a la misma demandada.

- **DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y/O RESCISIÓN**

En el caso particular es necesario señalar que la demanda no fue presentada dentro del término otorgado por la ley, es decir, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la celebración de los contratos de mutuo, motivo por el cual se configura el fenómeno de la prescripción.

En efecto, el artículo 1750 del Código civil colombiano, establece lo siguiente: “**ARTICULO 1750. PLAZOS PARA INTERPONER LA ACCION RESCISION.** El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años. Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.”

- **LA INNOMINADA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.**

En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

- **LA PRESCRIPCION DEL ARTICULO 282 C.G.P.**

En el eventual caso de que proceda cualquier clase de prescripción además de las que ya se alegaron previamente, deberá el Señor Juez declararla teniendo en cuenta que se alegó conforme a los términos del artículo 282 del C.G.P., es decir en el presente escrito que contiene la contestación de la demanda.

Sírvase señor Juez declarar probadas las anteriores excepciones de mérito propuestas contra la demanda.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas las aportadas por la parte demandante y las aportadas por los demás sujetos procesales. De nuestra parte, las documentales que se adjuntan y se detallan a continuación:

A.- DOCUMENTALES

- Resolución No. 6390 de 2019 expedida por la Superintendencia de Transporte, donde se evidencia la forma en que indican las facultades que se ejercen en un sometimiento a control.
- Resolución No. 15457 de 2019 expedida por la Superintendencia de Transporte, donde se evidencia la forma en que indican las facultades que se ejercen en un sometimiento a control.
- Resolución 2017-01-047907 expedida por la Superintendencia de Sociedades, donde se evidencia la forma en que indican las facultades que se ejercen en un sometimiento a control.

- Resolución 2017-01-047900 expedida por la Superintendencia de Sociedades, donde se evidencia la forma en que indican las facultades que se ejercen en un sometimiento a control.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE

1.- Ruego al señor Juez fijar fecha y hora para realizar la diligencia de interrogatorio de parte al demandante, sobre los hechos de la demanda con exhibición y reconocimiento de documentos, interrogatorio que le formularé de manera oral o escrita, en la audiencia que se señale para el efecto.

2.- Ruego al señor Juez fijar fecha y hora para realizar la diligencia de interrogatorio de parte al representante legal de la demanda Cooperativa de Transporte Velotax Ltda o quien haga sus veces, sobre los hechos de la demanda con exhibición y reconocimiento de documentos, interrogatorio que le formularé de manera oral o escrita, en la audiencia que se señale para el efecto.

C.- PRUEBA DE CONFESION POR APODERADO - ARTICULO 193 C.G.P.

Solicito al Señor Juez conforme a los términos del artículo 193 del C.G.P. tenga como confesión del apoderado todo lo que sea susceptible para ello en el contenido de la demanda.

ANEXOS

- Poder otorgado a mi favor por el Banco Scotiabank Colpatria S.A., foliado al expediente.
- Certificado de existencia y representación de la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A., foliado al expediente
- Certificado de existencia y representación de la sociedad JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S. que represento.

NOTIFICACIONES

A.- Al demandante y su apoderado a la dirección aportada en la demanda.

B.- Las del Banco Scotiabank Colpatria S.A. por intermedio de su representante legal en la Carrera 7 No. 24 – 89 piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: (1) 7456300. Correo electrónico: notificbancolpatria@colpatria.com.co

C.- Las personales las recibiré en mi oficina de profesional ubicada en la Avenida 3 Norte No. 8N-24 Edificio Centenario I Oficina 525 de la ciudad de Cali. Teléfono: (2) 8835751. Correo electrónico: buzonjudicial@jimenezpuerta.com

Del señor Juez,

Atentamente



CAMILO JOSÉ VICTORIA CIFUENTES
C.C. 1144.032.567 de Cali (V)
T.P. 229.973 del C.S. de la J.
Abogado inscrito
JIMENEZ PUERTA ABOGADOS SAS.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**RESOLUCIÓN NÚMERO **6390** **16 AGO 2019**

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA - COOTRACEGUA**, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 78 de 1988, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 336 de 1996, la Ley 1314 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 470 de 1971, el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2101 de 2016, el Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes, procede a adoptar medidas dentro del marco de sometimiento a control de **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA - COOTRACEGUA**, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y a dictar otras disposiciones, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES**1.1. Hechos relacionados con la constitución y propósito de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA - COOTRACEGUA**

- 1.1.1. Por comunicación del 6 de septiembre de 1996 del Departamento Nacional de Cooperativas - DANCOOP, registrado en la Cámara de Comercio de Valledupar, bajo el número 197 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro del 6 de marzo de 1997, se inscribió la constitución de la persona jurídica denominada "Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira - Cootracegua".¹
- 1.1.2. Tal y como obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, el objeto social de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA - COOTRACEGUA (en adelante "la Cooperativa" o "COOTRACEGUA") es:

"1. PLANEAR, ORGANIZAR, EJECUTAR, CONTROLAR, DIRIGIR Y PRESTAR SERVICIOS DE INTERÉS COMÚN PARA LOS ASOCIADOS Y DE BENEFICIO SOCIAL PARA LA COMUNIDAD. 2. FACILITAR A LOS ASOCIADOS EL SUMINISTRO DE TODOS LOS ARTICULOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL NORMAL DESARROLLO Y FUNCIONAMIENTO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN FORMA SOLIDARIA, SIEMPRE Y CUANDO EL ASOCIADO TENGA LA CAPACIDAD Y LA VOLUNTAD DE PAGO. 3. PROPICIAR LA EDUCACION E INTEGRACION COOPERATIVA. 4. ORGANIZAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS APROVECHANDO LOS RECURSOS HUMANOS Y TECNICOS DISPONIBLES. 5. FOMENTAR LA CULTURA PROPIA Y EL ESPIRITU CIVICO Y PATRIOTICO. 6. SUMINISTRARLE A LA COMUNIDAD EN GENERAL LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CONFORMIDAD A LAS NORMAS VIGENTES ESTABLECIDAS POR EL ORGANISMO DEL ESTADO COMPETENTE. PARA CONSEGUIR LOS ANTERIORES OBJETIVOS LA COOPERATIVA CONTARA CON LAS SIGUIENTES SECCIONES: A) SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA: LA COOPERATIVA DESARROLLARA LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS POR CARRETERA. B) SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL, CARGA Y ENCOMIENDAS: PARA PRESTAR UN

¹ Ver folio 6792 del expediente.

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

EFICIENTE SERVICIO LA COOPERATIVA EXPLOTARA EL SERVICIO DE CARGA DENTRO DEL MEDIO DE ACCION Y CONFORME A LAS PRESCRIPCIONES QUE EMANA DEL GOBIERNO EN LA MATERIA. 1) ESTABLECER EQUIDAD EN PRECIOS TANTO PARA EL TRANSPORTADOR ASOCIADO COMO PARA EL CONSUMIDOR. NO OBSTANTE LA ENTIDAD COOPERATIVA SE SOMETERA A LAS TARIFAS VIGENTES ESTABLECIDAS POR EL ORGANISMO COMPETENTE DEL ESTADO. 2. ESTABLECER SERVICIOS DE EMERGENCIA PARA VEHICULO QUE SUFRAN LOS ACCIDENTES EN MARCHA. PARA AUXILIAR AL USUARIO Y TRANSPORTADO. ESTABLECER EL SEGURO OBLIGATORIO, PARA CUBRIR LOS RIESGOS QUE DEMANDEN LAS LESIONES A TERCEROS. 3. ESTABLECER LOS SEGUROS NECESARIOS PARA CUBRIR LOS RIESGOS QUE DEMANDAN LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA A TERCEROS COMO SON LAS POLIZAS CONTRACTUAL - EXTRA CONTRACTUAL Y LAS DEMAS QUE CONTEMPLA LA LEY. 4. EL SERVICIO DEL TRANSPORTE SERA PRESTADO A LOS USUARIOS CON VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LOS ASOCIADOS. LOS ASOCIADOS PARA TENER DERECHO A LA UTILIZACION, A LOS SERVICIOS QUE PRESTE LA SECCION TRANSPORTE DEBERAN FIRMAR UN CONTRATO DE SERVICIO DE AFILIACION ENTRE LAS PARTES DEBIDAMENTE AUTENTICADO. SIN PERJUICIO ECONOMICO A LA COOPERATIVA. ESTOS SERVICIOS SERAN REGLAMENTADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ACUERDO A LAS TARIFAS EXISTENTES Y REGULADAS POR EL ORGANO COMPETENTE. C) SERVICIO DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO INDUSTRIAL: PARA DESARROLLAR EFICIENTEMENTE EL SERVICIO LA COOPERATIVA PODRA: A) ADQUIRIR DIRECTAMENTE DE LA INDUSTRIA EN GENERAL Y EL COMERCIO MAYORISTA, LOS PRODUCTOS E INSUMOS UTILIZADOS PARA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN GENERAL CON LA PRELACION QUE ESTABLECE EL ARTICULO 75 DE LA LEY 19 DE 1988. B) ESTABLECER ALMACENES PARA LA DISTRIBUCION Y VENTA DE LOS ARTICULOS REQUERIDOS PARA LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE A PRECIOS COOPERATIVOS. C) ESTABLECER ACUERDOS CON OTRAS ENTIDADES COOPERATIVAS O QUE TENGAN LOS MISMO OBJETIVOS PARA ORGANIZAR PROGRAMAS DE MERCADO Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS CON BASE EN LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS. D) SERVIR DE INTERMEDIARIO CON ENTIDADES COMERCIALES DE BENEFICIO DE SUS ASOCIADOS Y LA SOCIEDAD COOPERATIVA. E) SUMINISTRAR A SUS ASOCIADOS LA OPORTUNIDAD DE ADQUIRIR VEHICULOS, HERRAMIENTAS Y DEMAS INSTRUMENTOS DEL GIRO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA, SIEMPRE Y CUANDO EXISTAN RECURSOS Y SE LOGRE FINANCIAMIENTO EXTERNO. ESTE SERVICIO SERA REGLADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ACUERDO CON LOS ESTUDIOS QUE REALICE SOBRE LA MATERIA. D) SERVICIO DE MANTENIMIENTO: PARA EL DESARROLLO DE ESTA SECCION LA COOPERATIVA INCLUIRA EL PROGRAMA BIMENSUAL DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LOS VEHICULOS VINCULADOS A COOTRACEGUA EN CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACION VIGENTE Y SUS REGLAMENTACIONES PARA ELLO PODRAN ESTABLECER CONVENIOS CON LOS CENTROS DE DIAGNOSTICOS AUTOMOTOR AUTORIZADOS PARA TAL FIN. EN RAZON DE ELLO PODRA: A) MONTAR PARA EL SERVICIO DE LOS ASOCIADOS TALLERES DE REPARACION AUTOMOTOR, PINTURAS Y DE REPARACION DE VEHICULOS EN GENERAL. B) PRESTAR EL SERVICIO DE LAVADO, ENGRASE, MONTALLANTA Y ACEITE. C) MONTAR CENTRO DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE Y EMISION DE GASES. E) SECCION DE SERVICIO GENERALES DEL TRANSPORTE, CONEXOS Y COMPLEMENTARIOS: A) FOMENTAR LA PRESTACION DEL SERVICIO A FINES CON LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD. B) FOMENTAR LAS ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVOS A LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIARES Y PROPORCIONALES SANA RECREACION. C) PRESTAR A SUS ASOCIADOS LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA MEDICA. D) AUXILIAR A SUS ASOCIADOS EN CASO DE ACCIDENTE DEL VEHICULO. E) AUXILIAR A SUS ASOCIADOS EN LOS CASOS DE CALAMIDAD DOMESTICA".?

? Ver folios 6792 y siguientes del expediente.

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

1.2. Hechos relacionados con la medida de sometimiento a control impuesta a Cootracegua por la Superintendencia de Transporte

1.2.1. Mediante Resolución 12095 del 3 de julio de 2015 de la Superintendencia de Transporte³, se impuso a COOTRACEGUA la medida de sometimiento a control y en consecuencia, se ordenó la presentación de un Plan de Recuperación y Mejoramiento, decisión que se soportó en los siguientes hallazgos:

- i) Tardío registro de reformas realizadas a los Estatutos de la Cooperativa.
- ii) Existencia de 6 asociados que no son propietarios de los vehículos.
- iii) Existencia de 147 vehículos de la modalidad de pasajeros por carretera y 16 vehículos de la modalidad transporte especial que no son de propiedad de los asociados ni de la Cooperativa.
- iv) Presunto conflicto de intereses.
- v) Irregularidades en la prestación del servicio de lujo COSTA LINE.
- vi) Ausencia de libros de comercio.
- vii) Ausencia de Actas de Asamblea.
- viii) Ausencia de reporte del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del VIGIA.
- ix) Vehículos presuntamente sin pólizas de responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual.
- x) Ausencia de mantenimiento preventivo cada dos meses, de acuerdo a lo previsto en la Resolución número 315 del 6 de febrero de 2013.
- xi) Presunto incumplimiento de la capacidad transportadora autorizada en la modalidad de pasajeros por carretera en un vehículo del Grupo B.
- xii) Presunto incumplimiento del parque automotor de la empresa en las modalidades de pasajeros por carretera y transporte especial.
- xiii) Diferentes inconsistencias en el fondo de reposición.
- xiv) No presentaron contratos de transporte especial que sustenten la capacidad transportadora autorizada mediante la Resolución número 0005 del 9 de marzo de 2015.
- xv) Ausencia de un sistema de comunicación bidireccional.
- xvi) Fallas en el reporte del Programa de Seguridad Vial.

1.2.2. A través de la Resolución 22813 del 9 de noviembre de 2015⁴, la Superintendencia de Transporte ordenó la remoción del Representante Legal de COOTRACEGUA por incumplimiento de las órdenes impartidas en la Resolución 12095 del 3 de julio de 2015 y, en consecuencia, en uso de sus facultades y lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, designó como nuevo representante legal al señor Orlando de Jesús Parra Zúñiga.

³ Ver folios 139 y siguientes del expediente.

⁴ Ver folios 925 y siguientes del expediente.

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

- 1.2.3. La anterior decisión quedó en firme a través de la Resolución 0021 del 5 de enero de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 22813 del 9 de noviembre de 2015.
- 1.2.4. Mediante oficio con radicado número 2016560006593 - 2 del 27 de enero de 2016, el señor Orlando de Jesús Parra Zúñiga, manifestó a esta Superintendencia que no aceptaba el cargo de Representante Legal de COOTRACEGUA. Razón por la cual, mediante Resolución número 03282 del 28 de enero de 2016⁵, además de prorrogar hasta por el término de un año la medida de sometimiento a control, se designó al señor Hernando Rodríguez González como representante legal.
- 1.2.5. Con ocasión de múltiples renuencias al cumplimiento de las órdenes impartidas en la Resolución 12095 del 3 de julio de 2015, esta Superintendencia, mediante Resolución 010469 del 12 de abril de 2016⁶ removió a los miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa y en su lugar, designó cinco (5) miembros nuevos para el referido Consejo.
- 1.2.6. Mediante la Resolución 018991 de 2 de junio de 2016⁷, la Superintendencia resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 010469 del 12 de abril de 2016, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido.
- 1.2.7. Como consecuencia de comunicaciones remitidas por el Consejo de Administración de COOTRACEGUA⁸ y, en razón a reiteradas resistencias al cumplimiento de las órdenes impartidas en la Resolución 12095 del 3 de julio de 2015, esta Superintendencia a través de la Resolución 71688 del 9 de diciembre de 2016, removió al señor Hernando Rodríguez González, quien actuaba en calidad de representante legal y, en su lugar, designó a la señora Adriana Betancourt Ortiz, identificada con cedula de ciudadanía número 38.260.145 de Ibagué, Tolima.
- 1.2.8. Mediante Resolución 1919 del 31 de enero de 2017, esta Superintendencia prorrogó a término indefinido la medida de sometimiento a control impuesta a COOTRACEGUA, condicionada a la subsanación de los hallazgos identificados en la Resolución 12095 del 3 de julio de 2015.
- 1.2.9. Mediante oficios 2017560085079 - 2 del 14 de septiembre de 2017 y 2017560086478 - 2 del 18 de septiembre de 2017, a través de su Representante Legal, COOTRACEGUA presentó el Plan de Recuperación y Mejoramiento a esta Superintendencia, requerido mediante la Resolución 12096 del 3 de julio de 2015.⁹
- 1.2.10. A través de la Resolución 1024 del 18 de enero de 2018¹⁰, la Superintendencia aprobó el Plan de Recuperación y Mejoramiento mencionado, ordenando, entre otros, que se presentara de forma trimestral informe detallado del avance ejecutado a esta Autoridad.
- 1.2.11. Mediante oficio con radicado número 20185603649282, del 25 de junio de 2018¹¹, COOTRACEGUA, a través de su Representante Legal, presentó informe relacionado con los avances del proceso de sometimiento a control, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 1024 del 18 de enero de 2018, para lo cual adjuntó:

i) Informe.

⁵ Ver folios 1163 y siguientes del expediente.

⁶ Ver folios 1429 y siguientes del expediente.

⁷ Ver folios 1591 y siguientes del expediente.

⁸ Ver folios 1842 y siguientes del expediente.

⁹ Ver folio 5108 del expediente.

¹⁰ Ver folios 5164 y siguientes del expediente.

¹¹ Ver folios 6182 y siguientes del expediente.

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

- ii) Procesos contra la Cooperativa.
- iii) Procesos Superintendencia de Transporte.
- iv) Procesos interpuestos por la Cooperativa.
- v) Avance plan de mejoramiento.
- vi) Estado de situación financiera.

1.2.12. El 9 de octubre de 2018, algunos asociados de COOTRACEGUA presentaron ante esta Superintendencia "QUEJA POR INCUMPLIMIENTO" de lo requerido en la Resolución 22813 del 9 de noviembre de 2015 y demás requerimientos que se han impartido por la Autoridad¹². En el acápite de pretensiones solicitaron:

"Tomar las medidas necesarias e igualitarias para darle cumplimiento a lo solicitado por usted en la resolución 22813 del 5 de noviembre del 2015 y como consecuencia de ello se brinde un nuevo enfoque Jurídico y Administrativo que conlleven al cumplimiento de las acciones establecidas y aprobada mediante el Plan de Mejoramiento y Recuperación de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA", o en su defecto si esta Superintendencia considera seguir con la Medida Sometimiento nos permita el control Administrativo y Operacional de la Cooperativa".¹³

1.2.13. Previa solicitud realizada por esta Superintendencia, mediante radicado número 20185604163712 del 12 de octubre del 2018, algunos asociados remitieron ante esta Autoridad la siguiente información¹⁴:

- "1. Queja por incumplimiento a las órdenes impartidas por la superintendencia de puertos y transportes (sic) en la resolución 22813 del 09 de noviembre de 2015 por parte del representante legal designado HERNANDO RODRIGUEZ GONZALEZ de fecha 02 - septiembre - 2016 la cual consta de 46 folios y fue recibida por la Delegada de Tránsito y Transporte la Dra. LINA MARIA HAGUARI (sic).*
- 2. Queja formal por el incumplimiento a las órdenes impartidas por la superintendencia de puertos y transporte (sic) por parte de los representantes legal designados RADICACION N° 2017 - 560 - 032476 - 2 de fecha 24 de abril de 2016.*
- 3. Queja por el incumplimiento de lo requerido en la resolución 22813 del 09 de noviembre de 2015 y demás requerimientos que se han impartido por esta superintendencia RADICACION el día 09 de octubre de 2018. (sic) instaurada por los asociados de la cooperativa y consta de 222 folios.*
- 4. Comunicado conjunto dirigido a la representante legal ADRIANA BETANCOURT ORTIZ gerente Designada de COOTRACEGUA, elaborada por los miembros en pleno del CONSEJO DE ADMINISTRACION radicación n° 2018 - 560 - 4148282 de fecha 09 - octubre de 2018.*
- 5. Copia simple de la DENUNCIA PENAL por la presunta comisión del delito tipificado en el artículo 250 de la ley 509 de 2000, por el MANEJO DE LOS DINEROS DEL FONDO DE REPOSICION querrellada ADRIANA BETANCOURT ORTIZ CC 38.260.145 de Ibagué, de fecha 03 de octubre de 2018.*
- 6. Copia CITACION PARA NOMBRAMIENTO DE ARBITRO, por parte del centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio de Valledupar, donde CONVOCA a la Cooperativa y a la Superintendencia de Puertos y Transportes, oficios fechados 17 de julio de 2018 y 25 de julio de 2018. Información que dio a CONOCER al Consejo de Administración el día 08 DE OCTUBRE DE*

¹² Ver folios 6503 y siguientes del expediente.

¹³ Ver folio 6510 del expediente.

¹⁴ Ver folios 6409 y siguientes del expediente.

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

2018 para la convocatoria a reunión EXTRAORDINARIA ¿Por qué oculta información de vital importancia a los órganos de Administración y control de la cooperativa?.

1.2.14. Mediante oficio con radicado número 20183001100191 del 30 de octubre de 2018¹⁵, esta Superintendencia al revisar el informe de avance del Plan de Recuperación y Mejoramiento, solicitó que para el 30 de noviembre de 2018, se presentara nuevamente el primer informe de avances de la ejecución del Plan de Recuperación y Mejoramiento, teniendo en cuenta lo siguiente:

- "1. Todo reporte de avance para que pueda ser estudiado, analizado y validado como tal debe contar con el respectivo soporte legal y documental para ello.*
- 2. Las acciones que tienen que ver con cumplimiento permanente, como por ejemplo las normativas, deberán realizarse de forma continua mes a mes, y no por el solo hecho de cumplir en un mes con la acción, el hallazgo está resuelto: por lo que se deberá aportar en el informe de avances, y cumplimiento en el tiempo de estas acciones.*
- 3. Reportar la información conforme al cuadro que se le está remitiendo, tanto en el informe que debe entregarse el próximo 30 de noviembre de 2018, como en futuros informes que se presenten al Despacho.*
- 4. Los documentos que aporte como soporte deben ser legibles en formato (PDF). No en imagen.*

En adición, se debe destacar que conforme a la Resolución número 12095 del 03 de julio de 2015, por la cual se ordena el sometimiento a control, prorrogada mediante las Resoluciones número 3282 de 28 de enero de 2016 y 1919 de 31 de enero de 2017, y el artículo segundo de la resolución número 1024 de 18 de enero de 2018 "Por la cual se acepta el Plan de Recuperación y Mejoramiento presentado por la Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira COOTRACEGUA", los informes de avance del Plan de Recuperación y Mejoramiento deben presentarse a esta Superintendencia de manera trimestral; lo que significa que el segundo informe deberá ser presentado el 1 de marzo de 2019".

1.2.15. Mediante radicado número 20185604340122 de 2018¹⁶, el Presidente de la Junta de Vigilancia de COOTRACEGUA, presentó consideraciones al Primer Informe presentado por la Representante Legal de la Cooperativa.

1.2.16. A través de correo electrónico de 30 de noviembre de 2018, identificado con el radicado número 20185604337272 de 2018¹⁷, la señora Adriana Betancourt Ortiz, Representante Legal de COOTRACEGUA, allegó las aclaraciones de los avances del Plan de Recuperación y Mejoramiento requeridos por esta Superintendencia, mediante radicado número 20183001100191.

1.2.17. A través de radicado número 20185604346422 del 4 de diciembre de 2018¹⁸, la señora Adriana Betancourt Ortiz presentó su renuncia a la función delegada mediante Resolución 071688 del 9 de diciembre de 2016.

1.2.18. Mediante respuesta con radicado número 20183001164471 del 11 de diciembre de 2018, esta Superintendencia atendió la queja por incumplimiento con radicado número 20185604149882 del 9 de octubre de 2018¹⁹, enunciada en el hecho 12.

¹⁵ Ver folios 6694 y siguientes del expediente.

¹⁶ Ver folios 6709 y siguientes del expediente.

¹⁷ Ver folio 6708 del expediente.

¹⁸ Ver folios 6784 y 6785 del expediente.

¹⁹ Ver folios 6706 y 6707 del expediente.

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.360.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

- 1.2.19. El 3 de enero de 2019, mediante radicado número 20195605003002²⁰, diferentes asociados de COOTRACEGUA elevaron ante esta Superintendencia una solicitud para el nombramiento de un nuevo gerente de la Cooperativa.
- 1.2.20. En razón a que la renuncia presentada por la señora Adriana Betancourt Ortiz no se encontraba debidamente soportada, esta Superintendencia, mediante oficio con radicado número 20193000017001 del 22 de enero de 2019²¹, le solicitó presentar las pruebas que acreditaran las razones de su renuncia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.3.11 del Decreto 2130 de 2015, sin que a la fecha de expedición del presente acto administrativo obre en el expediente respuesta al requerimiento.
- 1.2.21. Los días 4, 5, 6, 7 y 8 de febrero de 2019, esta Superintendencia practicó visita en el domicilio de COOTRACEGUA, con el propósito de: *"verificar el cumplimiento y avance del plan de recuperación y mejoramiento remitidos por la Representante Legal (...) a través de los radicados No. 20175600119638 - 2 y 2017560125750 - 2 de fecha 11 y 27 de diciembre de 2017, respectivamente, en atención a la medida de sometimiento y control ordenada por la Superintendencia de Puertos y Transportes, hoy Superintendencia de Transporte, mediante resolución No. 12095 del 3 de julio de 2015, prorrogada por término indefinido por la resolución No. 1919 del 31 de enero de 2017"*.²²
- 1.2.22. A partir de la anterior visita, la Superintendencia identificó los siguientes hallazgos:

"La COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA - COOTRACEGUA, no cumple con la capacidad transportadora aprobada mediante resolución no. 23 del 17 de noviembre de 2010, para la modalidad de pasajeros por carretera, toda vez que su parque automotor del grupo C de que trata el decreto 171 de 2001, compilado en el decreto 1079 de 2015, se encuentra por debajo de la mitad del autorizado por el Ministerio de Transporte.

Revisadas las tarjetas de operación de los vehículos que conforman el parque automotor activo de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA - COOTRACEGUA, se evidencia que 6 vehículos ya cumplieron 20 o más años de vida útil, 34 vehículos tienen 10 o más años de vida útil, y 26 vehículos se encuentran por debajo de 10 años de uso.

Durante la permanencia en las instalaciones de la Cooperativa, comprendida entre los días 04 al 08 de febrero de 2019, se pudo evidenciar que algunos vehículos prestan el servicio de transporte público de pasajeros por carretera sin la planilla de despacho, recogen pasajeros en lugares no autorizados, desobedeciendo las instrucciones y recomendaciones de la gerente y personal administrativo de la Cooperativa. situación que demuestra que la prioridad de algunos conductores, afiliados y asociados es de su interés particular y no el interés cooperativo que caracteriza este tipo de asociaciones.

(...)

De acuerdo a las declaraciones de algunos conductores, afiliados, asociados y terceros interesados (sic) asociarse o afiliarse a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA. COOTRACEGUA, se evidencia un conflicto de intereses particulares que no permite la cooperación y la búsqueda de una medida que permita enfrentar las necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes a todos los socios y trabajadores. (...)".²³

²⁰ Ver folio 7812 del expediente.

²¹ Ver folio 6786 del expediente.

²² Ver folio 6787 del expediente.

²³ Ver folios 6790 y 6791 del expediente

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

- 1.2.23. El 29 de marzo de 2019, a través de radicado número 20195605279412²⁴, la señora Adriana Betancourt en calidad de Representante Legal de COOTRACEGUA, allegó en medio magnético informe trimestral del Plan de Recuperación y Mejoramiento.
- 1.2.24. Mediante radicado número 20195605542762 del 18 de junio de 2019²⁵, varios asociados de COOTRACEGUA, solicitaron a esta Superintendencia la remoción de la representante legal de la Cooperativa.
- 1.2.25. El 8 de julio de 2019, mediante radicado 20195605595302²⁶, la señora Adriana Betancourt Ortiz, remitió a esta Superintendencia, a través de medio magnético, informe trimestral del Plan de Recuperación y Mejoramiento de COOTRACEGUA, en cumplimiento con lo establecido en la Resolución 1024 del 18 de enero de 2018.
- 1.2.26. Mediante comunicación número 20193000193851 del 11 de junio de 2019, esta Superintendencia solicitó a COOTRACEGUA la siguiente información:

{...}

1. *Certificación del parque automotor activo de pasajeros por carretera correspondientes al Grupo B y C, suscrito por el Representante Legal de la Cooperativa.*
2. *Copia completa de los contratos y formatos únicos de extracto de contrato (FUEC) que demuestren la operación del servicio de transporte público en la modalidad especial por parte de COOTRACEGUA.*
3. *Certificación actualizada de los vehículos desvinculados del parque automotor. En caso de no existir el mismo, adelantar el trámite ante el Ministerio de Transporte y allegar a esta Superintendencia copia de los radicados de tal solicitud.*
4. *Certificación suscrita por el Representante Legal del listado actualizado de socios y/o afiliados de la Cooperativa, relacionado por cada asociado los vehículos de los cuales son propietarios, junto con sus respectivas tarjetas de propiedad y operación.*
5. *Certificación suscrita por el respectivo operador en la que se evidencie el plan del sistema bidireccional para los vehículos de transporte especial.*
6. *Certificación suscrita por el Representante Legal de la Cooperativa, en la cual se relacionen los nombres de los conductores de los vehículos, junto con la respectiva planilla de pago de aportes a seguridad social correspondiente al último mes.*
7. *Copia del registro de las actas de juntas de socios con sello de registro ante la Cámara de Comercio.*
8. *Relación de los procesos judiciales, donde se especifique el tipo de proceso y el estado procesal del mismo. Lo anterior, teniendo en cuenta que durante la visita realizada por parte de esta Superintendencia, los días 4 al 8 de febrero del año en curso, esta información le fue requerida al doctor Juan Manuel Freyle y a la fecha no ha sido recibida.*
9. *Estados financieros comparativos desde la imposición de la medida de sometimiento a control y en adelante de los periodos intermedios, debidamente certificados y dictaminados por el*

²⁴ Ver folio 7814 y siguientes del expediente

²⁵ Ver folios 7520 y siguientes del expediente.

²⁶ Ver folios 7907 y siguientes del expediente

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

Representante Legal y el Revisor Fiscal de la Cooperativa, adjuntando las respectivas notas explicativas.

10. *Relación detallada por nombres y edades de la cartera (cuentas por cobrar) y de las obligaciones (cuentas por pagar), internas y externas que actualmente posee la Cooperativa. Información que en visita efectuada los días del 4 al 8 de febrero de 2019 se requirió y a la fecha no ha sido proporcionada.*
 11. *Certificación de los dineros recaudados y consignados concernientes al fondo de reposición de la Cooperativa, detallando el estado actual del afiliado y el responsable de dichos dineros.*
 12. *Copia de los extractos bancarios de las cuentas de ahorros y corrientes a nombre de la Cooperativa.*
 13. *Copia del extracto y certificación de la fiduciaria Davivienda S.A. en donde reposan los dineros del fondo de reposición.*
 14. *Plan de negocios y/o estratégico establecido por la Cooperativa en 2016, 2017 y 2018."*
- 1.2.27. Mediante radicado número 20195605665912 del 29 de julio de 2019²⁷, la señora Adriana Betancourt Ortiz, actuando en calidad de Representante Legal de COOTRACEGUA, dio respuesta al oficio con número 20193000193851 del 11 de junio de 2019.

- 1.2.28. A través de radicado 20195605708862 del 14 de agosto de 2019, el Presidente de la Junta de Vigilancia de COOTRACEGUA, solicitó a esta Autoridad:

"Me permito solicitar a su despacho, debido a las irregularidades que se viene presentando en la cooperativa y que son de su conocimiento, solicitar al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTANTE LEGAL, abstenerse de ADMITIR nuevos asociados, desvinculación y vinculación de vehículos hasta tanto esta Superintendencia tome medidas de fondo (...)"²⁸

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 42 del Decreto 101 de 2000, dispone quiénes son los sujetos sometidos a la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Transporte, entre los cuales se destaca a:

"(...) 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte".

En ese sentido, esta Superintendencia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 2409 del 2018 cuenta con la función de:

"(...) 4. Vigilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos (...)"

A su vez, el numeral 8 del artículo 7 del mismo Decreto, en cuanto a las funciones del Despacho de esta Superintendencia, dispone:

²⁷ Ver folios 7992 y siguientes del expediente.

²⁸ Folios 7996 y siguiente del expediente.

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

"(...) B. Vigilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos.

(...)

14. Ordenar como consecuencia de la evaluación de las condiciones subjetivas, mediante acto administrativo de carácter particular y cuando así proceda, los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de todos aquellos quienes presten el servicio de transporte, los puertos, las concesiones o infraestructura, servicios conexos, y los demás sujetos previstos en la ley".

Las normas transcritas otorgan a la Superintendencia de Transporte la supervisión de las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte. En esa misma línea, faculta a este Despacho para adoptar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden financiero, contable, jurídico y administrativo soportada por los sujetos vigilados por esta Superintendencia. Situaciones que se explican así:

- i) La situación crítica de orden financiero implica la concurrencia de hechos o circunstancias que afectan la estabilidad financiera de la compañía. Estos supuestos deben ser analizados a través del uso y aplicación de diferentes indicadores que estudian y desarrollan distintas ópticas y aspectos de resorte financiero, con el propósito de determinar si la compañía soporta una situación crítica. Entre los múltiples indicadores, se destacan aquellos que permiten identificar si una empresa se encuentra en causal de disolución, endeudamiento, respaldo patrimonial, cesación de pagos, viabilidad financiera, permanencia en el mercado, entre otros.²⁹
- ii) La situación crítica de orden contable debe entenderse como la concurrencia de hechos que guardan estrecha relación con la situación contable de la compañía, sus registros, soportes, libros contables, comprobantes, entre otros; que en caso de entrar en conflicto, ya sea porque no existen, se han llevado de indebida forma o se han utilizado para aparentar una situación contable que no corresponde con la realidad, implicaría la interrupción, suspensión o amenaza en la permanente, eficiente y segura prestación del servicio público de transporte y cuya gravedad tenga la capacidad de amenazar la integridad de la entidad económica.³⁰
- iii) La situación crítica de orden jurídico es la concurrencia de hechos que guardan estrecha relación con el cumplimiento de las normas imperativas aplicables al desarrollo de la compañía, tales como las de resorte societario y operativas, que en caso de entrar en conflicto, ya sea por la imposibilidad de cumplirlas, por su desconocimiento o por cualquier circunstancia externa o interna, inciden en la interrupción, suspensión o amenaza en la permanente, eficiente y segura prestación del servicio público de transporte y que afecta gravemente su proceso jurídico en general.³¹

²⁹ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220 – 036756 del 24 de abril de 2019: "La situación crítica de orden económico se establece cuando quiera que, a juicio de la Superintendencia, se advierta en un contexto determinado de circunstancias de tiempo, modo y lugar, evidencias constitutivas de conductas, omisiones o anomalías procedentes de la sociedad o de terceros, que afecten su equilibrio económico, su capacidad de pago, su flujo de caja, circunstancias cuya gravedad tenga la capacidad de amenazar la existencia de la compañía y los derechos de terceros. Son ejemplos de tales anomalías, el incumplimiento significativo de obligaciones frente a terceros, la incapacidad de pago, la ocurrencia de hechos sobrevinientes o cíclicos que afecten gravemente los ingresos y la operación de la compañía".

³⁰ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220 – 036758 del 24 de abril de 2019: "La situación crítica de orden contable se establece cuando quiera que, a juicio de la Superintendencia, se advierte en un contexto determinado de circunstancias de tiempo, modo y lugar, evidencias constitutivas de conductas, omisiones o anomalías procedentes de la sociedad o de terceros, que afecten su proceso de información en general y en especial su proceso de información financiera y contable, circunstancias cuya gravedad tenga la capacidad de amenazar la integridad de la entidad económica. Son ejemplos de tales anomalías, la inexistencia de información financiera y contable de manera continua y reiterada, el desorden traumático en el proceso informativo, la discordancia sustancial en el manejo de las cuentas, la existencia de doble contabilidad, la falta gravísima de soportes, la infracción sistemática y reiterada al Marco Técnico Normativo y Contable y la ausencia absoluta de controles en el proceso".

³¹ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220 – 036756 del 24 de abril de 2019: "La situación crítica de orden jurídico se establece cuando quiera que, a juicio de la Superintendencia, se advierta en un contexto determinado de circunstancias de tiempo, modo y lugar, evidencias constitutivas de conductas, omisiones o anomalías procedentes de la sociedad o de terceros, que afecten gravemente su proceso jurídico en general".

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

- iv) La situación crítica de orden administrativo se traduce en la concurrencia de hechos que guardan estrecha relación con la planeación, organización, dirección y control de una compañía, sus recursos humanos, materiales, financieros y de información; los cuales, en caso de entrar en conflicto, ocasionarían una interrupción, suspensión o amenaza en la permanente, eficiente y segura prestación del servicio público de transporte y cuya gravedad tenga la capacidad de amenazar la integridad de la entidad económica.³²

En adición a lo anterior, la Sala Plena del Consejo de Estado mediante el concepto C - 749 de 2001³³, al estudiar un conflicto negativo de competencias administrativas entre la Superintendencia de Sociedades y esta entidad, concluyó que las funciones de vigilancia, inspección y control que ejerce la Superintendencia de Transporte no sólo están encaminadas a la verificación de la efectividad en la prestación del servicio público de transporte (aspecto objetivo), sino, también, resultan extensivas a aquello relacionado con los aspectos jurídicos, financieros, contables y administrativos de la sociedad prestadora (aspecto subjetivo). Esencialmente, el Consejo de Estado enfatizó:

"2º Después de una interpretación sistemática y armónica de las normas citadas en los párrafos que anteceden, se advierte en este caso que la Superintendencia de Puertos y Transporte, que tiene atribuciones de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte, tiene tales atribuciones en relación con la empresa (...), de manera general e integral, es decir, tanto en el ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio público, como en el subjetivo, relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio.

3º La Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce las indicadas funciones en virtud de delegación expresa contenida en los decretos 101 y 1016 de 2000, como se establece en los artículos y numerales señalados en esta providencia.

4º No podrían, en manera alguna, en el caso que se estudia, por el panorama constitucional y legal examinado, fraccionarse o dividirse las atribuciones de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 85 de la ley 222 de 1995 delegadas expresamente a la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con las empresas o personas naturales que presten el servicio público de transporte, para entenderlas radicadas casi totalmente en esta última superintendencia o parcialmente en la de sociedades en relación con uno o unos pocos aspectos de la vigilancia y el control de las personas naturales o sociedades que prestan el servicio público de transporte. Ni la Constitución, ni las normas que se invocan en estas consideraciones como aplicables al caso concreto de la sociedad de cuyos estudios actuariales se trata, permiten la posibilidad de fraccionar o dividir aquellas atribuciones ni otra cualquiera posibilidad que implique duplicidad o decisiones encontradas, contrapuestas o contradictorias en el desempeño de las labores que cumplen las superintendencias en relación con aquellas personas que vigilan." (Se resalta)

Así las cosas, a partir de las normas enunciadas y el concepto del Consejo de Estado antes transcrito, se desprende que la Superintendencia de Transporte dentro del abanico de sus funciones, cuenta con la función

³² Superintendencia de Sociedades, Oficio 220 - 036756 del 24 de abril de 2019: "La situación crítica de orden administrativo se establece cuando quiera que, a juicio de la Superintendencia, se advierta en un contexto determinado de circunstancias de tiempo, modo y lugar, evidencias constitutivas de conductas, omisiones o anomalías procedentes de la sociedad o de terceros, que afecten su proceso gerencial, la toma de decisiones, la comunicación entre los órganos de administración, circunstancias cuya gravedad tenga la capacidad de amenazar la integridad de la entidad económica."

³³ Vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y determinando la competencia de la Superintendencia de Transporte en materia subjetiva respecto de sus vigilados.

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

de vigilar, inspeccionar y controlar³⁴ los aspectos objetivos, subjetivos o de manera integral, a los sujetos vigilados por esta Superintendencia, los cuales se refieren a:

- i) La supervisión objetiva se refiere al objeto y propósito del sujeto vigilado, de manera tal que las funciones de vigilancia, inspección y control recaen sobre la prestación del servicio para el cual el supervisado fue habilitado o autorizado.
- ii) La supervisión subjetiva hace referencia al sujeto y su naturaleza. Entonces, es la vigilancia, inspección y control que se realiza respecto de las situaciones contables, financieras, jurídicas, y administrativas del vigilado. De manera tal que es la supervisión subjetiva la que permite ordenar los correctivos o medidas necesarias a fin de subsanar situaciones críticas de orden jurídico, contable, financiero o administrativo de cualquier sociedad.
- iii) La supervisión integral se configura cuando se ejerce sobre el mismo sujeto, por la autoridad administrativa, la supervisión tanto objetiva como subjetiva.

Descendiendo al caso en concreto, esta Superintendencia ejerce supervisión integral frente COOTRACEGUA, y por ello procedió a expedir las Resoluciones número 12095 del 3 de julio de 2015, Resolución número 3282 del 28 de enero de 2016 y 1919 del 31 de enero de 2017, mediante las cuales se impuso y prorrogó, a hoy de manera indefinida, la medida de sometimiento a control dispuesta en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

Ahora, partiendo de la situación de control mencionada, esta Autoridad tiene la potestad de adoptar una o varias de las medidas consagradas en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995.³⁵ De esta disposición es menester resaltar su aparte introductorio, el cual, en su tenor literal reza:

³⁴Entiéndase por vigilancia, inspección y control, definidos por la Corte Constitucional, en sentencia C - 85 del 27 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, en los siguientes términos:

"7.2.1. La función de inspección consiste en la facultad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control;

7.2.2. La vigilancia hace alusión al seguimiento y evaluación de las actividades de la entidad vigilada;

7.2.3. El control "en sentido estricto" corresponde a la posibilidad de que la autoridad ponga en marcha correctivos, lo cual puede producir la revocatoria de la decisión del controlado o la imposición de sanciones.

Mientras que la inspección y la vigilancia se consideran mecanismos leves o intermedios de control para detectar irregularidades en la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad, el control supone el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control".

³⁵ **"ARTICULO 85. CONTROL.** El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular.

En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.

2. Autorizar la solemnización de toda reforma estatutaria.

3. Autorizar la colocación de acciones y verificar que la misma se efectúe conforme a la ley y al reglamento correspondiente.

4. Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades. La remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará una inhabilitación para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.

El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Superintendencia de Sociedades de oficio en ejercicio de funciones administrativas. Así mismo, las partes podrán solicitar a la Superintendencia su reconocimiento a través del proceso verbal sumario.

5. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social o junta directiva, o que deterioren la prenda común de los acreedores u ordenar la suspensión de los mismos.

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT, 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

"ARTICULO 85. CONTROL. El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades [Transporte] para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades [Transporte] mediante acto administrativo de carácter particular. (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto)

Al tiempo, el numeral 6 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, faculta a esta Superintendencia a:

"6. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas." (Se resalta)

A partir de lo anterior, se deriva que la disposición está compuesta por dos clausulados de medidas a adoptar por parte de esta Entidad; en primer lugar, consagra un cláusula genérica relacionada con "ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica", potestad que está condicionada, como se explicará a continuación, a justificar su necesidad y viabilidad, pues tiene como propósito subsanar una situación crítica y; en segundo lugar, aquellas medidas dispuestas, no sólo en el artículo 85, sino también, las contempladas en los artículos 84 y 83 de la mencionada Ley.

Frente a dichas facultades, es importante destacar que la imposición de cualquier medida debe guardar conexidad con la situación crítica que está soportando la sociedad sometida a control, de modo que para su aplicación sea necesario justificar su necesidad y viabilidad. En palabras de la Corte Constitucional, la noción de control permite concluir que:

"la fiscalización gubernamental (...) es paulatina y tiene en cuenta el estado de la sociedad fiscalizada, ya que dependiendo del grado de dificultad en que se halle se determina la intensidad del escrutinio y, de acuerdo con ello, del catálogo de facultades normalmente señaladas se escogen las que han de ser aplicadas, todo con miras a que se consolide un propósito de recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. (...) Entre mayor sea el nivel de gravedad que la Superintendencia de Sociedades [Transporte] en uso de sus atribuciones, pueda detectar, más contundentes resultan los mecanismos de acción con que la entidad cuenta para tratar de superar la situación que, cuando es crítica autoriza la asunción de las atribuciones propias del estadio de control, siendo todavía viable, dentro del esquema de gradualidad comentado, la implementación de medidas de diverso signo, dependiendo de las posibilidades de recuperación que el análisis concreto de la sociedad muestre."³⁶

2.2. Frente a las medidas derivadas del sometimiento a control de COOTRACEGUA.

Con el propósito de garantizar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte³⁷, especialmente en los departamentos en los cuales la Cooperativa tiene habilitación para prestar servicios de transporte terrestre de pasajeros por carretera y especial; contribuir al ánimo cooperativo y la preservación de la empresa asociativa, y en atención a los hechos expuestos, esta Superintendencia, dentro del marco del sometimiento a control, procede a estudiar la viabilidad y necesidad de las siguientes medidas: i) remoción de los órganos de administración designados por esta Superintendencia, y ii) la adopción de otras medidas

6. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.

7. Convocar a la sociedad el trámite de un proceso de insolvencia, independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pagos.

8. Aprobar el avalúo de los aportes en especie.

PARAGRAFO. Las sociedades sujetas a la vigilancia o control por determinación del Superintendente de Sociedades, podrán quedar exonerados de tales vigilancia o control, cuando así lo disponga dicho funcionario".

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia C - 233 del 15 de mayo de 1997. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

³⁷ Artículo 4 del Decreto 2409 de 2018.

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.366 - 7 y se dictan otras disposiciones.

dispuestas en los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 dentro del marco de sometimiento a control que a hoy se mantiene.

2.2.1. Remoción de los órganos de administración designados por esta Superintendencia.

La Ley 79 de 1988, en virtud de la cual se actualiza la Legislación Cooperativa, regula la organización administrativa de las Cooperativas. El artículo 26 de la misma establece:

"Artículo 26. La administración de las cooperativas estará a cargo de la asamblea general, el consejo de administración y el gerente."

A partir de lo anterior, se desprende que el instituto administrativo de las Cooperativas está conformado por la Asamblea General, el Consejo de Administración y el Gerente.

En cuanto a la Asamblea General, ésta funge como máximo órgano de administración, y entre sus múltiples funciones se encuentra la dispuesta en el numeral 7 del artículo 34 de la precitada norma³⁸, relacionada con la elección de los miembros del Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia.

En relación al Consejo de Administración, el artículo 35 de la misma prescribe que es el órgano permanente de administración subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General, sus atribuciones serán las necesarias para la realización del objeto social. En este punto, es preciso traer a colación el artículo 58 de los Estatutos de COOTRACEGUA, el cual dispone las funciones del Consejo de Administración, a saber:³⁹

**ARTÍCULO 58. El Consejo de Administración tendrá entre otras las siguientes funciones:*

1. Darse su propia organización interna, contando con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos Consejeros Principales.
2. Expedir su propio reglamento, los reglamentos internos de la entidad y los de prestación de servicios mediante acuerdo cooperativo.
3. Nombrar al Gerente y Subgerente, este último debe ser preferencialmente un asociado. El Consejo de Administración escogerá de la terna presentada por el Gerente al Tesorero y al Contador (...)
4. Aprobar el presupuesto para cada vigencia.
5. Remover al Gerente cuando fuere necesario.
6. Aprobar y autorizar la nómina de empleados de la Cooperativa, mediante una planta de personal con sus respectivas funciones y asignaciones.

³⁸ Artículo 34. La asamblea general ejercerá las siguientes funciones:

1. Establecer las políticas y directrices generales de la cooperativa para el cumplimiento del objeto social.
2. Reformar los estatutos.
3. Examinar los informes de los órganos de administración y vigilancia.
4. Aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.
5. Destinar los excedentes del ejercicio económico conforme a lo previsto en la ley y los estatutos.
6. Fijar aportes extraordinarios.
7. Elegir los miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia.
8. Elegir el revisor fiscal y su suplente y fijar su remuneración, y
9. Las demás que le señalen los estatutos y las leyes". (Negritilla y Subraya fuera del texto)

³⁹ Ver folio 6816 del expediente

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

7. *Autorizar al Gerente para efectuar operaciones del flujo de efectivo hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y por Contratos relacionados con las actividades de la cooperativa hasta por la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.*

(...)

16. *Las demás que le correspondan y que no estén adscritas a los demás organismos de la entidad*". (Negrilla y subraya fuera del texto).

Respecto del Gerente, el artículo 37 de la Ley 79 de 1988, dispone que el mismo será el representante legal de la Cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración. Será nombrado por el último y sus funciones serán precisadas en los Estatutos⁴⁰. Por su parte, el artículo 84 de los Estatutos de COOTRACEGUA, indica:

"ARTÍCULO 84. *Son funciones del Gerente:*

1. *Organizar y dirigir de acuerdo con los estatutos y reglamentos de la Cooperativa, la prestación de los servicios de la misma.*
2. *Nombrar al personal de acuerdo con la nómina y la asignación aprobada por el Consejo de Administración, previo proceso de selección de personal con calificación y evaluación de méritos.*
3. *Presentar al Consejo para su estudio y aprobación, el Proyecto de presupuesto de rentas y gastos.*
4. *Ordenar el pago de los gastos ordinarios de la Cooperativa y firmar los cheques en asocio del tesorero.*

(...)

11. *Presentar al Consejo de Administración los informes y balances que requiere para su conocimiento.*
12. *Presentar al Consejo de Administración el balance general y el proyecto de distribución de excedentes para el estudio y presentación a la Asamblea General.*
13. *Las demás que le asigne la Asamblea General o el Consejo de Administración, de acuerdo con las leyes, estatutos y reglamentos.*"⁴¹

Bajo ese contexto, la Superintendencia de Transporte, dentro del marco de sus funciones, procede a analizar la viabilidad y necesidad de levantar las medidas impuestas relacionadas con la remoción de los órganos administrativos de COOTRACEGUA:

En primer lugar, se debe traer a colación que mediante Resolución 12095 del 3 de julio de 2015 de esta Superintendencia⁴², se ordenó a COOTRACEGUA, la presentación de un Plan de Recuperación y Mejoramiento, decisión soportada en la identificación de los siguientes hallazgos:

- Tardío registro de reformas realizadas a los Estatutos de la Cooperativa.

⁴⁰ Artículo 37. *El gerente será el representante legal de la cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la asamblea general y del consejo de administración. Será nombrado por éste y sus funciones serán precisadas en los estatutos*".

⁴¹ Ver folio 6821 del expediente.

⁴² Ver folios 139 y siguientes del expediente

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT, 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

- Existencia de seis (6) asociados que no son propietarios de los vehículos.
- Existencia de 147 vehículos de la modalidad de pasajeros por carretera y 16 vehículos de la modalidad transporte especial que no son de propiedad de los asociados ni de la Cooperativa.
- Presunto conflicto de intereses.
- Irregularidades en la prestación del servicio de lujo COSTA LINE.
- Ausencia de libros de comercio.
- Ausencia de Actas de Asamblea.
- Ausencia de reporte del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del VIGIA.
- Vehículos presuntamente sin pólizas de responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual.
- Ausencia de mantenimiento preventivo cada dos meses de acuerdo a lo previsto en la Resolución número 315 del 6 de febrero de 2013.
- Presunto incumplimiento de la capacidad transportadora autorizada en la modalidad de pasajeros por carretera en un vehículo del Grupo B.
- Presunto incumplimiento del parque automotor de la empresa en las modalidades de pasajeros por carretera y transporte especial.
- Diferentes inconsistencias en el fondo de reposición.
- No presentaron contratos de transporte especial que sustenten la capacidad transportadora autorizada mediante la Resolución número 0005 del 9 de marzo de 2015.
- Ausencia de un sistema de comunicación bidireccional.
- Fallas en el reporte del Programa de Seguridad Vial.

Acto seguido, mediante Resolución 22813 de 9 de noviembre de 2015⁴³, esta Autoridad removió al Representante Legal de COOTRACEGUA, entre otras razones, por el incumplimiento del deber de diligencia, pues en primer lugar, tal y como se observa en el acápite de hechos, desatendió las órdenes impartidas por esta Superintendencia en la Resolución 12095 del 3 de julio de 2015, mediante la cual se sometió a control a dicha Cooperativa y, en segundo lugar, porque con ocasión de la queja número 2015560072355 - 2, se evidenció el actuar negligente del Representante Legal de la Cooperativa, toda vez que persistían incumplimientos relacionados con obligaciones laborales, presuntos vínculos con terceros para debilitar la estructura financiera de Cootracegua, incremento de pasivos operacionales y carencia de información del manejo del Fondo de Reposición Automotor. En consecuencia, a través de la mencionada Resolución se designó como nuevo representante legal al señor Orlando de Jesús Parra Zúñiga.

Mediante oficio con radicado número 2016560006593 - 2 del 27 de enero de 2016, el señor Orlando de Jesús Parra Zúñiga, manifestó a esta Superintendencia que no aceptaba el cargo de Representante Legal de COOTRACEGUA, razón por la cual, mediante Resolución número 03282 del 28 de enero de 2016⁴⁴ se designó al señor Hernando Rodríguez González.

⁴³ Ver folios 925 y siguientes del expediente.

⁴⁴ Ver folios 1163 y siguientes del expediente.

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

Con ocasión de múltiples renuncias al cumplimiento de las órdenes impartidas en la Resolución 12095 del 3 de julio de 2015, esta Superintendencia mediante Resolución 010469 del 12 de abril de 2016⁴⁵ removió a los miembros del Consejo de Administración y en su lugar, designó cinco (5) miembros nuevos, decisión que quedó en firme el 2 de junio de 2016, mediante la Resolución 018991⁴⁶. Bajo la misma línea, mediante Resolución 71688 del 9 de diciembre de 2016⁴⁷, esta Superintendencia removió al señor Hernando Rodríguez González, quien ostentaba la calidad de Representante Legal y en su lugar, designó a la señora Adriana Betancourt Ortiz, actual Representante Legal de la Cooperativa.

Entre el intervalo contado a partir desde el momento en que la señora Adriana Betancourt Ortiz asumió el cargo de Representante Legal de COOTRACEGUA hasta la fecha, esta Autoridad destaca dos acontecimientos cardinales: i) el primero, relacionado con la presentación y aceptación del Plan de Recuperación y Mejoramiento, el cual se consolidó a través de la Resolución 1024 del 18 de enero de 2018; y ii) el segundo, referido a la presentación del informe trimestral del 29 de julio de 2019, mediante radicado número 20195605665912, a partir de los cuales se concluye que el estado actual de los hallazgos evidenciados en la Resolución 12095 del 3 de julio de 2015, es:

No.	HALLAZGO QUE LLEVÓ AL SOMETIMIENTO	DESCRIPCION HALLAZGO EN EL PLAN APROBADO	ESTADO ACTUAL
1	Inconsistencia en la formulación de los estatutos, los cuales no se habían inscrito ante la cámara de comercio.	Inscripción a reforma estatutos.	SUPERADO EN SU TOTALIDAD
2	Existen asociados que no son propietarios de vehículos, lo cual contraviene los estatutos, siendo un requisito indispensable ser transportador.	Asociados que no son propietarios de vehículos.	SUPERADO EN SU TOTALIDAD
3	Ciento cuarenta y siete (147) vehículos de la modalidad de pasajeros por carretera y dieciséis (16) vehículos de la modalidad de transporte especial no son de propiedad de asociados ni de la Cooperativa, tan sólo treinta y ocho (38) son de propiedad de asociados, uno (1) de la propiedad de la Cooperativa, y los restantes pertenecen a terceros diferentes asociados.	1. Cumple con el 3% del parque automotor de propiedad de la empresa o de los asociados en la modalidad de pasajeros por carretera.	NO SUPERADO
		2. 135 vehículos de la modalidad de pasajeros por carretera y 14 vehículos de la modalidad de transporte especial que no son de propiedad de los asociados ni de la Cooperativa.	NO SUPERADO
4	Veintisiete (27) vehículos en la modalidad especial se tienen de propiedad de un tercero no asociado y quince (15) vehículos de propiedad de entidades financieras.	Propietaría de vehículo en la modalidad de transporte especial (como mínimo de 2 vehículos).	NO SUPERADO
5	Servicio prestado por un tercero (Hernández Daza S en C. Línea costa line) quien no cuenta con habilitación para la prestación del servicio.	1. Conflicto de intereses.	SUPERADO EN SU TOTALIDAD.

⁴⁵ Ver folios 1429 y siguientes del expediente.

⁴⁶ Ver folios 1591 y siguientes del expediente.

⁴⁷ Ver folios 3465 y siguientes del expediente.

LR

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

No.	HALLAZGO QUE LLEVÓ AL SOMETIMIENTO	DESCRIPCION HALLAZGO EN EL PLAN APROBADO	ESTADO ACTUAL
		2. Servicio de lujo costa line /irregularidad en la operación.	SUPERADO EN SU TOTALIDAD
6	De la documentación de asociados no hay certeza frente a la totalidad de los asociados que conforman el número de estos.	Asociados de la Cooperativa.	SUPERADO EN SU TOTALIDAD
7	No se logró establecer la existencia del libro de asociado.	Ausencia de libros de comercio.	SUPERADO EN SU TOTALIDAD
8	No se logró establecer la existencia y actualidad del libro de actas de asamblea.	Ausencia de actas de asamblea.	NO SUPERADO
9	No reportar la información necesaria para el programa de control y seguimiento a las infracciones a través del aplicativo VIGIA.	Reporte del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del VIGIA.	SUPERADO EN SU TOTALIDAD
10	Vehículos presuntamente sin pólizas de RCC y RCE.	Existencia de vehículos presuntamente sin pólizas de RCC y RCE.	SUPERADO EN SU TOTALIDAD
11	No se realiza el mantenimiento preventivo cada dos meses contraviniendo lo previsto en la resolución número 315 del 6 de febrero de 2013.	Mantenimiento preventivo cada dos meses de acuerdo a lo previsto en la resolución número 315 del 6 de febrero de 2013.	SUPERADO EN SU TOTALIDAD
12	Presuntamente incumplen la capacidad transportadora autorizada en la modalidad de pasajeros por carretera.	Presuntamente incumplen la capacidad transportadora autorizada en la modalidad de pasajeros por carretera en un vehículo del grupo B.	NO SUPERADO
13	Diferentes inconsistencias en la administración del fondo de reposición tales como diferencias entre los reportados por la Cooperativa y los efectivamente aportados al fondo de reposición a través del encargo fiduciario utilizados para sufragar gastos.	1. Análisis del fondo de reposición. 2. Diferencias entre el número de vehículos que registran aportes en el consolidado del fondo de reposición y el número de vehículos con aportes en la fiducia del fondo. 3. Comparativo dineros del fondo y consolidado. 4. Aportes de vehículos que ya no están vinculados.	NO SUPERADO
14	Inconsistencia en el reporte de vehículos retirados de la Cooperativa y que aún están vinculados al fondo de reposición.	N/A	NO SUPERADO
15	No se reporta información al Ministerio de Transporte. Art 2 Resolución número 709 de 1994.	Se presenta incumplimiento a lo previsto en los artículos 2 de la Resolución número 000709 de 1994.	NO SUPERADO
16	Se tiene transporte especial pero no se exhiben contratos.	Presentar contratos de transporte especial que sustenten la capacidad transportadora autorizada	SUPERADO EN SU TOTALIDAD

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

No.	HALLAZGO QUE LLEVÓ AL SOMETIMIENTO	DESCRIPCION HALLAZGO EN EL PLAN APROBADO	ESTADO ACTUAL
		mediante Resolución 0005 del 9 de marzo de 2015.	
17	No presentan sistemas de comunicación bidireccional con los vehículos y solo refleja sistema de vía GPS.	Contar con sistema de comunicación bidireccional en los vehículos de servicio especial.	SUPERADO EN SU TOTALIDAD
18	No se aportó la relación del parque automotor	Vincular la totalidad del parque automotor autorizado mediante resolución 0005 del 9 de marzo de 2015.	NO SUPERADO
19	La Cooperativa no cuenta con liquidez para hacer frente a sus deudas de corto plazo. Por cada \$ 1 peso de debe la empresa, cuenta con \$ 0.67 para cumplir con las obligaciones debido a que sus pasivos corrientes son superiores a los activos corrientes, corriendo un alto grado de sufrir liquidez.	Aspectos financieros y contables: sobresale la partida de cuentas por cobrar por un valor elevado y la de ingresos, en la cual se observa un incremento en el rubro de ingresos no operacionales, sobre los cuales la superintendencia no tiene certeza.	NO SUPERADO
20	Vehículo de transporte especial tarjeta de operación vencida.	Tarjeta de operación de (1) vehículo que presenta vencida del parque automotor del servicio público especial (18).	SUPERADO EN SU TOTALIDAD

A partir de lo anterior, se desprende que hasta la fecha, COOTRACEGUA ha ejecutado 12 hallazgos, y se encuentra pendiente por superar:

- i) Irregularidades relacionadas con el parque automotor.
- ii) Ausencia de actas de asamblea.
- iii) Incumplimientos en la capacidad transportadora.
- iv) Inconsistencias en el fondo de reposición.
- v) Inconsistencias en el reporte de vehículos retirados de la Cooperativa.
- vi) Ausencia en el reporte de información al Ministerio de Transporte.
- vii) Inconsistencias relacionadas con el parque automotor.
- viii) Dificultades de carácter financiero.

De esta manera, se destaca que las medidas impuestas dentro del marco del sometimiento a control deben ajustarse a las necesidades propias de la Cooperativa, y sirvan de vehículo para superar los diferentes presupuestos que configuraron las situaciones críticas identificadas.

El sometimiento a control y los correctivos derivados de éste, no pueden concebirse como una sanción, ni mucho menos, como un proceso administrativo sancionatorio, sino que es una herramienta preventiva y

2/2

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

temporal que otorgó el legislador a las Entidades que fungen como policía administrativa, para salvaguardar los intereses sociales de la compañía, a sus asociados e incluso a terceros.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado precisó:

"(...) Como puede apreciarse, han sido varias las situaciones denunciadas ante la Superintendencia que hoy son motivo de investigación y que han propiciado el sometimiento al control por parte de esta entidad, respecto de la sociedad demandante. Como bien lo señala la norma contenida en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, la medida de control supone el ordenamiento de correctivos para subsanar la situación de crisis administrativa y jurídica, no necesariamente económica y financiera, que puede surgir al interior de una sociedad comercial y que se justifica plenamente en aras de proteger no solamente los intereses de los accionistas, sino también los de terceros. Esta decisión de sometimiento se encuentra ajustada a derecho, como medida preventiva y temporal que puede ser modificada una vez se hayan superado los motivos que la propiciaron, tal como quedó consignado en los actos demandados. Y, como bien lo anota el Ministerio Público en su concepto, no se trata de una sanción sino de una medida preventiva que se debe aplicar para contrarrestar futuros daños a terceros, a la misma sociedad y a sus socios."⁴⁸ (Negrilla fuera del texto)

Es así de significativo el carácter preventivo y temporal de las medidas adoptadas en el marco del sometimiento a control, como también del sometimiento mismo, que aquellas no pueden ser perpetuas ni tener carácter de inmutable, toda vez que el propósito de estas medidas son subsanar situaciones críticas padecidas por compañías sujetas a vigilancia de la Superintendencia de Transporte, de modo que, enfrascarse y depender de una o varias de estas puede generar un efecto contrario al pretendido.

Aunado a lo anterior, el rol de la Cooperativa en el cumplimiento del Plan de Mejoramiento aprobado resulta de la mayor relevancia, en la medida que refleja el compromiso de los asociados para superar los hallazgos, pero, sobre todo, las situaciones críticas identificadas. Luego, para superar las situaciones críticas se requiere, definitivamente, del cumplimiento de las medidas que permitan a la Cooperativa superar los hallazgos, así como de la disposición de los órganos de administración y de los asociados para salir adelante en su ánimo de cooperación y mantener la Cooperativa en marcha.

Como se observa en el acápite de hechos, a partir de noviembre de 2015, esta Superintendencia en ejercicio de la facultad de control, removió a los diferentes órganos administrativos de COOTRACEGUA y, en consecuencia, designó unos nuevos con el propósito de: i) cumplir las órdenes impartidas en la Resolución 12095 del 3 de julio de 2015, relacionadas principalmente con la presentación de un Plan de Recuperación y Mejoramiento, que permita superar los diferentes hallazgos ya mencionados; ii) dar cumplimiento al mencionado Plan, y iii) asumir las cargas, obligaciones y deberes derivados de fungir como administrador.

En ese sentido, considerando que se adelantaron actos encaminados a ejecutar los propósitos antes enunciados, sumado al hecho de que se han superado progresivamente algunos de los hallazgos identificados y utilizados como soporte para la imposición de la medida de sometimiento a control y, atendiendo el presupuesto relacionado con que toda medida no puede ser perpetua, esta Superintendencia, luego las actuaciones administrativas desplegadas y un análisis de fondo, encuentra justificado, viable y necesario devolver la administración a la Cooperativa, en el entendido de elegir por sí mismos al Consejo de Administración, y por su conducto, al Representante Legal y Gerente de la Cooperativa.

Por esta razón, esta Superintendencia ordena a la Asamblea General de Asociados, para que procedan a elegir a los miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa, en el marco de la ley y de los Estatutos.

En esa medida, el propósito de someter a elección un nuevo Consejo de Administración es, además de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley y los Estatutos, i) supervisar el cumplimiento al Plan de

⁴⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 20 de agosto del 2004. Radicado número 11001-03-24-000-2003-00131-01. Consejera Ponente Dra. Cлга Inés Navarrete Barrero.

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

Recuperación y Mejoramiento, ii) elegir al Representante Legal y vigilar que ejerza todas las actuaciones necesarias para superar los hallazgos identificados, y iii) en términos generales, comportarse como un órgano que propenda por el cumplimiento de las directrices y políticas establecidas por la Asamblea General de Asociados, guiándose ante todo por los imperativos de la buena fe, la lealtad y la diligencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, esta Superintendencia precisa que esta decisión no puede exponer a la Cooperativa a las decisiones que en el entretanto pueda llegar adoptar el Representante Legal saliente, junto con el Consejo de Administración que por esta decisión se remueve. Por esta razón, se ordenará a los administradores designados por esta Superintendencia, abstenerse de realizar actuación alguna que contrarie la Ley, los Estatutos y los principios generales del derecho, como son el abuso del mismo, la buena fe y la equidad. Puntualmente, no se podrán adoptar decisiones que lleguen a comprometer directa o indirectamente el ánimo de los miembros de la Cooperativa, como son la admisión de miembros, vinculación y desvinculación de vehículos que hasta la fecha pertenezcan a esta.

Lo anterior no quiere decir que este Despacho esté haciendo un reproche en relación con la actividad que hasta este momento han desplegado los administradores, sino que, por el contrario, se trata de una medida contingente en aras de atender la preocupación natural que surge, en consecuencia, de esta clase de cambios en la estructura administrativa de la Cooperativa⁴⁹. En ese sentido, la capacidad de los administradores actuales queda limitada a llevar a cabo los actos propios de entrega y empalme de los cargos.

Así las cosas, una vez posesionado el Consejo de Administración de la Cooperativa, su primera e inmediata obligación será nombrar un nuevo Gerente y Representante Legal y para ello, con el propósito de que dicho cargo no quede desprovisto, la señora Adriana Betancourt permanecerá en el mismo hasta que se ejecute tal mandato.

En este punto, es IMPERIOSO recordarle al nuevo Consejo de Administración, máximo órgano de administración, que su actuar deberá perseguir el cumplimiento a cabalidad del Plan de Mejoramiento y Recuperación, y obrar de manera estricta y rigurosa conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y, en consecuencia, se encuentra obligado a:

- i) Realizar los esfuerzos conducentes para el adecuado desarrollo del objeto social.
- ii) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
- iii) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.
- iv) Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
- v) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
- vi) Dar un trato equitativo a todos los asociados y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.
- vii) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Cooperativa o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses.

En cuanto al nuevo Representante Legal, esta Superintendencia debe destacar que, una vez ejecutada la obligación relacionada con su elección, el mismo tendrá como mandato imperativo la ejecución y cumplimiento del Plan de Recuperación y Mejoramiento, de conformidad con el cronograma establecido en el mismo, so pena

⁴⁹ Sobre este punto, remitirse al hecho número 1.2.26.

30

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

de las consecuencias de ley por incumplimiento de las órdenes impartidas en las Resoluciones mencionadas a lo largo de este Acto Administrativo.

2.2.2. La adopción de otras medidas dispuestas en los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995.

En atención a que aún persisten situaciones de orden administrativo, jurídico y financiero, que permiten concluir que COOTRACEGUA se encuentra en una situación crítica, tal y como se corrobora con los hallazgos no superados, a saber:

- i) Irregularidades relacionadas con el parque automotor.
- ii) Ausencia de actas de asamblea.
- iii) Incumplimientos en la capacidad transportadora.
- iv) Inconsistencias en el fondo de reposición.
- v) Inconsistencias en el reporte de vehículos retirados de la Cooperativa.
- vi) Ausencia en el reporte de información al Ministerio de Transporte.
- vii) Inconsistencias relacionadas con el parque automotor.
- viii) Dificultades de carácter financiero.

Esta Superintendencia considera necesario advertir a la Cooperativa que por el hecho de estar sometida a control debe ajustar su actuar a las siguientes reglas:

- i) Se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de esta Superintendencia.

Se debe resaltar que cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el marco del sometimiento a control será ineficaz de pleno derecho.

- ii) Someter a autorización previa de esta Superintendencia la solemnización de toda reforma estatutaria de COOTRACEGUA.
- iii) Dar cumplimiento al Plan de Mejoramiento y Recuperación de la Cooperativa.

Por último, como medida adicional dentro del trámite de sometimiento a control, se ordena divulgar el contenido y órdenes que se imparten con el presente Acto Administrativo a los asociados de COOTRACEGUA, con el fin de que conozcan sus efectos y el estado actual del presente trámite.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

III. RESUELVE

Artículo Primero: REMOVER al Consejo de Administración de la Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira - COOTRACEGUA, identificada con NIT. 892.300.365 - 7.

Artículo Segundo: ORDENAR, en consecuencia de lo anterior, a la Asamblea General de Asociados de la Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira - COOTRACEGUA, identificada con NIT 892.300.365 - 7, elegir a los miembros del Consejo de Administración de conformidad con el procedimiento establecido en los Estatutos para tal efecto, o en su lugar, el dispuesto en la Ley.

Parágrafo: Con el fin de dar cumplimiento a esta orden, corresponderá al actual Consejo de Administración de la Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira - COOTRACEGUA, identificada con NIT. 892.300.365 - 7, convocar a la Asamblea General de Asociados a reunión extraordinaria, la cual se deberá realizar en un término no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente Acto Administrativo. Esta convocatoria habrá de efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación del presente Acto Administrativo, de conformidad con la ley y los Estatutos.

Artículo Tercero: REMOVER a la señora Adriana Betancourt Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía número 38.260.145, del cargo de representante legal de la Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira - COOTRACEGUA, identificada con NIT 892.300.365 - 7, una vez el Consejo de Administración elija un nuevo representante legal.

Artículo Cuarto: ORDENAR, en consecuencia de lo anterior, a la señora Adriana Betancourt Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía número 38.260.145, quien actualmente actúa en calidad de representante legal de la Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira - COOTRACEGUA, identificada con NIT 892.300.365 - 7, presentar a la Superintendencia de Transporte un informe final de entrega de su cargo, el día de la posesión del nuevo representante legal de la Cooperativa. Informe que deberá presentar de conformidad con su actividad, su calidad de auxiliar de la justicia y sus obligaciones de ley.

Artículo Quinto: ORDENAR, en consecuencia de lo anterior, a la señora Adriana Betancourt Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía número 38.260.145, quien actualmente actúa en calidad de representante legal de la Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira - COOTRACEGUA, identificada con NIT 892.300.365 - 7, remitir por escrito i) un informe del estado de la Cooperativa al nuevo Consejo de Administración a la fecha de posesión de éste, y ii) un informe final a la fecha de entrega de su cargo al nuevo representante legal, el día de la posesión de éste. Informe que deberá presentar de conformidad con su actividad, su calidad de auxiliar de la justicia y sus obligaciones de ley.

Artículo Sexto: CONMINAR al nuevo Representante Legal de la Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira - COOTRACEGUA, identificada con NIT 892.300.365 - 7, a dar cumplimiento al Plan de Recuperación y Mejoramiento requerido por esta Superintendencia mediante Resolución 12095 del 3 de julio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Séptimo: DIVULGAR a los asociados de la Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira - COOTRACEGUA, identificada con NIT 892.300.365 - 7, el contenido de la presente Resolución.

Artículo Octavo: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al Representante Legal o a quien haga sus veces de la Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira - COOTRACEGUA, identificada con NIT 892.300.365 - 7, en la Carrera 7 A # 44 - 125 L 117, Valledupar, Cesar.

Parágrafo: La copia del presente Acto Administrativo tendrá que reposar en los archivos del domicilio de la Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira - COOTRACEGUA, identificada con NIT 892.300.365 - 7, con el objeto principal de ser consultado por cada uno de los asociados.

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

Artículo Noveno: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web oficial de la Superintendencia de Transporte.

Artículo Décimo: ADVERTIR que contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición en los términos establecidos en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DIVÚLGUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Transporte,

- 6 3 9 0

1 6 AGO 2019


Carmen Lgia Valderrama Rojas

Comunicar

Sociedad: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA - COOTRACEGUA
Representante legal o quien haga sus veces
Asociados
Consejo de Administración
Dirección: Carrera 7 A # 44 - 125 L 117
Ciudad: Valledupar, Cesar.

Proyectó: Juan José Sotelo Enriquez
Revisó: María del Rosario Cuervo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Maribel Linares Díaz - Asesora Despacho

0/2

Bogotá, 16-08-2019

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20191000322691



20191000322691

Señores
Asociados
Representante Legal
Consejo de Administración
Junta de Vigilancia
Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira – COOTRACEGUA
Carrera 7 A No. 44 – 125. Local 117
Valledupar - Cesar

Asunto: Reunión - Resolución 6390 de 16 de agosto de 2019.

Respetados Señores:

En ejercicio de sus funciones, y con el propósito de comunicar y divulgar la Resolución 6390 de 16 de agosto de 2019, la Superintendencia de Transporte los **CONVOCA** a reunión de carácter **URGENTE** y obligatorio el martes 20 de agosto de 2019, a las 9:00 a.m. en el Auditorio de la Universidad del Área Andina de Valledupar, ubicada en la Transversal 22 Bis #4-105 de la ciudad de Valledupar.

La participación de los asociados, la Gerente, y quienes integran los órganos de administración de la Cooperativa es obligatoria y de la mayor importancia. No obstante, en caso de no poder asistir, podrán delegar a una persona en su representación. Delegación que habrá de realizarse con poder dirigido a la Superintendencia de Transporte, con presentación personal ante Notario Público.

Los asistentes deberán portar su documento de identificación para acreditar la calidad en la que actúan.

Cordialmente,


Carmen Ligia Valderrama Rojas
Superintendente de Transporte



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO

15457

20 DIC 2019

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 336 de 1996, el Decreto 470 de 1971, el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes, decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495, y dicta otras disposiciones, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 9 de mayo de 2018 por medio de documento privado, inscrito en el registro mercantil el día 10 del mismo mes y año, se constituyó la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT. 901.179.495 (en adelante "CAP Technologies"), estableciendo dentro de su objeto social:

"LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL SIGUIENTE: 1. **EL TRANSPORTE URBANO, NACIONAL E INTERNACIONAL DE TODO TIPO DE BIENES Y MERCANCÍAS;** Y 2. **EL DESARROLLO, EJECUCIÓN, MANTENIMIENTO, VENTA Y LICENCIAMIENTO DE TODO TIPO DE SOFTWARE. EN CONSECUENCIA, Y PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRÁ: MUDAR LA FORMA Y NATURALEZA DE SUS BIENES PARA CONSTITUIR HIPOTECAS Y CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COMPRAVENTA, USUFRUCTO, Y ANTICRESIS Y UTILIZAR TODA CLASE DE BIENES DESTINADOS AL OBJETO SOCIAL Y PIGNORARLOS O VENDERLOS, ACEPTAR PRENDAS, DAR Y ACEPTAR FIANZAS EN GENERAL, CELEBRAR CUALQUIER ACTO O NEGOCIO JURÍDICO DESTINADO AL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONSTITUIR INVERSIONES EN EL EXTERIOR, ASOCIARSE EN COMPAÑÍAS EXTRANJERAS Y ABRIR SUCURSALES O AGENCIAS EN EL EXTERIOR, EN FORMA DIRECTA O POR CONDUCTO DE EMPRESAS EN EL EXTERIOR MEDIANTE LA MODALIDAD DE ASOCIACIÓN CON LAS MISMAS, ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, RECIBIR O DAR EN ARRENDAMIENTO O EN CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O EN OPCIÓN, GRAVAR EN CUALQUIER FORMA BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTO DE CRÉDITO, COMPAÑÍAS DE SEGUROS, COMPAÑÍAS COMISIONISTAS DE BOLSA, O CON CUALQUIER TERCERO, TODA CLASE DE CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, DAR Y RECIBIR DINERO Y OTROS VALORES MOBILIARIOS A TÍTULO DE MUTUO CON O SIN INTERESES, CON O SIN GARANTÍAS REALES, PRENDARIAS, HIPOTECARIAS O CON GARANTÍAS PERSONALES; ABRIR CUENTAS BANCARIAS, GIRAR, ACEPTAR, PROTESTAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ASEGURAR, O NEGOCIAR, CANCELAR, PAGAR Y RECIBIR EN PAGO TÍTULOS VALORES Y CUALQUIER OTRA CLASE DE CRÉDITOS; FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPOGAN EN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE**

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ACCIONISTAS, ASÍ COMO FUSIONAR O ADQUIRIR A TALES EMPRESAS; ESTABLECER LAS EMPRESAS FILIALES QUE SEAN NECESARIAS PARA ALCANZAR METAS O PROPÓSITOS DEL OBJETO SOCIAL; CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, SEA COMO PARTÍCIPE ACTIVO O INACTIVO, ASÍ COMO DE AGENCIAS COMERCIALES; TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO DE SOCIEDADES, FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES; ASÍ MISMO, **PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.** (Se destaca)

1.2. La composición accionaria de CAP Technologies registrada a 10 de mayo de 2018 era:

Tabla número 1: Participación accionaria al momento de la constitución de la sociedad:

Accionistas	Capital suscrito	Capital pagado	Porcentaje
Héctor Andrey Neira Duque	\$490.000	\$490.000	98%
David Estevenson Neira Duque	\$10.000	\$10.000	2%

Fuente: Acto constitutivo de la sociedad CAP Technologies¹

1.3. El 14 de mayo de 2018, CAP Technologies suscribió contrato de mandato con la empresa Softlab S.A.S., en la cual esta última obra como mandataria en los siguientes términos:

" PRIMERA – OBJETO: EL MANDATARIO se obliga con EL MANDANTE a recaudar las comisiones que se generen a través de la app PICAP, realizar pagos en nombre de terceros y recaudar el cobro del espacio dentro del servidor a todos los conductores inscritos en la app PICAP (...)."²

1.4. El 11 de junio de 2018, Héctor Andrey Neira Duque, accionista mayoritario de CAP Technologies realizó la cesión de la totalidad de sus acciones a David Estevenson Neira Duque, siendo este último el único accionista de CAP Technologies³.

1.5. El 21 de agosto de 2018, por medio de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, se reunió el único accionista David Estevenson Neira Duque en la cual⁴:

- i) Designó como representante legal de la sociedad al señor Héctor Andrey Neira, y
- ii) Cedió la totalidad de acciones ordinarias, normativas y de capital a favor de la sociedad extranjera PICAP INC⁵.

1.6. A partir del 21 de agosto de 2018 el accionista único de CAP Technologies es la sociedad extranjera PICAP INC; siendo esta controlante de la primera.

1.7. Mediante radicado SD2018/0069037 de 27 de agosto de 2018, la sociedad extranjera PICAP INC, representada legalmente por Daniel Alberto Rodríguez Méndez, presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio solicitud de signos distintivos de la marca "PICAP"⁶, bajo la clase número 39 de la Clasificación del Convenio de Niza, así⁷:

¹ Ver folio 37 del expediente.

² Ver folio 210 del expediente

³ Ver Folio 242 del expediente.

⁴ Ver folios 43 y siguientes del expediente.

⁵ Cesión que fue registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá hasta el día 22 de marzo de 2019.

⁶ Ver folios 299 y siguientes del expediente.

⁷ Recuperado de: <http://sipi.sic.gov.co/sipi/Extra/IP/Mutual/Browse.aspx?sid=637122324884995494> ; de 18 de diciembre de 2019.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

Tabla Número 2

Clase(s)	Descripción
39	Transporte; embalaje y almacenamiento de mercancías; organización de viajes.

Fuente: Elaboración propia.

- 1.8. Frente a la solicitud indicada, la Superintendencia de Industria y Comercio ordenó publicar el signo distintivo de la marca "PICAP" el 23 de septiembre de 2018, la cual fue publicada el 28 de septiembre de 2018⁸.
- 1.9. El 13 de marzo de 2019, la Superintendencia de Transporte practicó visita administrativa a la sociedad CAP Technologies, con el fin de "verificar y recaudar información y documentación referente a aspectos de carácter societario, financiero, jurídico y operativo, relacionados con la constitución, desarrollo y funcionamiento de la sociedad CAP Technologies S.A.S., identificada con NIT 901.179.495-1, así como aquella información atinente a los servicios que ofrece y/o actividad que desarrolla la misma (...)"⁹.
- 1.10. En la visita administrativa, la Superintendencia de Transporte tuvo apoyo de peritos en informática forense, pertenecientes a la empresa Adalid Corp. S.A.S. (en adelante "Adalid"), quienes fueron posesionados con anterioridad a la visita y cuya credencial fue entregada el día 13 de marzo de 2019 al señor Héctor Andrey Neira Duque, en calidad de representante legal de la sociedad CAP Technologies¹⁰.
- 1.11. En la visita practicada la Superintendencia de Transporte recaudó la siguiente información:

Tabla número 3: Listado de documentos solicitados:

DOCUMENTOS A SOLICITAR	ENTREGA		OBSERVACIONES
	SI	NO	
Certificado de Existencia y Representación de la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S identificada con NIT 901.179.495 -1	X		Se entrega en físico 1 folio
Documento privado de constitución de la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S con NIT 901.179.495 -1	X		Se entrega en físico 6 folio
Copia de RUT actualizado correspondiente a la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S con NIT 901.179.495 -1	X		Se entrega en físico 1 folio
Estatutos de constitución de la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S con NIT 901.179.495 -1 y reformas, si aplica		X	El mismo relacionado en la segunda fila.
Copias de todas las actas de Asamblea Ordinarias y Extraordinarias de celebradas durante los años 2018 y 2019, por la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S con NIT 901.179.495 -1 aportando junto con ellas las convocatorias correspondientes a cada una de ellas, los respectivos informes de gestión del Gerente, Revisor Fiscal y demás que hayan sido presentados durante las reuniones.		X	N/A
Copia de acta (s) de reuniones de la junta directiva realizadas en los años 2018 y 2019, por la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S con NIT 901.179.495 -1.		X	N/A
Copia de acta (s) de asamblea en las cuales se decida sobre la capitalización de utilidades.		X	No lo aporta, pero se recibe documento en 2 folios por medio

⁸ Ver folios 299 y siguientes del expediente.

⁹ Ver folios 12 y siguientes del expediente.

¹⁰ Ver folios 26 y siguientes del expediente.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

DOCUMENTOS A SOLICITAR	ENTREGA		OBSERVACIONES
	SI	NO	
			del cual se indica cambio de cesión de acciones. No está en libros, pero el proceso en Cámara de Comercio ya se efectuó.
Copia del Libro de Socios o Accionistas o el libro que haga sus veces de la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S con NIT 901.179.495 -1 donde registre la composición accionaria de la sociedad y las transacciones realizadas con las mismas.		X	No se entrega copia del libro, puesto que no está registrado pero se adjunta certificación en 1 folio del contador para corroborar la composición accionaria.
Certificado de la composición accionaria de la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S con NIT 901.179.495 -1, suscrita por el Representante Legal y Revisor Fiscal, en la cual se evidencie el nombre completo e identificación de los intervinientes, fecha de ingreso, número y valor de las acciones, y su porcentaje de participación, e indicación sobre si las mismas ya han sido o no canceladas en su totalidad.	X		Entregado en la fila anterior.
Copia de declaración de cambio inversiones extranjeras realizadas por parte de sociedades extranjeras a CAP TECHNOLOGIES S.A.S con NIT 901.179.495 -1 durante los años 2018 y 2019.			N/A
Informe de Procesos Judiciales y Extrajudiciales en los que la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S con NIT 901.179.495 -1 actúe como accionante o accionada, con detalle de la materia sobre la cual versa, el despacho donde consta, su estado actual y si los mismos se encuentran provisionados dentro de la contabilidad de la sociedad.		X	La sociedad no tiene
Informe suscrito por el Representante Legal y Revisor Fiscal en el que se indique si durante los años 2018 y 2019 se han presentado procesos de impugnación de Actas de Asamblea, indicando si los mismos se encuentran vigentes y en curso o finalizados, caso último en el cual deben manifestar la decisión adoptada dentro de los mismos, las medidas ordenadas durante el curso de los procesos y copia de las sentencias proferidas dentro de tales.		X	N/A
Informe suscrito por el Representante Legal y Revisor Fiscal en el que se señale el nombre, dirección, teléfono, número de matrícula, número de trabajadores vinculados, administrador y descripción de operaciones allí realizadas de los establecimientos de comercio vinculados a la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S con NIT 901.179.495 -1.		X	No se reciben porque ya se atendieron en los demás documentos que se solicitaron.
Certificación expedida por el Representante Legal y Revisor Fiscal de la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S con NIT 901.179.495 -1, en la que señalen si durante los años 2018 y 2019 se registraron inversiones realizadas por ésta en otras sociedades, indicando el número de acciones, el valor de las mismas, las cuotas o partes de interés, costo y valor nominal; así como la denominación o razón social, la nacionalidad y el capital de la compañía en la cual se haya efectuado dicha inversión		X	Pendiente de entrega, en el cual se certifique que CAP no es accionista de ninguna otra sociedad

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

DOCUMENTOS A SOLICITAR	ENTREGA		OBSERVACIONES
	SI	NO	
Certificación expedida por el Representante Legal y Revisor Fiscal de la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S con NIT 901.179.495 -1 en la que señalen si durante los años 2018 y 2019 se registraron inversiones realizadas por otras sociedades nacionales o extranjeras a dicha sociedad, indicando el número de acciones, el valor de las mismas, las cuotas o partes de interés, costo y valor nominal; así como la denominación o razón social de las sociedades inversoras, la nacionalidad de las mismas.	X		Ya se entregó en el punto No. 4 el acta de cesión de acciones a PICAP.
Certificación sobre la composición accionaria de la Sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S con NIT 901.179.495 -1, indicando número de acciones en que se divide el capital, su valor nominal, los nombres completos y números de identificación de las personas que durante la operación de los años 2018 y 2019 hayan adquirido acciones de la sociedad.	X		Se encuentra en la certificación realizada por el contador.
Acta de nombramiento del Representante Legal actual de la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S con NIT 901.179.495 -1.	X		Se encuentra en los estatutos
Copia de los contratos de trabajo celebrados entre la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S. identificada con NIT. 901.179.495 -1 y María Alejandra Rueda Usme, en calidad Directora de Mercadeo y Comunicaciones y el señor Edwin Camilo Corredor, en calidad de supervisor y Coordinador de servicio al cliente.	X		Allegan en ocho folios con los contratos de trabajo a término indefinido.
Copia del documento correspondiente a los términos y condiciones que aceptan los usuarios de la plataforma PICAP CAP TECHNOLOGIES S.A.S. identificada con NIT. 901.179.495 -1	X		Entregan cuatro (4) folios.
Copia de documentos que evidencien la publicidad realizada por la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S. identificada con NIT. 901.179.495 -1, relacionada con los servicios de transporte ofrecidos a través de la plataforma PICAP.	X		Aportan dos (2) folios.
Copia de documentos que evidencien los pagos realizados a los conductores y del documento en el cual quedo establecido el porcentaje que le corresponde		X	Podría evidenciarse en la información extraída de los computadores.
Copia de documentos que evidencien los requisitos establecidos a los aspirantes a ser conductores y de la validación que se le realiza a los mismos.		X	
Base de datos con la relación de los conductores que se encuentran registrados en la plataforma PICAP, indicando número de identificación, fecha de registro en la aplicación y fecha de último servicio prestado y placa del vehículo que opera.		X	
Documentos que evidencien que los conductores se encuentran contratados directamente por la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S. identificada con NIT. 901.179.495 -1		X	

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

DOCUMENTOS A SOLICITAR	ENTREGA		OBSERVACIONES
	SI	NO	
Copia de las planillas de seguridad social, en las que se evidencie que los conductores que operan las motocicletas con las cuales se presta el servicio de transporte de pasajeros a través de la aplicación PICAP, se encuentran afiliados al sistema de seguridad social directamente por la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S. identificada con NIT. 901.179.495 -1.		X	
Copia del programa y cronograma de capacitación de los conductores para la presente vigencia y documentos que evidencien las capacitaciones adelantadas		X	
Copia del programa de control del uso de sustancias psicoactivas y alcohólicas, de los conductores para la presente vigencia y documentos soportes de su ejecución.		X	
Base de datos con la relación del parque automotor de motocicletas, registrado en la aplicación PICAP, con lo cual prestan el servicio de transporte de pasajeros indicando placa, modelo, propietario, fecha de registro en la APP, fecha del último servicio prestado y conductor asignado.		X	
Certificación del Representante Legal, fotocopias de las licencias de tránsito o contratos leasing del parque automotor de propiedad de la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S. identificada con NIT. 901.179.495 -1.		X	
Copia del contrato que suscribe la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S. con los propietarios de los vehículos, registrados en aplicación PICAP correspondiente a cinco (5) automotores.		X	
Copia de las carátulas de las pólizas de responsabilidad civil contractual "RCC" y responsabilidad civil extracontractual "RCE" que amparan contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora a las motocicletas registradas en la APP PICAP.		X	
Certificación expedida por la Compañía de Seguros, con la relación del parque automotor amparado bajo las pólizas de responsabilidad civil contractual "RCC" y responsabilidad civil extracontractual "RCE".		X	
Copia de los contratos de prestación de servicios de transporte vigentes a la fecha de la visita de inspección celebrados entre la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S., con los diferentes tipos de usuarios de los servicios de transporte que se ofrecen a través de la APP PICAP.		X	
Copia del programa de mantenimiento preventivo que tiene implementado la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S., para el parque automotor de motocicletas, registrado en la aplicación PICAP, con el cual prestan el servicio de transporte de pasajeros.		X	

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

DOCUMENTOS A SOLICITAR	ENTREGA		OBSERVACIONES
	SI	NO	
Documentos que evidencien las actividades de mantenimiento realizadas a las motocicletas registradas en la APP PICAP.		X	
Copia de documento expedido por la autoridad de transporte municipal o Distrital, en el que se establezca el límite de vehículos que se puedan registrar en la APP PICAP.		X	
Copia de los contratos de trabajo suscritos con los trabajadores que actualmente se encuentren vinculados a CAP TECHNOLOGIES S.A.S. identificada con NIT. 901.179.495 -1.	X		Se entregaron en físico los contratos de las personas enlistadas.
Copia de las planillas de los pagos al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales correspondientes a los trabajadores vinculados a la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S. identificada con NIT. 901.179.495 -1		X	N/A
Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos por la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S. identificada con NIT. 901.179.495 -1 con contratistas que en el desarrollo de los servicios contratados intervienen en la operación de la sociedad ya sea de forma directa o indirecta.	X		Se entregaron en físico los contratos de las personas enlistadas.
Copia de los contratos suscritos entre la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S. identificada con NIT. 901.179.495 -1 con BIOEXPRESS CAR WASH		X	No hay documento físico, hay sólo acuerdos comerciales
Copia de los contratos suscritos entre la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S. identificada con NIT. 901.179.495 -1 con OIL CENTER.		X	No hay documento físico, hay sólo acuerdos comerciales
Copia de los contratos suscritos entre la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S. identificada con NIT. 901.179.495 -1 con POLISH CAR		X	No hay documento físico, hay sólo acuerdos comerciales
Copia de los contratos suscritos entre la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S. identificada con NIT. 901.179.495 -1 con BIOEXPRESS MOTO WASH		X	No hay documento físico, hay sólo acuerdos comerciales

Fuente: Elaboración propia.

- 1.12. En la visita administrativa también se tomó la declaración bajo juramento del señor Héctor Andrey Neira Duque en la cual se realizaron preguntas relacionadas con la empresa CAP Technologies, la sociedad Softlab S.A.S., la sociedad extranjera PICAP INC., y la plataforma "PICAP"¹¹.
- 1.13. El 20 de marzo de 2019 por medio del radicado 20195605255852¹² el señor Héctor Andrey Neira Duque en su calidad de representante legal de la empresa CAP Technologies aportó i) documento en el cual certifica que para la fecha la sociedad no es accionista de ninguna otra sociedad colombiana, ii) el contrato de mandato celebrado entre la sociedad y Softlab S.A.S.; y iii) un documento aclaratorio frente a las actividades que desarrolla la sociedad.
- 1.14. El 29 de marzo de 2019, posterior a la primera visita de inspección practicada por la Superintendencia de Transporte a la sociedad, la Asamblea General de Accionistas de CAP Technologies en sesión extraordinaria aprobó la reforma de los estatutos sociales en cuanto al objeto social de la empresa en los siguientes términos, eliminando la actividad relacionada con el transporte urbano, nacional e internacional de bienes o mercancías:

¹¹ Ver folio 4 y siguientes del expediente.

¹² Ver folios 209 y siguientes del expediente.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

"La sociedad tendrá como objeto principal: 1) la administración, operación y/o mantenimiento de aplicaciones móviles, software de todo tipo y plataformas digitales, tecnológicas o portales de contacto, 2) el diseño, construcción, programación y/o venta de silicones digitales, aplicaciones móviles, software de todo tipo y plataformas digitales, tecnológicas o portales de contacto, 3) la prestación de servicios en la nube, 4) la realización de actividades de intermediación en diferentes sectores de la economía, 5) la realización de actividades de marketing digital y, en general, de publicidad, 6) la realización, en Colombia y en el exterior, de cualquier actividad lícita, comercial o civil, que guarde relación con el objeto social descrito y sea necesaria y benéfica para el cabal cumplimiento de este"¹³.

1.15. El 23 de abril de 2019, la Superintendencia de Transporte practicó una segunda visita administrativa a la sociedad CAP Technologies con el fin de recaudar y analizar información adicional sobre aspectos financieros, jurídicos, operativos, entre otros, de la sociedad¹⁴.

1.16. En la referida visita la Superintendencia de Transporte recaudó la siguiente información:

Tabla número 4: Listado de documentos solicitados:

DOCUMENTOS A SOLICITAR	ENTREGA		OBSERVACIONES
	SI	NO	
Copia del acta de la Asamblea Ordinaria del cierre del año 2018 con todos sus anexos.		X	El Representante Legal dice "La hago llegar a la Superintendencia, puesto que no se ha hecho el acta porque yo no estaba en el país".
Copia del Acta General de Accionistas Extraordinaria Acta No. 03.	X		Obrante en 1 folio
Contrato de mandato o de naturaleza similar, celebrado entre Cap Technologies S.A.S. y PICAP INC, reflejado en la cuenta contable "281505 VALORES RECIBIDOS PARA TERCEROS".		X	El Representante Legal dice que es un "envío de dinero por parte de PICAP a Cap Technologies. La naturaleza del ingreso es anticipado y va a ser legalizado este año por medio de una facturas"
Contratos suscritos entre Cap Technologies S.A.S. y empresas de publicidad que tengan como objeto la publicidad y/o marketing de la aplicación Picap. Entre estos Caracol Radio, Cinevisión y Organización Publicidad Exterior S.A.	X		El Representante Legal "No hay contratos, ellos hacen llenar un formato de creación de proveedor/cliente" "con ninguno tenemos línea de crédito es por ello que no tenemos contratos" "De Cinevisión no se tiene nada". Se reciben 5 folios.
Todos los documentos que prueben las cesiones de acciones realizadas a lo largo de la existencia de la sociedad Cap Technologies S.A.S.	X		Se aporta el Registro de Accionistas en 1 folio.
Estados financieros aprobados, certificados y dictaminados con corte a 31 de diciembre de 2018 a nivel de terceros, con		X	Serán allegados en 5 días hábiles.

¹³ Ver folio 241 del expediente.

¹⁴ Ver folio 216 del expediente.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

DOCUMENTOS A SOLICITAR	ENTREGA		OBSERVACIONES
	SI	NO	
los siguientes anexos: Estado de situación financiera, estado de resultados, estado de flujo de efectivo, estado de cambios en el patrimonio, revelaciones a los estados financieros, políticas contables, informe de gestión de gerencia, informe de auditor externo e informe de órganos de administración como asamblea general de accionistas, junta directiva (si las hubiere)			
Copia de acta (s) de asamblea en las cuales se decida sobre la capitalización de utilidades.		X	N/A
Balance de pruebas de 1 de febrero a 31 de marzo de 2019.	X		Se aporta en 10 folios.
Contrato suscrito o documento soporte, de la relación contractual con la contadora Claudia Gina Ramos.		X	No hay soporte de la relación. El Representante Legal dice que fue un tema de ya para ya, por eso no hay soporte. Ella nos apoyó al inicio, luego nuestro contador paso a ser el señor Daniel Bautista.
Reglamento de emisión y colocación de acciones vigente.		X	N/A
Contrato para la administración de recursos celebrado entre Cap Technologies S.A.S. y Softlab S.A.S., con sus respectivas adiciones o modificaciones.		X	Ya se había remitido a la Superintendencia el contrato de mandato celebrado entre Cap Technologies y Softlab.
Contrato celebrado entre Cap Technologies S.A.S y la pasarela de pagos EPAYCO, PAGA Y COBRA ON LINE S.A.S., con NIT 900.471.052-8, con sus respectivas adiciones o modificaciones.		X	El Representante Legal "no tenemos relación directa con ellos"
Convenio empresarial o contrato suscrito entre Cap Technologies S.A.S y DAVIVIENDA, por el uso de la plataforma DAVIPLATA, con sus respectivas adiciones o modificaciones.		X	El Representante Legal dice que "no tienen convenio con Davivienda"
Informe derivado de las actividades contratadas con el señor Julián Esteban Robayo Ladino, referente a "Honorarios por la revisión de los estatutos de PICAP INC" gestionado mediante cuenta de cobro No. 03/2019.		X	El abogado del Representante Legal dice que "El contrato se realizó de manera verbal"
Certificación suscrita por el Representante Legal, en el cual se indique las ciudades y municipios en donde tiene cobertura la plataforma "PICAP".		X	Ya se estableció en la declaración juramentada pasada.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

DOCUMENTOS A SOLICITAR	ENTREGA		OBSERVACIONES
	SI	NO	
Movimiento de la cuenta auxiliar No. "414599 ACTIVIDADES CONEXAS" correspondiente al periodo 01/02/2019 a 30/03/2019, en formato Excel.	X		Entregados en medios magnéticos, la cual contiene 4 archivos, dos en formato Excel y dos imágenes, es de anotar que los archivos en Excel no reflejan el nombre de los terceros, así mismo el archivo denominado "SERVICIOS DE APLICACIÓN" contiene 16.969 registros en los campos de la A a la E; el ingeniero blanco lo recauda en DVD; se solicita que sea complementada la información suministrada la cual debe ser detallada con nombre e identificación del tercero y sea allegada en un término de cinco (05) días hábiles.
Archivo Excel con la relación del parque automotor registrado en la plataforma, que contenga los siguientes campos: Placa, marca, línea, clase (motocicleta, automóvil), tipo, modelo, número motor, chasis, color, servicio, propietario o cliente e identificación, número y fecha de vencimiento del SOAT, número y fecha de vencimiento de la revisión técnico mecánica, indicando si está activo o inactivo y fecha del último servicio prestado, desde fecha de inicio de operaciones.		X	El Representante Legal manifiesta que "En las bases de datos recogidas se encuentra"
Archivo Excel con la relación de conductores registrados en la plataforma, en el que se detalle: Nombre e identificación de los conductores, fecha de vencimiento de la licencia conducción, ciudad, dirección, celular, email, activo, inactivo desde fecha de inicio de operaciones.		X	El Representante Legal manifiesta que "En las bases de datos recogidas se encuentra"
Archivo Excel con la relación de usuarios registrados en la plataforma, donde se detalle: Nombre e identificación de usuario, email, ciudad, desde fecha de inicio de operaciones.		X	El Representante Legal manifiesta que "En las bases de datos recogidas se encuentra"
Archivo Excel con el detalle de los: Fecha, nombre conductor o cliente e identificación, nombre usuario e identificación, origen, destino, recorrido, tarifa, medio de pago (tarjeta, efectivo) tiempo, distancia, desde fecha de inicio de operaciones.		X	El Representante Legal manifiesta que "En las bases de datos recogidas se encuentra"
Teniendo en cuenta que en visita de inspección practicada el 13 de marzo de 2019, el Representante Legal informó a la comisión de la Supertransporte que estaban adelantando gestiones tendientes a adquirir póliza de responsabilidad civil extracontractual, se solicita certificación suscrita por el Representante Legal, en la cual se indique las actuaciones adelantadas a la fecha de la visita de inspección relacionadas		X	El Representante Legal "con el proveedor que se estaba adelantando no se pudo concretar, en este momento está dentro del estudio si se tramita o no la póliza".

AR

500E

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

DOCUMENTOS A SOLICITAR	ENTREGA		OBSERVACIONES
	SI	NO	
con la mencionada póliza y los documentos que evidencien lo certificado.			
Certificación de composición accionaria del 1 de abril de 2019.	X		Se aportan en 2 folios, uno firmado por el Representante Legal de la compañía y otra por el contador externo de la empresa

Fuente: Elaboración propia

- 1.17. El 25 de abril de 2019 por medio de memorando 20198300047303 la Directora (E) Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, de conformidad con los numerales 8° y 9° del artículo 22 del Decreto 2409 de 2018, trasladó al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre el informe de visita en el que se registran los hallazgos encontrados en la visita de inspección realizada el 13 de marzo de 2019, junto con el expediente completo¹⁵.
- 1.18. El 2 de mayo de 2019 por medio del radicado número 20195605368662¹⁶ el señor Daniel Alberto Rodríguez Méndez, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad CAP Technologies radicó ante la Superintendencia de Transporte: i) los estados financieros aprobados, certificados y dictaminados con corte a 31 de diciembre de 2018 y sus anexos; ii) copia del acta de la asamblea ordinaria del cierre del año 2018; y iii) movimiento de la cuenta auxiliar número 414595 actividades conexas.
- 1.19. Mediante radicado SD2019/0043724 de 24 de mayo de 2019, la sociedad extranjera PICAP INC, representada legalmente por Daniel Alberto Rodríguez Méndez, presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio solicitud de signos distintivos de la marca "PICAP"¹⁷, bajo las clases número 35 y 39 de la Clasificación del Convenio de Niza en los siguientes términos¹⁸:

Tabla número 5

Clase(s)	Descripción
9	Aplicaciones informáticas descargables; aplicaciones de software para dispositivos móviles; plataformas de software; programas informáticos [software descargable]; software de aplicaciones para teléfonos móviles; software de aplicación; software; software de comercio electrónico que permite a los usuarios realizar transacciones comerciales a través de una red informática mundial; software descargable; software descargable de internet; software para uso comercial.
35	Asistencia en la dirección de negocios; servicios de intermediación comercial [conserjería]; administración de negocios comerciales; gestión de negocios comerciales; negociación de contratos de negocios para terceros.
39	Servicios de chóferes; corretaje de transporte; servicios logísticos de transporte; reservas de plazas de viaje; reservas de transporte; transporte en taxi; transporte de pasajeros; transporte; servicios de transporte para visitas turísticas; transporte en automóvil; servicios de viajes en coche compartido.

Fuente: Elaboración propia

¹⁵ Ver folios 348 y siguientes del expediente.

¹⁶ Folios 306 y siguientes del expediente.

¹⁷ Ver folios 299 y siguientes del expediente.

¹⁸ Recuperado de: <http://sipi.sic.gov.co/sipi/Extra/IP/Mutual/Browse.aspx?sid=637122324884995494>; de 18 de diciembre de 2019.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

- 1.20. La Superintendencia de Industria y Comercio ordenó publicar el signo distintivo de la marca "PICAP" el 24 de mayo de 2019, la cual fue publicada el 27 de mayo de 2019¹⁹.
- 1.21. El 4 de diciembre de 2019 mediante oficio identificado con el radicado número 20198200662021, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre requirió información a la sociedad CAP Technologies con el fin de *"adoptar las decisiones administrativas a que haya lugar, entre ellas la elaboración o no de un informe motivado a la señora Superintendente advirtiéndole una posible situación crítica de orden jurídico, contable, económico y/o administrativo; y que podría conllevar a que la Superintendente adopte las medidas necesarias para superar las situaciones que pudieran evidenciarse"*²⁰.
- 1.22. Mediante radicado número 20195606087572 del 11 de diciembre de 2019²¹, la sociedad CAP Technologies dio respuesta al anterior oficio, aportando:
- *"Certificación suscrita por el Representante Legal con la relación de acreedores, cuantías y plazos de pago de CAP Technologies S.A.S".*
 - *"Certificación suscrita por el Representante legal con la relación de vehículos, discriminados por tipo y el número de conductores inscritos en la aplicación móvil Picap al 30 de noviembre de 2019".*
 - *"Certificación suscrita por el Representante Legal con la comparación del número de vehículos, discriminados por tipo y número de conductores inscritos en la aplicación móvil Picap, inscritos en el 2018 y 2019".*
 - *"No existe un Manual de Prevención de Riesgos".*
- 1.23. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018²², el 12 de diciembre de 2019, mediante memorando identificado con el radicado número 20198200140063, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre presentó a la Superintendente de Transporte, Informe Motivado que da cuenta de la situación crítica de CAP Technologies, con la recomendación de someter a control a dicha sociedad²³.
- 1.24. El 16 de diciembre de 2019, el Comité de Dirección de Sometimiento a Control de la Superintendencia de Transporte²⁴ se reunió, en sesión ordinaria número 17, con el propósito de revisar el Informe Motivado presentado por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, y asesorar a la Superintendente de Transporte en la decisión relacionada con la imposición o no de la medida a sometimiento a control a la sociedad CAP Technologies, y, en consecuencia definir o no la adopción de decisiones relacionadas con el sometimiento.
- 1.25. En el referido Comité de Dirección de Sometimiento a Control, los miembros se acogieron, por unanimidad, al Informe Motivado del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre²⁵, y en consecuencia, recomendó a la Superintendente de Transporte someter a control a la sociedad CAP Technologies y adoptar las medidas a que haya lugar.

¹⁹ Ver folios 299 y siguientes del expediente.

²⁰ Folio 391 del expediente.

²¹ Ver folio 392 y siguientes del expediente

²² Numeral 15 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018: *"Elaborar y presentar al Superintendente de Transporte informe motivado, en caso de advertir una situación crítica de orden jurídico, contable, económico y/o administrativo interno de los sujetos de su competencia. El informe motivado deberá como mínimo contener el análisis fáctico, probatorio, económico y jurídico, cómo se afecta la debida prestación del servicio, así como la recomendación respecto de la situación crítica encontrada."*

²³ Folio 397 y siguientes del expediente.

²⁴ Resolución 14628 de 16 de diciembre de 2019 de la Superintendencia de Transporte.

²⁵ Folio 397 y siguientes del expediente.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

2.1.1. **COMPETENCIA INTEGRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE FRENTE A CAP TECHNOLOGIES S.A.S.**

Le corresponde a este Despacho determinar si la Superintendencia de Transporte ejerce de manera integral la función de supervisión, entendida en los términos de vigilancia, inspección y control, sobre la sociedad CAP Technologies.

Para ello, el Despacho procede a determinar: i) "PICAP" es más que una plataforma; ii) la relación de la plataforma "PICAP" con la sociedad CAP Technologies, la relación de la sociedad extranjera PICAP INC con la sociedad CAP Technologies, y de esta última con la sociedad Softlab S.A.S., para demostrar la estructura corporativa diseñada para la prestación del servicio público de transporte; y iii) si la sociedad CAP Technologies es una empresa que presta un servicio público de transporte, y por tanto sujeto de supervisión de la Superintendencia de Transporte.

En ese orden de ideas, se procede a realizar el análisis antes descrito, en los siguientes términos:

i) "PICAP" es más que una plataforma

No todo lo digital es una plataforma, ni todas las plataformas son digitales²⁶.

Se debe tomar como punto de partida la anterior premisa, con el propósito de plantear el real alcance de una plataforma. De conformidad con la guía de integraciones empresariales emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio²⁷, las plataformas operan como mercados de dos lados, entendidos como aquellos donde se encuentra una plataforma que actúa como oferente y dos tipos de usuarios que interactúan entre sí, siendo necesaria aquella para que estos se encuentren²⁸.

En esa línea, la función económica de una plataforma es comunicar a dos extremos, sin que la misma controle la operación, ni el desempeño económico de ninguno de estos dos. En ese sentido, dada su naturaleza, no existe sustento jurídico que le permita a "una plataforma" o mejor, a su operador, fijar las condiciones de precio, calidad, y publicidad de los servicios que se comunican; pues allí aquella deja de entenderse como plataforma y se constituye como un bien mercantil para que el operador – empresario – obtenga un beneficio o provecho del mercado a partir de la fijación de tales condiciones, ya sea ofreciendo bienes o servicios a los consumidores a través de tal herramienta.

²⁶ Informe motivado presentado por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre del 12 de diciembre de 2019. Folio 397 y siguientes del expediente.

²⁷ "(...) 79. Respecto de los mercados de dos lados, es necesario incluirlos en la definición del mercado relevante, toda vez que en estos se encuentra una plataforma que actúa como el oferente y dos tipos de consumidores diferentes que interactúan entre sí, en presencia de economías de red, siendo necesaria la existencia de la mencionada plataforma, de tal forma que permita que los usuarios de dos bienes o servicios se encuentren". Para mayor información ver en: https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Publicaciones/Guia_Integraciones_Empresariales_31-07-2018.pdf. (Última fecha de revisión: 6 de diciembre de 2019).

²⁸ Sobre el particular, en materia de derecho comparado se ha dispuesto:

Para el caso de Chile, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en Sentencia número 29 de 2005, dispuso: "Este Tribunal comparte los desarrollos recientes de la literatura económica, en el sentido que el análisis tradicional de competencia, aplicado a situaciones de mercados de dos lados, puede, en algunos casos, conducir a conclusiones equivocadas. En efecto, pueden ocurrir errores de análisis debido a la falta de comprensión sobre la naturaleza de esta clase de mercados, especialmente en lo que respecta a la interdependencia de las decisiones de los clientes de cada sub-mercado. En consecuencia, debe evitarse considerar a cada sub-mercado por separado".

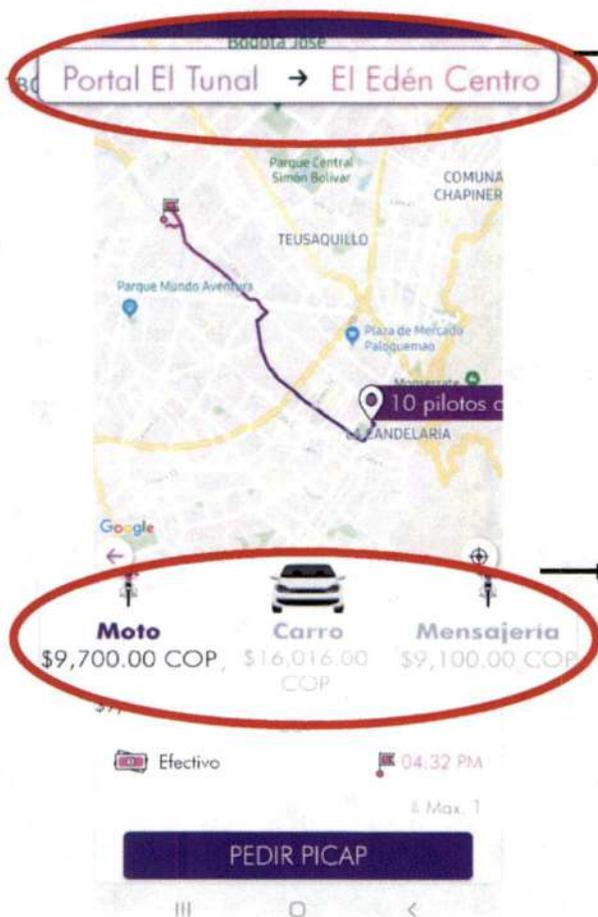
Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a determinar si la plataforma "PICAP" cumple con los presupuestos antes enunciados, esto es, que sirva como un operador que actúa como intermediario entre dos tipos de usuarios: el que ofrece el servicio y el que demanda el mismo, sin que aquel fije las condiciones de precio, calidad, o publicidad de los servicios que se comunican; así como también a describir sus aspectos generales, funcionamiento y operación.

De este modo, de conformidad con los términos y condiciones dispuestos en su página web, "PICAP" pretende que "a través de esta línea de negocio, el usuario-consumidor pueda contratar el servicio de transporte privado de pasajeros, el cual es suministrado directamente por el usuario prestador, quien es proveedor independiente de dicho servicio (...)"²⁹.

El acceso a la presunta plataforma, su funcionamiento y, la adquisición del servicio ofrecido por la plataforma se resume así:

Gráfico número 1



En la parte superior de la plataforma, se dispone la posibilidad para que el usuario elija el punto de inicio y el punto de destino.

En la parte intermedia de la plataforma, se pone a disposición del usuario la elección del tipo de vehículo a contratar, junto con la tarifa pre-definida por el destino que se pretende recorrer. Para el caso que se ilustra, el servicio prestado por una moto desde el Parque Nacional hasta el Centro Comercial Andino, la tarifa a las 3:06 PM se ofrece a la suma equivalente a \$6.600.

Fuente: Elaboración propia

Acto seguido a la solicitud del servicio, a través de la plataforma, una vez es aceptado el mismo, se rinde información relacionada con el conductor asignado para la prestación del servicio, su nombre, datos de identificación del vehículo y ubicación del mismo, a saber:

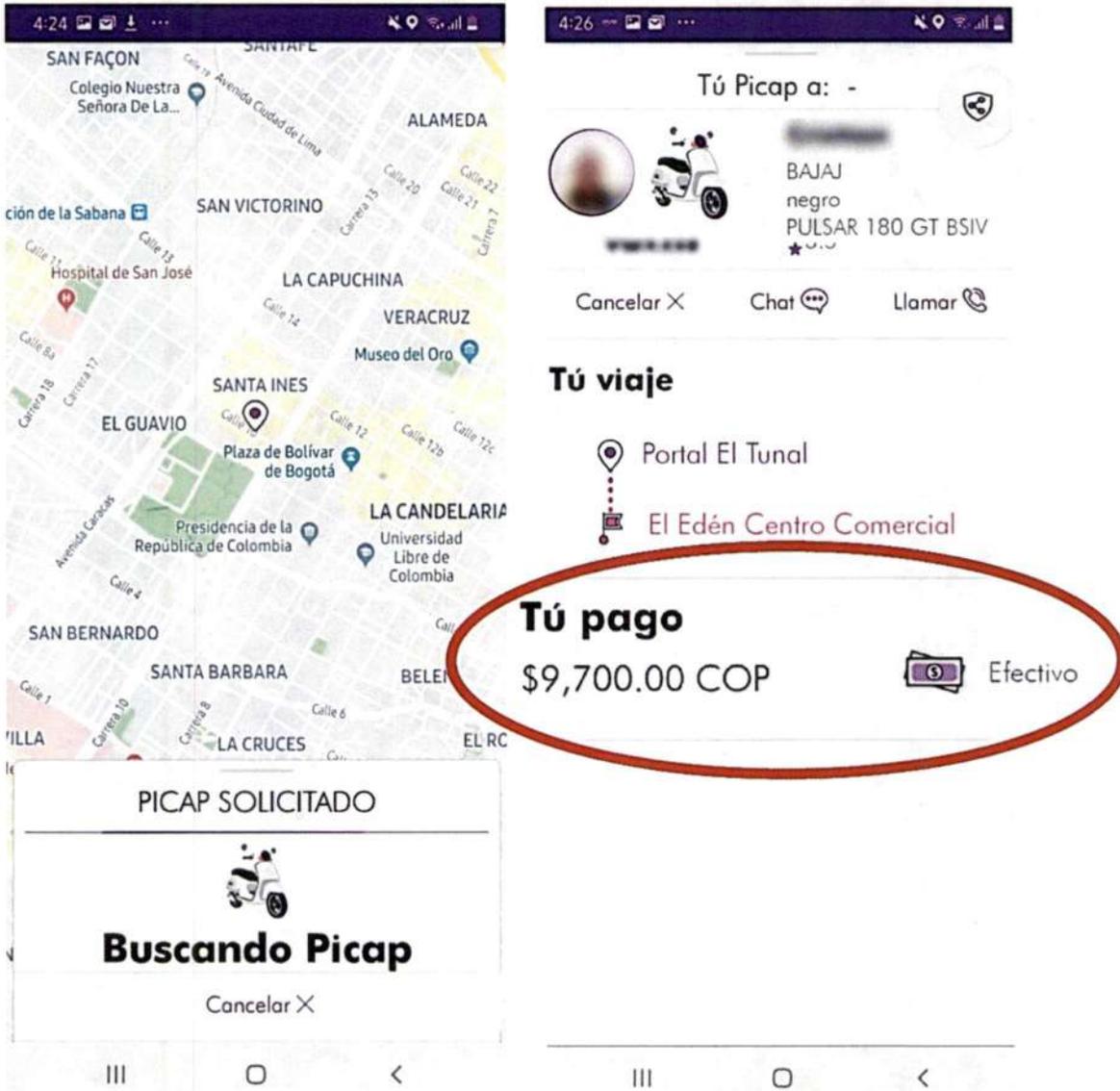
²⁹ Para mayor información véase en: www.picap.app/terms?lang=es. (Última fecha de revisión: 6 de diciembre de 2019).

48

FEDE

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

Gráfico número 2



Fuente: Elaboración propia

Ahora, en cuanto al propietario de la plataforma "PICAP", se puede constatar tanto en el punto dos de los términos y condiciones de esta, figura como propietario una sociedad extranjera denominada PICAP INC³⁰; como en las demás pruebas que reposan en el expediente, en particular con la solicitud de registro marcario "PICAP" por parte de la sociedad PICAP INC.³¹

En esa misma línea, PICAP INC., según los términos y condiciones que presenta a sus usuarios, se obliga durante la operación de la plataforma a "(...) a.) administrar y gestionar el soporte lógico, operativo y de programación para el acceso a las cuentas de registro de los usuarios; b.) permitir el acceso a las distintas herramientas de la empresa dependiendo del tipo de servicio que haya elegido utilizar cada usuario; c.) prestar

³⁰ "El acceso a la Aplicación Móvil y/o Sitio Web de propiedad de PICAP INC. (en adelante, "La Empresa") y la adquisición de los Productos por parte de los Usuarios, se regirán por los siguientes Términos y Condiciones". Para mayor información véase en: www.picap.app/terms?lang=es. (Última fecha de revisión: 6 de diciembre de 2019).

³¹ Ver folios 299 y siguientes del expediente.

JP

FILE

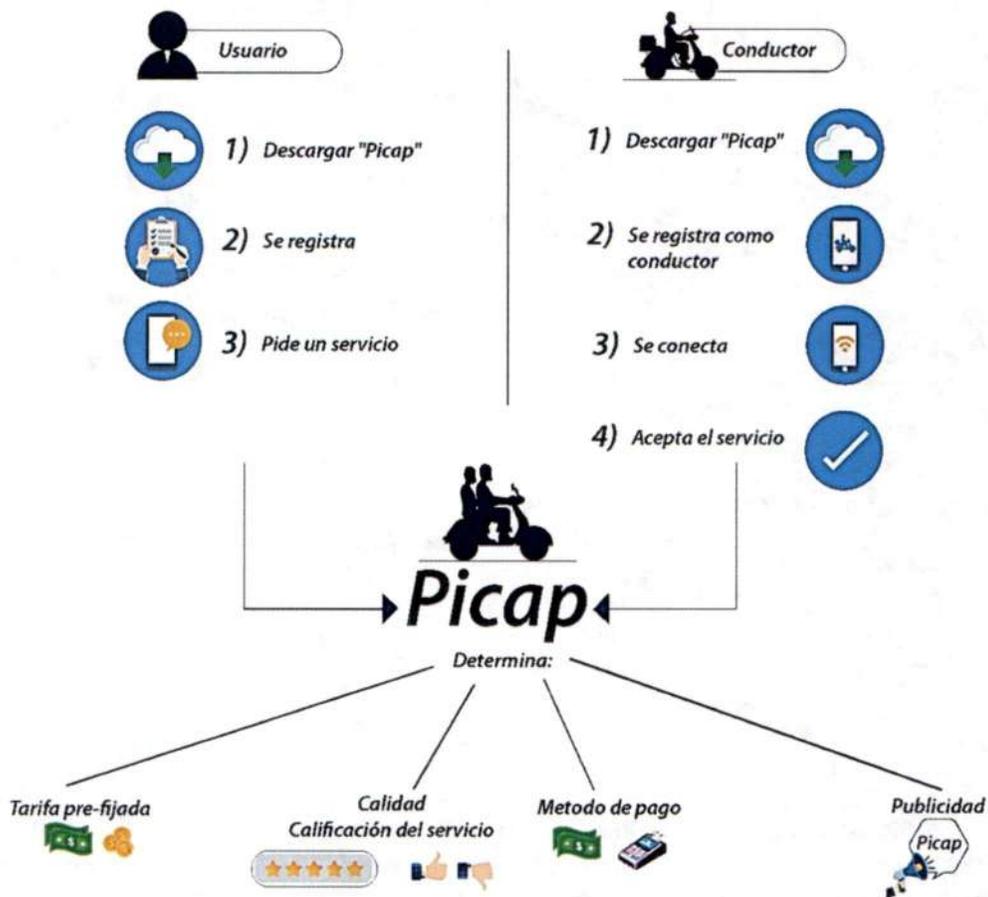
Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

mantenimiento a la aplicación móvil y/o sitio web cuando esta lo requiera y; d.) prestar soporte a los usuarios sobre el uso de todas las utilidades dispuestas por la empresa”³².

Así mismo, en los mencionados términos y condiciones, se dispone que: “(...) Los presentes Términos y Condiciones, así como la relación entre La Empresa y el Usuario, se registrarán e interpretarán de conformidad con las leyes de Colombia. Las partes acuerdan someterse a la jurisdicción ordinaria de Colombia para la interpretación o controversia derivada de los presentes Términos y Condiciones o la relación entre las mismas”³³.

Por lo anterior, encuentra este Despacho que la presunta plataforma estudiada, no cumple con los presupuestos enunciados líneas atrás, esto es, que sirva como un operador que actúe como intermediario entre dos tipos de usuarios: la persona que necesita transportarse y un conductor, sin fijar las condiciones de precio, calidad o publicidad de los servicios que comunican. Todo lo contrario, se comporta como un empresario constituido para la prestación de un servicio: transporte. Lo anterior se ilustra así:

Gráfico número 3



Fuente: Elaboración propia

³² Para mayor información ver en: <https://www.picap.app/terms?lang=es>. Última fecha de revisión: 16 de diciembre de 2019).

³³ Para mayor información véase en: www.picap.app/terms?lang=es. (Última fecha de revisión: 6 de diciembre de 2019).

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

Tal y como se observa en los gráficos 1, 2 y 3, PICAP ofrece tres tipos de servicios de transporte, para todas las personas que descarguen la aplicación y creen una cuenta, predefiniendo la tarifa cobrada por el servicio ofrecido, así como también las condiciones del servicio y formas de pago. En ese sentido, bajo el entendido de que una plataforma al servir como intermediario de dos usuarios no puede fijar las condiciones de precios, quienes lo hagan no tienen tal naturaleza y son instrumentos que tienen las personas para interactuar con un mercado específico y sacar provecho del mismo. No son, de ninguna manera, intermediarios.

De este modo, la herramienta tecnológica estudiada "PICAP" va más allá de ser una plataforma, ya que no cumple con los presupuestos enunciados al definir las condiciones del mercado y del servicio, no es una intermediaria entre dos sujetos; sino que, por el contrario, se dedica a prestar un servicio de transporte y obtener provecho del mismo, tal y como se demuestra a continuación.

ii) La relación de "PICAP" con la sociedad CAP Technologies, de la sociedad extranjera PICAP INC. con CAP Technologies, y la última con la sociedad Softlab S.A.S. La estructura corporativa diseñada para la prestación del servicio público de transporte

En ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control³⁴, la Superintendencia de Transporte, practicó visitas de inspección en las instalaciones de la sociedad CAP Technologies los días 13 de marzo y 23 de abril de 2019; y, el día 22 de abril de 2019, practicó inspección virtual a la página de la compañía. Inspecciones con las cuales determinó:

• **Constitución y conformación accionaria de la sociedad CAP Technologies:**

El 9 de mayo de 2018, por medio de documento privado inscrito el 10 de mayo de 2018, se constituyó a la sociedad CAP Technologies. En su momento, la sociedad fue constituida por dos accionistas, los señores David Estevenson Neira Duque y Héctor Andrey Neira Duque, con la siguiente participación accionaria:

Tabla número 6

Accionistas	Capital suscrito	Capital pagado	Porcentaje
Héctor Andrey Neira Duque	\$490.000	\$490.000	98%
David Estevenson Neira Duque	\$10.000	\$10.000	2%

Fuente: Acto constitutivo de la sociedad CAP Technologies³⁵

Tal y como consta en el documento de creación de la sociedad, el objeto principal de esta era "(...)1. **el transporte urbano, nacional e internacional de todo tipo de bienes y mercancías**; y 2. *el desarrollo, ejecución, mantenimiento, venta y licenciamiento de todo tipo de software*". Prueba de ello es el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá entregado por la sociedad en la visita realizada por esta Superintendencia el día 13 de marzo de 2019, donde consta en su literalidad el objeto antes transcrito. Del mismo modo, para ese momento, quien fungía como representante legal de la sociedad era el señor David Estevenson Neira Duque³⁶.

De conformidad con el libro de accionistas requerido a la sociedad CAP Technologies en la visita realizada el 13 de marzo de 2019, se corroboró que mediante una cesión de acciones, el 11 de junio de 2018 el señor David Estevenson Neira quedó como accionista único de la sociedad referenciada. Posteriormente, en Asamblea General de Accionistas del 21 de agosto de 2018, se nombró como nuevo representante legal al señor Héctor

³⁴ Artículo 5, numeral 5 del Decreto 2409 de 2018: "**ARTÍCULO 5. Funciones de la Superintendencia de Transporte. La Superintendencia de Transporte tendrá las siguientes funciones: (...) 5. Realizar visitas de inspección, interrogar, tomar declaraciones y, en general, decretar y practicar pruebas, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la normativa cuyo control es de competencia de la Superintendencia**".

³⁵ Ver folio 37 del expediente.

³⁶ Ver folios 36 y siguientes del expediente.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

*de cualquier actividad lícita, comercial o civil, que guarde relación con el objeto social descrito y sea necesaria y benéfica para el cabal cumplimiento de este*³⁸.

Debe destacarse que, con posterioridad a la fecha de la visita administrativa practicada por la Superintendencia de Transporte, se eliminó del objeto social la prestación del servicio de transporte urbano, nacional e internacional de todo tipo de bienes y mercancías.

- **Relación entre la sociedad CAP Technologies y la sociedad extranjera PICAP INC:**

Tal y como se expuso líneas atrás, la sociedad PICAP INC. es la accionista única de la sociedad CAP Technologies. En adición a dicha relación, de conformidad con los documentos recaudados en las visitas administrativas practicadas y en las declaraciones rendidas por el Representante Legal de la sociedad CAP Technologies, esta Superintendencia determinó la relación existente entre la sociedad PICAP INC., CAP Technologies, y cómo interactúan estas sociedades para prestar el servicio público de transporte. Veamos:

En visita administrativa del 13 de marzo de 2019, el Representante Legal de la sociedad, en declaración rendida bajo gravedad de juramento, afirmó:

- Superintendencia de Transporte: "1.5. *Sírvase informar si ¿actualmente prestan servicio de apoyo, mercado y promoción a otras sociedades?*"

Respondiendo: "*Sí, se presta servicio a PICAP Inc. Los apoyamos en el desarrollo de su objeto social, en especial el mercadeo, promoción y tratamiento de software "Picap"*³⁹

- Superintendencia de Transporte: "3.1. *Explíqueme a esta Superintendencia ¿Qué relación tiene CAP Technologies S.A.S. con la sociedad PICAP INC?*"

Respondiendo: "**Un Contrato de Mandato**⁴⁰. (Se enfatiza)

- Superintendencia de Transporte: "3.2. *Infórmele a esta Superintendencia si ¿PICAP INC es accionista de CAP TECHNOLOGIES S.A.S? En caso afirmativo informe ¿Cuál es la participación accionaria de la misma?*"

Respondiendo: "**Es dueña y por tanto es accionista única**⁴¹. (Se resalta)

- Superintendencia de Transporte: "3.3. *Explíqueme a esta Superintendencia si ¿Existe alguna relación contractual entre CAP TECHNOLOGIES S.A.S con PICAP INC? En caso afirmativo indique ¿De qué tipo y cuál es el objeto de la misma?*"

Respondiendo: "**Contrato de mandato, para el desarrollo de la marca**⁴². (Énfasis añadido)

- Superintendencia de Transporte: "3.6. *Explíqueme a esta Superintendencia ¿Qué actividades realiza PICAP INC?*"

Respondiendo: "**Sé que es la dueña de la marca y se desenvuelve en el sector transporte**⁴³. (Se resalta)

³⁸ Ver folio 241 del expediente.

³⁹ Ver folio 5 del expediente.

⁴⁰ Ibidem.

⁴¹ Ibidem.

⁴² Ibidem.

⁴³ Ibidem.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

- Superintendencia de Transporte: "4.1. Explíqueme a esta Superintendencia si ¿La sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S. ha recibido inversiones efectuadas por sociedades extranjeras? En caso afirmativo sírvase indicar ¿Durante qué años y cuál fue o es su naturaleza? Y ¿Cuál es el concepto de tales inversiones?"

Respondiendo: "No se han recibido ingresos de inversión extranjera y por tanto no se ha realizado registro en el Banco de la República"⁴⁴.

Al respecto, la Superintendencia indica desde ya que esta respuesta del Representante Legal de la sociedad CAP Technologies no coincide con los movimientos de terceros entregados por la sociedad en visita de inspección, pues se evidencia a partir de los mismos que en la cuenta contable 281505 "Valores recibidos para terceros", existen tres registros de recibos de caja, a saber: (i). Recibo de caja No. 00000002 de 25 de octubre de 2018, por la suma de \$31'465.037, (ii) Recibo de caja No. 00000005 del 22 de noviembre de 2018 por la suma de \$31'773.929 y (iii) Recibo de caja No. 00000006 del 4 de diciembre de 2018 por la suma de \$31'613.932, los cuales corresponden al concepto de "INGRESOS OPERACIÓN COMERCIO" cuyo beneficiario es PICAP Inc., y por tratarse de un "valor recibido para terceros" se presume como un recurso entregado de manera anticipada a la compañía por parte de la sociedad extranjera PICAP Inc., para la ejecución de un "negocio jurídico"⁴⁵.

Razón por la cual esta Superintendencia, compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue los posibles delitos en que pudiera haber incurrido el señor Héctor Andrey Neira Duque, al absolver bajo la gravedad de juramento el interrogatorio practicado y cuyas contradicciones se evidencian con los documentos obrantes en el expediente.

- Superintendencia de Transporte: "5.1. Explíqueme a esta superintendencia si ¿Actualmente CAP TECHNOLOGIES S.A.S. usa, goza y se beneficia de la marca o nombre comercial PICAP en Colombia?"

Respondiendo: "Sí, porque el objetivo es explotar la marca"⁴⁶.

- Superintendencia de Transporte: "5.2. Explíqueme a esta Superintendencia si ¿Actualmente CAP TECHNOLOGIES S.A.S. cuenta con un contrato de licenciamiento de marca celebrado con PICAP INC? En caso afirmativo por favor explique de qué manera y bajo qué condiciones".

Respondiendo: "**No se requiere, debido a que Picap Inc. es dueña de CAP Technologies y de la Marca Picap**". (Se resalta)

Del mismo modo, de acuerdo con los documentos recaudados por esta Superintendencia, se identificó una cuenta de cobro pagada por CAP Technologies, con el número 03 – 2019 para el pago por concepto de "Honorarios por la revisión de los Estatutos de PICAP Inc." al abogado Julián Esteban Robayo Ladino⁴⁷. Luego, si se trata de CAP Technologies no existe sustento jurídico o financiero alguno para que esta sociedad atienda los gastos propios de la sociedad PICAP INC u otra sociedad.

Así mismo, de conformidad con los documentos recaudados por los peritos forenses Adalid, los señores Daniel Rodríguez y Héctor Andrey Neira Duque, quienes se presentaron en la visita administrativa practicada el 13 de marzo de 2019 como contratista y Representante Legal de la sociedad, respectivamente ostentan la calidad de Representante Legal y Presidente de la sociedad extranjera PICAP INC. Lo anterior se soporta en el documento denominado "BUSINESS DEVELOPMENT CONTRACTOR AGREEMENT PICAP INC", el cual es suscrito por

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ Ver folios 182 y siguientes del expediente.

⁴⁶ Ver folio 7 del expediente.

⁴⁷ Ver folio 201 del expediente.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

el señor Héctor Andrey Neira Duque, en calidad de "President of Picap Inc.", y el documento "CERTIFICATE OF DESIGNATION OF SERIES SEED CONVERTIBLE PREFERRED STOCK OF PICAP INC", el cual es suscrito por el señor Daniel Rodríguez en calidad de "CEO and President"⁴⁸.

Del mismo modo, de conformidad con el material probatorio recolectado por los peritos forenses, se destaca un correo electrónico enviado por el señor Héctor Andrey Neira Duque a la señora Sofia Moreno, en el cual indica:

Imagen número 1

Subject: RE: Presunto incumplimiento en el pago de los Aportes Parafiscales a favor del ICBF. [CASO : 614271]
Date: 11/02/2019 17:58 **From:** "Hector Neira" <hneira@picap.co> **To:** "Sofia Moreno" <captechnologies2018@gmail.com>

Sofia, nunca mas vuelvas a copiar a Softlab y a PICAP en un correo de estos. Nos voleteas mucho...

La idea es procurar manteneras independientes

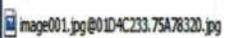
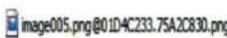
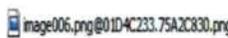
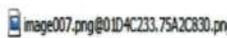
Quedo atento,

 CFO - Co Founder
HECTOR NEIRA
www.picap.co
PICAP INC

De: Sofia Moreno [mailto:captechnologies2018@gmail.com]
Enviado el: lunes, 11 de febrero de 2019 9:18 a. m.
Para: AvisosUGPPBog@icbf.gov.co
CC: 'GINA RAMOS' <gina.ramos@macrocontables.co>; 'DANIEL BAUTISTA' <daniel.a.bautista@macrocontables.co>; lorena.moreno@macrocontables.co; 'Hector Neira' <hneira@picap.co>; David Neira' <dneira@softlab.com.co>
Asunto: RE: Presunto incumplimiento en el pago de los Aportes Parafiscales a favor del ICBF. [CASO : 614271]

Buenos Días.

Notifico que la empresa se encuentra exonerada del pago de aportes parafiscales, Ley 1607 de 2012. Por error y/o equivocación se generó el pago en los siguientes periodos.

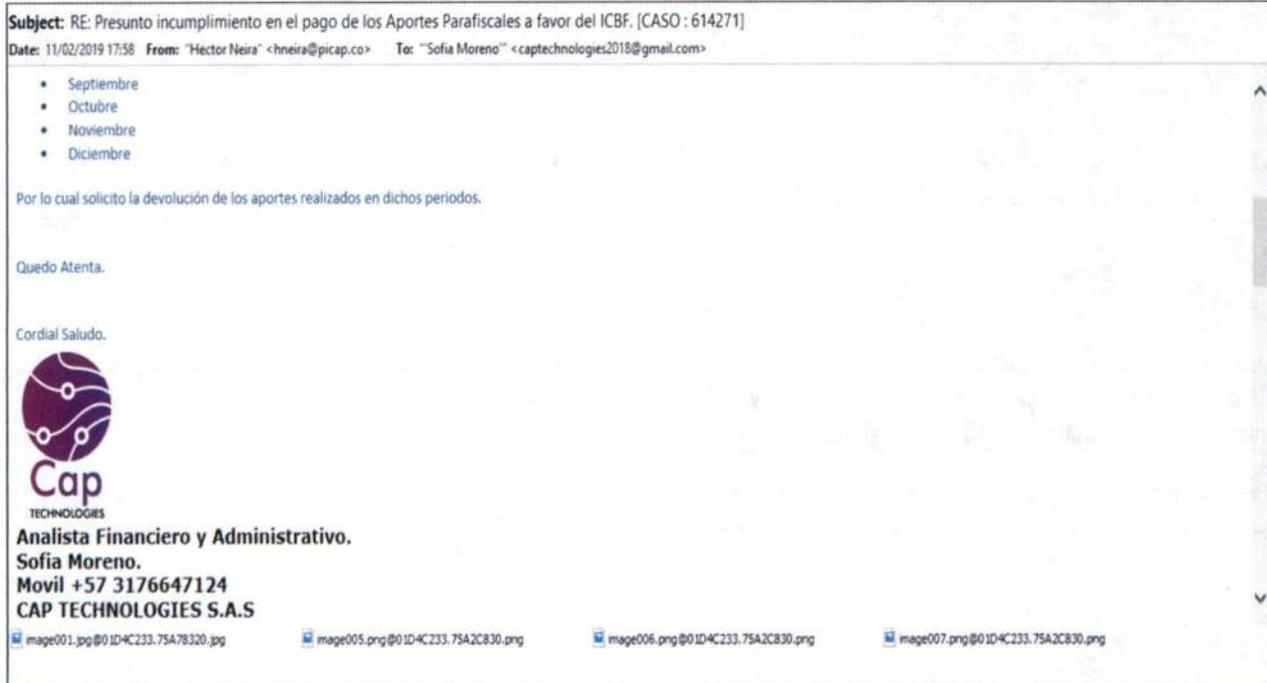
   

⁴⁸ Ver folios 397 y siguientes del expediente.

UP

145E

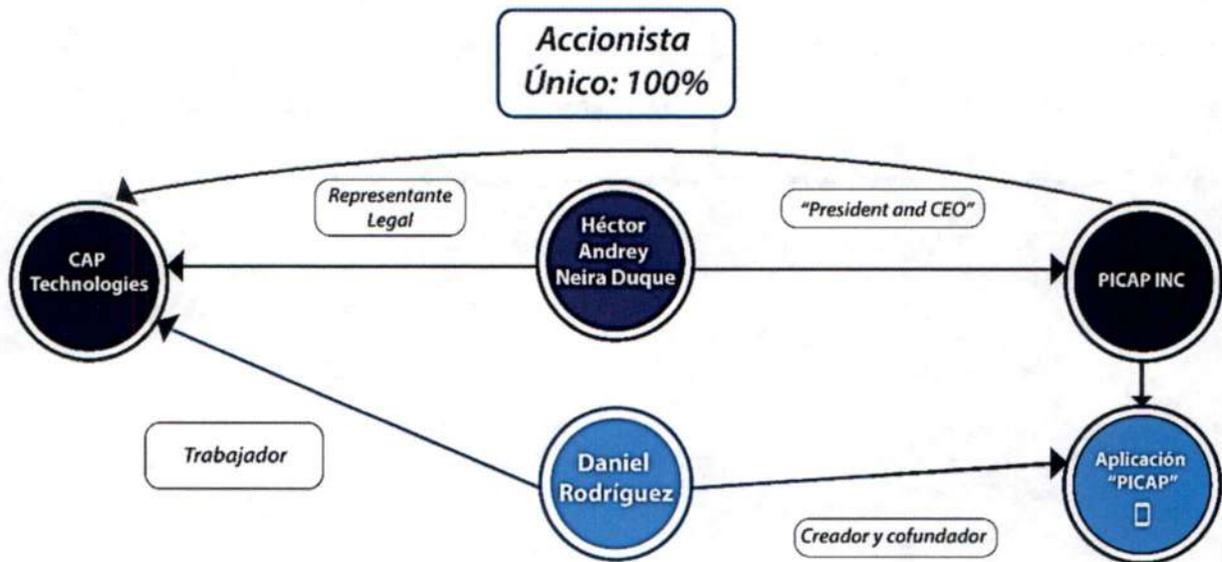
Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones



Fuente: Informe motivado presentado por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre del 12 de diciembre de 2019.

Las anteriores pruebas sólo demuestran que las sociedades se comportan como una unidad empresarial; y, además, evidencian:

Gráfico número 5: Estructura Corporativa



Fuente: Elaboración propia

VR

RF

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

- **Relación entre la sociedad CAP Technologies S.A.S. y la sociedad Softlab S.A.S**

El 13 de agosto de 2015 por medio de documento privado, registrado el 14 de agosto de ese mismo año, se constituyó la sociedad denominada Softlab S.A.S., con NIT 900886972-0. De conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal, fungen en calidad de Representante Legal y Representante Legal suplente las siguientes personas: el señor David Estevenson Neira Duque y el señor Héctor Andrey Neira Duque, respectivamente.

De conformidad con la declaración rendida por el señor Héctor Andrey Neira Duque el día 13 de marzo de 2019, entre la sociedad CAP Technologies y la sociedad Softlab S.A.S existe un contrato de mandato, donde la última recauda los recursos y realiza los pagos de los conductores, específicamente indicó:

- Superintendencia de Transporte: "2.1. Explíqueme a esta Superintendencia ¿Qué relación tiene CAP TECHNOLOGIES SAS con la sociedad SOFTLAB SAS?"

Respondiendo: "Existe un contrato de mandato, ellos recaudan los recursos y realizan los pagos de los conductores, recaudan con diferentes pasarelas como: Pago digital y Payco.

Softlab recauda los recursos y pagos, y a su vez realiza el pago a los conductores. Los recursos recogidos por Softlab son de CAP Technologies (...)⁴⁹".

- Superintendencia de Transporte: "2.2. Explíqueme a esta Superintendencia si ¿Existe alguna relación contractual entre CAP TECHNOLOGIES SAS y SOFTLAB SAS?"

Respondiendo: "Contrato de Mandato, cuyo objeto es administrar los recursos y realizar pagos a proveedores, servicios y conductor. Hace la figura de cash in a cash out.

Al inicio Softlab contrató con Picap Inc., ahora solo tienen contrato con Cap Technologies S.A.S, no tengo claro las fechas en este momento"⁵⁰.

- Superintendencia de Transporte: "2.3. Explíqueme a esta Superintendencia ¿Qué operaciones financieras se han realizado entre CAP TECHNOLOGIES SAS y SOFTLAB SAS?"

Respondiendo: "Pagos a los clientes y proveedores. Hoy sólo es a conductores (clientes)"⁵¹.

- Superintendencia de Transporte: "2.4. Indíqueme a esta superintendencia si ¿se ha celebrado cualquier contrato o negocio jurídico entre CAP TECHNOLOGIES SAS Y SOFTLAB SAS? En caso afirmativo indique cuáles".

Respondiendo: "Softlab hace las veces de pasarela de pagos, por medio de Contrato de Mandato"⁵².

Ahora, de acuerdo con el contrato de mandato celebrado entre la sociedad CAP Technologies y la sociedad Softlab S.A.S., se tiene que el mismo tiene como objeto:

"EL MANDATARIO se obliga con EL MANDANTE a recaudar las comisiones que se generen a través de la app "PICAP", realizar pagos en nombre de terceros y recaudar el cobro del espacio dentro del servidor a todos los conductores inscritos en la app PICAP.

Para lo cual, EL MANDATARIO deberá tener en cuenta las siguientes instrucciones: El ingreso que recaude EL MANDATARIO no podrá ser reconocido como ingreso propio sino como un pasivo financiero en cabeza

⁴⁹ Ver folio 5 del expediente.

⁵⁰ Ver folio 6 del expediente.

⁵¹ Ibidem.

⁵² Ibidem.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

del MANDANTE. Dicho pasivo financiero deberá estar conformado por el ingreso propio del MANDANTE y el IVA recaudado por la prestación del servicio (esta operación debe tener un documento equivalente soporte a la facturación emitida al consumidor final). EL MANDATARIO cobrará una comisión por la labor prestada (Recaudo y dispersión a proveedores) para lo cual EL MANDATARIO deberá emitir una factura al MANDANTE, en donde debe reconocer un ingreso propio por esta labor (administración delegada), al cual se encuentra gravada con IVA. EL MANDATARIO deberá realizar una liquidación que soporte las operaciones que desarrolló en nombre del MANDANTE.

Parágrafo: La actuación del MANDATARIO, derivada del presente Contrato, será en su nombre y por cuenta del MANDANTE⁵³.

A partir del anterior objeto y del contrato para administración de recursos celebrado entre CAP Technologies y Softlab S.A.S., suministrado por la primera mediante radicado número 2019 – 560 – 5255852 del 21 de marzo de 2019, se destacan los siguientes aspectos relevantes:

Tabla número 7

Aspectos relevantes del Contrato de Mandato	
A cargo del mandante	A cargo del mandatario
<ul style="list-style-type: none"> • Pagar al mandatario un porcentaje del 10% por concepto de dispersión y 5% por concepto de recaudo. • Pagar los gastos que se generen por la realización de las actividades encomendadas. • Suministrar la información necesaria para realizar las actividades. • Pagar los honorarios al mandatario. 	<ul style="list-style-type: none"> • Recaudar comisiones generadas, a través de la APP PICAP. • Realizar pagos en nombre de terceros. • Recaudar el cobro del espacio dentro del servidor a todos los "CONDUCTORES" inscritos en la APP PICAP. • Los valores recaudados deberán ser reconocidos como un pasivo financiero a favor del mandante. • El pasivo financiero se divide en el ingreso propio del mandante y el IVA recaudado por la prestación del servicio. • Cobrar una comisión por la labor prestada (recaudo y dispersión a proveedores). • Emitir factura al mandante discriminando IVA (por ser una administración delegada). • Presentar informes mensuales al mandante sobre actividades encomendadas.

Fuente: Informe motivado presentado por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre del 12 de diciembre de 2019

El anterior contrato, contablemente se ve reflejado en las cuentas del pasivo 280505 "CONTRATO DE MANDATO", 233520 "COMISIONES", y en las cuentas del costo 61555001 "DESARROLLO DE PLATAFORMA" y 61555004 "COMISIONES", de acuerdo con lo verificado en el Balance de Prueba con corte a 31 de marzo de 2019.

Además, por las operaciones derivadas del contrato de mandato a 31 de marzo de 2019, la compañía CAP Technologies, adeuda a Softlab S.A.S., la suma de \$1.653.310.964, según lo registrado en el balance de prueba mencionado, así:

⁵³ Ver folios 210 y siguientes del expediente

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

Imagen número 2

28	OTROS PASIVOS	-89.793.044.00	1.357.709.225.5	771.608.171.00	-675.694.000.50
2805	ANTICIPOS Y AVANCES RECIBIDOS	-184.645.947.00	1.357.709.225.50	771.608.171.00	-770.740.966.50
280505	CONTRATO DE MANDATO	863.702.793.00	0.00	771.608.171.00	1.635.310.964.00

Fuente: Balance de prueba con corte a 31 de marzo de 2019 se la sociedad CAP Technologies ⁵⁴.

De acuerdo a la información aportada, se evidencia que existen movimientos contables originados en Softlab S.A.S., meses antes de la constitución de CAP Technologies, los cuales fueron asumidos y registrados posteriormente en la contabilidad de CAP Technologies; las operaciones reflejadas en la contabilidad para estas dos empresas comprenden actividades como pagos de comisiones por recaudos y "desarrollo de plataforma", esta última señala cifras representativas reflejadas en "reintegros de costos y gastos" los cuales fueron ejecutados por Softlab S.A.S., antes de constituirse CAP Technologies.

El valor reintegrado a Softlab S.A.S., por el desarrollo de la plataforma a la fecha de visita de inspección asciende a la suma de \$178.572.373, entre tanto, el total de operaciones comerciales registrado en la contabilidad de CAP Technologies, con relación a Softlab S.A.S., asciende a un total de \$672.247.203, de los cuales existe un saldo por pagar de \$313.206.181 a favor de Softlab S.A.S., a 31 de enero de 2019⁵⁵.

Así mismo, de conformidad con los movimientos contables que reflejan la relación comercial entre la empresa Softlab S.A.S. y CAP Technologies⁵⁶, se destaca que en la cuenta denominada "movimientos de terceros" se encontraron los registros contables correspondientes a los siguientes conceptos:

- **Comisiones por Recaudo:** Se reflejan movimientos por "COMISION PAGO RECAUDOS" los cuales datan desde abril de 2018 hasta enero de 2019, y su registro contable se realizó a partir de noviembre de 2018. Estas COMISIONES reflejadas en el costo de la compañía corresponden al 5% cobrado por Softlab S.A.S por la gestión de todo tipo de recaudo realizado a través de la plataforma PICAP, en virtud del "Contrato de Mandato" suscrito entre CAP Technologies y Softlab S.A.S⁵⁷.

En consecuencia, esta Superintendencia solicitó los siguientes soportes:

- ✓ Factura de venta No. 34 de fecha 30 de diciembre de 2018, por valor de \$25.736.813, concepto "Comisión Recaudo y Comisión Pago del mes de Noviembre"⁵⁸.
- ✓ Factura de venta No. 35 de fecha 30 de diciembre de 2018, por valor de \$32.255.173, concepto "Comisión Recaudo y Comisión Pago del mes de Diciembre"⁵⁹.
- ✓ Factura de venta No. 37 de fecha 31 de enero de 2019, por valor de \$35.475.973, concepto "Comisión Recaudo y Comisión Pago del mes de Enero"⁶⁰.

Las comisiones se ven reflejadas en la contabilidad de CAP Technologies así:

⁵⁴ Ver folio 236 del expediente.

⁵⁵ Ver folios 228 a 237 del expediente.

⁵⁶ Ver folios 228 a 237 del expediente.

⁵⁷ Lo anterior se encuentra soportado en las facturas de venta número 34 de 31 de diciembre de 2018, por valor de \$25.736.813, concepto "Comisión Recaudo y Comisión Pago del mes de Noviembre". (Folio 177); número. 35 del 30 de diciembre de 2018, por valor de \$32.255.173, concepto "Comisión Recaudo y Comisión Pago del mes de Diciembre". (Folio 178); número 37 del 31 de enero de 2019, por valor de \$35.475.973, concepto "Comisión Recaudo y Comisión Pago del mes de Enero". (Folio 179).

⁵⁸ Ver folio 177 del expediente.

⁵⁹ Ver folio 178 del expediente.

⁶⁰ Ver folio 179 del expediente

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

Imagen número 3

CAP TECHNOLOGIES S.A.S.						Página 11 de 20
Balance de Prueba (de 1/FEB/2019 a 31/MAR/2019)						
CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL	DEBITOS	CREDITOS	NUEVO SALDO	
61555003	OTROS	3.322.463.00	8.802.130.00	0.00	12.124.593.00	
	ravelo mendez william ricardo	1.233.890.417	3.000.000.00	8.000.000.00	0.00	11.000.000.00
	ravelo sierra jorge enrique	1.014.188.996-1	322.463.00	0.00	0.00	322.463.00
	tollez ariza linda paula	1.018.460.447-8	0.00	802.130.00	0.00	802.130.00
61555004	COMISIONES	33.144.583.00	107.812.436.00	0.00	140.957.019.00	
	softlab s.a.s.	900.886.972-0	33.144.583.00	107.812.436.00	0.00	140.957.019.00

Fuente: Balance de prueba con corte a 31 de marzo de 2019 se la sociedad CAP Technologies⁶¹

La contabilidad de la empresa refleja en la cuenta contable "61555004 COMISIONES", movimientos por valor de \$140.957.019 a favor del tercero Softlab S.A.S., el contador de la compañía indica respecto a esta cuenta: "en esta cuenta se maneja toda la comisión que se ejecuta por el desarrollo del contrato de mandato celebrado entre CAP TECHNOLOGIES y SOFTLAB S.A.S."⁶²

Imagen número 4

23	CUENTAS POR PAGAR	235.828.060.66	517.145.625.66	673.906.083.98	392.568.518.98
2335	COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	220.275.531.66	486.193.792.66	628.462.418.98	362.544.157.98
233520	COMISIONES	150.732.154.00	0.00	115.395.963.00	266.128.117.00
	softlab s.a.s.	900.886.972-0	150.732.154.00	0.00	115.395.963.00

Fuente: Balance de prueba con corte a 31 de marzo de 2019 se la sociedad CAP Technologies

El saldo por pagar a Softlab S.A.S., por concepto de "comisiones por la gestión de recaudo" del 5%, con corte a 31 de marzo de 2019 es de \$266.128.117

Es de anotar que estas comisiones son distintas a las cobradas a los usuarios por la prestación del servicio de transporte, las cuales corresponden al 15% y cuyo beneficiario es CAP Technologies, pero es recaudada por Softlab S.A.S.

- **Anticipos y Avances Recibidos de Clientes:** Esta cuenta refleja los reintegros que CAP Technologies ha realizado a Softlab S.A.S por diferentes conceptos y aparecen en la contabilidad como "REINTEGRO COSTOS Y GASTOS", "ANTICIPO LIQUIDACIÓN" y "ARRIENDO DE OFICINAS". Los registros contables de estos movimientos aparecen a partir de enero de 2019 y reflejan un saldo de \$199.916.400 a la fecha de visita de inspección de 13 de marzo de 2019.

Lo anterior se ve reflejado en los siguientes soportes contables aportados durante la visita de inspección mencionada:

- ✓ Factura de venta No. 8 de fecha 30 de noviembre de 2018, por valor de \$21.619.870, concepto "Reintegro De Costos y Gastos del mes de Julio"⁶³.
- ✓ Factura de venta No. 10 de fecha 30 de noviembre de 2018, por valor de \$59.177.782, concepto "Reintegro De Costos y Gastos del mes de Agosto"⁶⁴.
- ✓ Factura de venta No. 12 de fecha 30 de noviembre de 2018, por valor de \$71.961.851, concepto "Reintegro De Costos y Gastos del mes de Septiembre"⁶⁵.

⁶¹ Ver folio 233 del expediente.

⁶² Ver folio 233 del expediente.

⁶³ Ver folios 174 y siguientes del expediente.

⁶⁴ Ver folios 174 y siguientes del expediente.

⁶⁵ Ver folios 174 y siguientes del expediente.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

- **Desarrollo de Plataforma:** Está reflejada en la cuenta contable "615550 DESARROLLO DE SOFTWARE", y el contador de la compañía manifiesta respecto de lo registrado en esta cuenta: "es un reintegro de costos y gastos por el desarrollo de la aplicación que se ejecutó por la empresa SOFTLAB"⁶⁶:

Imagen número 5

CAP TECHNOLOGIES S.A.S.					Página 10 de 20
Balance de Prueba (de 1/FEB/2019 a 31/MAR/2019)					
CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL	DEBITOS	CREDITOS	NUEVO SALDO
61	COSTOS DE VENTAS Y DE PRESTACION	241,492,632.04	492,256,305.00	0.00	733,748,937.04
6155	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS.	241,492,632.04	492,256,305.00	0.00	733,748,937.04
615550	DESARROLLO DE SOFTWARE	241,492,632.04	492,256,305.00	0.00	733,748,937.04
61555001	DESARROLLO PLATAFORMA	9,266,400.00	74,161,383.00	0.00	83,427,783.00
	castilla bahamon nicolas	80,205,520.00	6,000,000.00	12,000,000.00	18,000,000.00
	delgado lasso juan dario	1,085,270,078.1	0.00	7,000,000.00	7,000,000.00
	innovation s.a.s	800,894,971.7	1,300,000.00	2,600,000.00	3,900,000.00
	mora herrera oscar daniel	1,015,995,584.4	0.00	2,200,000.00	2,200,000.00
	navarro alvira juan camilo	1,012,439,433.6	0.00	5,000,000.00	5,000,000.00
	oliva cardenas jose leonardo	80,209,994.6	0.00	3,951,694.00	3,951,694.00
	parra gamboa jame alberto	1,013,652,789.8	0.00	7,333,333.00	7,333,333.00
	pineda diaz vanessa	1,053,789,671.2	0.00	4,800,000.00	4,800,000.00
	serna salazar diego fernando	1,053,770,960.2	0.00	1,466,667.00	1,466,667.00
	softlab s.a.s.	900,886,972.0	1,966,400.00	11,409,639.00	13,376,089.00
	torres baron john alexander	80,168,783.1	0.00	10,800,000.00	10,800,000.00
	vecino pastrana andrea paola	1,140,869,594.2	0.00	5,600,000.00	5,600,000.00

Fuente: Balance de prueba con corte a 31 de marzo de 2019 se la sociedad CAP Technologies

Respecto al desarrollo de la plataforma, la compañía CAP Technologies, ha cancelado a Softlab S.A.S., la suma de \$176.605.973, y se adeuda a la fecha de visita de inspección un total de \$13.376.089, como lo señala el balance de prueba con corte a 31 de marzo de 2019.

- **Movimientos Totales:** Los movimientos totales entre CAP Technologies, y Softlab S.A.S., a 31 de enero de 2019, reflejan lo siguiente⁶⁷:

Tabla número 7

Movimientos Débito	Movimientos crédito	Saldo (crédito)
\$359.041.022	\$672.247.203	\$313.206.181

Fuente: Informe motivado presentado por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre del 12 de diciembre de 2019⁶⁸

Las anteriores consideraciones, cuentas contables y/o registros permiten concluir que la sociedad Softlab S.A.S., ostenta un rol preponderante en el desarrollo empresarial de CAP Technologies, tan es así, que el mismo Representante Legal de la última, es a su vez Representante Legal suplente de la sociedad Softlab S.A.S.

Del mismo modo, tal y como se detalla en la contabilidad de la sociedad CAP Technologies, las operaciones realizadas con la compañía Softlab S.A.S., son de tal relevancia que reflejan que aquella es un aliado económico de la sociedad CAP Technologies, sin la cual, la ejecución contable y financiera de esta no sería posible.

En ese sentido, la relación demostrada se refleja así:

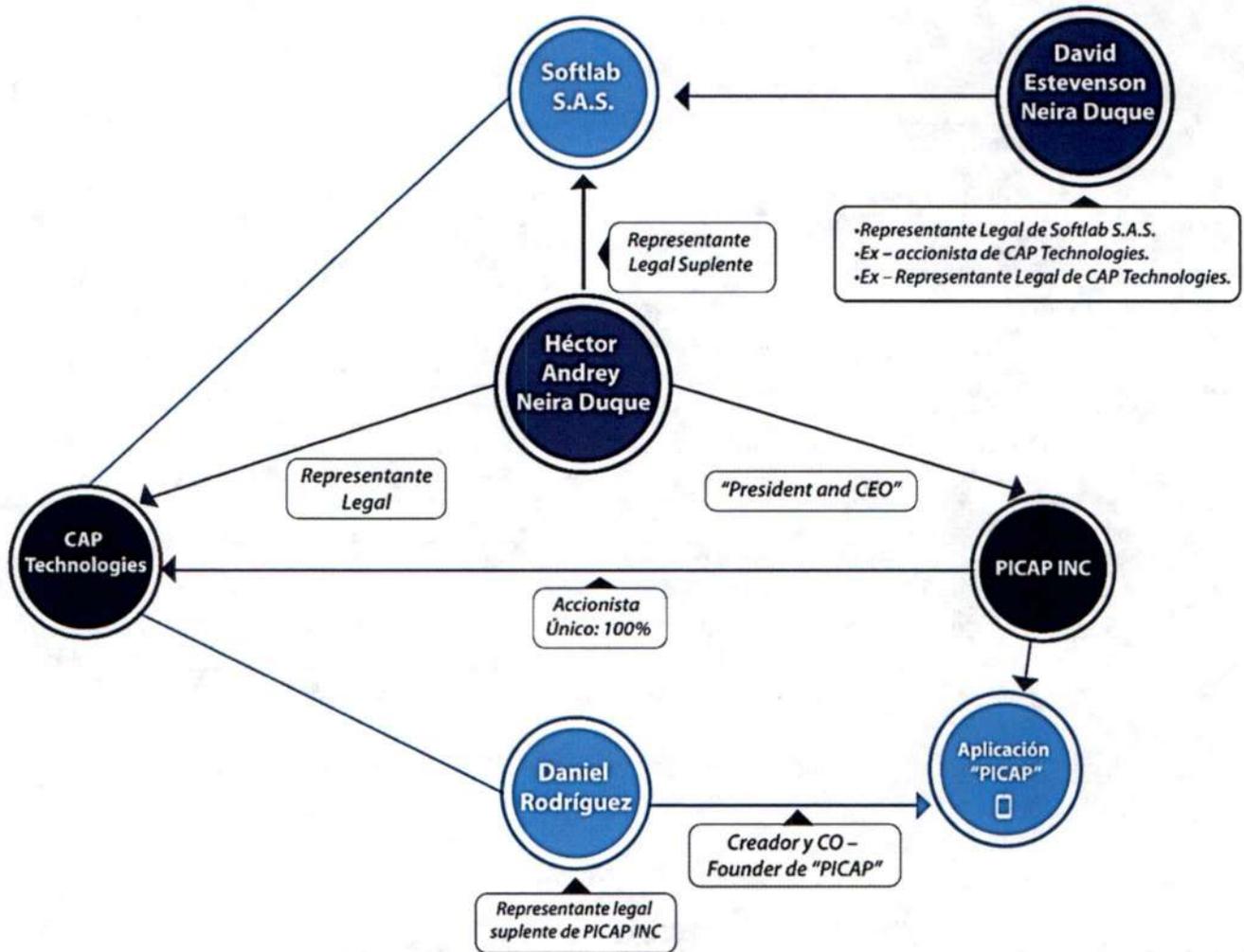
⁶⁶ Ver folios 228 y siguientes del expediente.

⁶⁷ Ver folios 172 y 173 del expediente.

⁶⁸ Folio 397 y siguientes del expediente.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

Gráfico numero 6: Estructura Corporativa



Fuente: Elaboración propia

Así, la Superintendencia encontró cuál es la estructura societaria que utiliza CAP Technologies, para la operación de la aplicación "PICAP" y, en consecuencia, la prestación de un servicio público de transporte, tal y como se detalla a continuación:

La estructura está compuesta por la sociedad CAP Technologies, cuyo accionista único es la sociedad PICAP INC, domiciliada en Delaware, Estados Unidos, cuyo direccionamiento, administración y representación legal es ejercida por el señor Héctor Andrey Neira Duque, quien, a su vez, funge como representante legal de la sociedad CAP Technologies.

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, la sociedad PICAP INC. es dueña de la herramienta tecnológica "PICAP". En ese orden de ideas, la dirección, funcionamiento, coordinación, mantenimiento y operación de la herramienta tecnológica "PICAP" en Colombia, se lleva a cabo por CAP Technologies, a través de diferentes actos que tienen como tal ese propósito y la prestación del servicio público de transporte en diferentes ciudades de Colombia.

Tal operación es ejecutada a través del Representante Legal de ambas sociedades PICAP INC y CAP Technologies, el señor Héctor Andrey Neira Duque, junto con su equipo de trabajo, entre los cuales vale la pena mencionar a los señores Daniel Rodríguez y David Estevenson Neira Duque. El señor Rodríguez trabajador de

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

la sociedad CAP Technologies, se presenta como co-fundador de "PICAP" y, el señor David Estevenson Neira Duque, fue en su momento accionista único y representante legal de la sociedad CAP Technologies, y es actualmente, representante legal de la sociedad Softlab S.A.S.

Esta última sociedad, representada por el señor David Estevenson Neira Duque y de manera suplente, tal y como obra en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad, por el señor Héctor Andrey Neira Duque. Softlab S.A.S., además de haber suscrito contrato de mandato con la sociedad CAP Technologies para operar y coordinar la estructura financiera de ésta, realiza materialmente actos tendientes a su operación y que, en consecuencia, son esenciales dentro de la estructura corporativa de una compañía, como es la situación financiera de esta.

Finalmente, la anterior estructura corporativa refleja el funcionamiento y operación de la herramienta tecnológica "PICAP", dirigida o coordinada por CAP Technologies a través del uso de distintas herramientas jurídicas, entre ellas figuras societarias y contractuales, que, operando conjuntamente, como un engranaje, y comportándose – jurídica y financieramente – como una unidad empresarial, en la realidad presta un servicio público de transporte, tal y como se refiere a continuación.

iii) CAP Technologies S.A.S. es una empresa que presta un servicio público de transporte

Este Despacho procede a determinar si CAP Technologies es o no una empresa prestadora de un servicio público de transporte y, en consecuencia, se encuentra sometida a la supervisión de esta Superintendencia. Para ello, se considera necesario analizar las siguientes cuestiones: i) el objeto social y la actividad principal desarrollada por la sociedad CAP Technologies es el transporte; ii) CAP Technologies como empresa de transporte, y iii) la actividad principal prestada por CAP Technologies, en efecto, es el servicio público de transporte.

• El objeto social y la actividad principal de CAP Technologies S.A.S. es el transporte

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Comercio⁶⁹, la capacidad jurídica de la sociedad se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Aquél podrá contemplar, a su vez, más de una actividad comercial, salvo aquellas disposiciones que expresamente limitan su capacidad jurídica a una sola.

Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá entregado por la sociedad CAP Technologies en visita de inspección, se tiene que hasta el 13 de marzo de 2019, dicha compañía tenía dos actividades principales, la primera, relacionada con la prestación del servicio público de transporte urbano, nacional e internacional de todo tipo de bienes y mercancías; y, la segunda, ligada al desarrollo, ejecución, mantenimiento, venta y licenciamiento de todo tipo de software, entre ellos, las aplicaciones digitales.

Respecto de la primera actividad, es decir, aquella relacionada con la prestación del servicio público de transporte urbano, nacional e internacional de todo tipo de bienes y mercancías, encuentra este Despacho necesario destacar que la misma es considerada como una actividad transportadora, en los siguientes términos:

El artículo 6 de la Ley 336 de 1996 dispone:

"ARTÍCULO 6o. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro,

⁶⁹ Artículo 99 del Código de Comercio: "**ARTÍCULO 99. <CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD>**. La capacidad de la sociedad se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad".

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

*utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.*⁷⁰ (Se enfatiza)

A partir de la anterior disposición, se desprende que una actividad es considerada como transportadora cuando cumple con los siguientes requisitos: i) es un conjunto organizado de operaciones; ii) tiene como propósito ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro; y iii) que se realice a través del uso de uno o varios modos de transporte.

Al respecto, el Consejo de Estado precisó que la actividad transportadora puede desarrollarse ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio, cualquiera de estos con el respectivo respaldo legal y constitucional⁷¹.

Ahora, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de CAP Technologies recaudado en la visita de inspección practicada el 13 de marzo de 2019, una de las actividades principales que desarrolla cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 6 referido, pues tal y como su tenor literal lo dispone, tiene como propósito **el transporte urbano, nacional o internacional, de bienes y mercancías**, lo cual incluye el uso de uno o varios modos de transporte para la ejecución del mismo.

Frente a este asunto en particular, insiste esta Autoridad que con fecha posterior a la visita administrativa realizada por la Superintendencia de Transporte del 13 de marzo de 2019, en la que se indagó a la sociedad sobre la prestación del servicio público de transporte y su objeto social, la Asamblea General de Accionistas de la compañía hubiera procedido el 29 de marzo de 2019 – tan solo 16 días después de practicada la visita – a reformar el objeto social de la compañía, sustrayendo la actividad transportadora, y disponiendo que este sería: "(...) 1) la administración, operación y/o mantenimiento de aplicaciones móviles, software de todo tipo y plataformas digitales, tecnológicas o portales de contacto, 2) el diseño, construcción, programación y/o venta de silicones digitales, aplicaciones móviles, software de todo tipo y plataformas digitales, tecnológicas o portales de contacto, 3) la prestación de servicios en la nube, 4) la realización de actividades de intermediación en diferentes sector de la economía, 5) la realización de actividades de marketing digital y, en general, de publicidad, 6) la realización, en Colombia y en el exterior, de cualquier actividad lícita, comercial o civil, que guarde relación con el objeto social descrito y sea necesaria y benéfica para el cabal cumplimiento de este (...)"⁷²

Sin embargo, pese a que la Asamblea General de Accionistas modificó el objeto social de la compañía CAP Technologies, **esta Superintendencia encuentra que dicha sociedad sigue materialmente ejecutando una actividad transportadora**, aunque formalmente no aparezca registrada la misma.

Así mismo, es necesario destacar lo dispuesto por el Consejo de Estado, pues precisa que **la actividad transportadora puede desarrollarse a través de actividades económicas que permitan obtener un beneficio por la prestación de un servicio público de transporte, sin que dicha actividad sea prestada directamente**.

Entonces, para que una sociedad ejerza o no en la realidad una actividad determinada, en este caso la transportadora, no se requiere que esta figure o "desaparezca" de su objeto social; pues lo cierto es que en la realidad ejecuta operaciones de transporte público que repercuten en la comunidad, sea porque transporta carga, bienes o personas, o porque se lucra de la actividad misma; ambos supuestos presentes en la sociedad CAP Technologies y cuyo soporte probatorio abunda en el expediente que reposa en esta Superintendencia.

Sobre este punto, se debe traer a colación la declaración rendida por el señor Héctor Andrey Neira Duque, Representante Legal de la sociedad CAP Technologies, quien manifestó que **"Softlab recauda los recursos y pagos, y a su vez realiza el pago a los conductores. Los recursos recogidos por Softlab son de Cap**

⁷⁰ Artículo 6 de la Ley 336 de 1996.

⁷¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 18 de octubre de 2018. Radicado 05001-23-31-000-2005-06814-01 (42601). Consejera Ponente doctora Marta Nubia Velásquez Rico (E)

⁷² Ver folio 241 del expediente.

er

NB

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

Technologies (...)⁷³ (Subrayado por fuera del texto). Afirmación que demuestra que Softlab S.A.S. sólo obra como pasarela o medio de pagos y distribución de recursos pertenecientes a CAP Technologies y la ejecución de su real actividad comercial prevista en su objeto social hasta el 29 de marzo de 2019, la cual continuó con posterioridad aun cuando fue sustraída del objeto social.

A su vez, en lo que respecta a ingresos financieros de CAP Technologies, se observa que a la cuenta denominada "cuenta auxiliar del activo 112005 'CUENTAS DE AHORRO' concerniente al año 2019" del Banco Davivienda, referenciada por dicha entidad bancaria con el número 001900275965, se reportan los ingresos generados por la actividad transportadora que involucra el uso de la herramienta tecnológica⁷⁴.

Del mismo modo, la Superintendencia interrogó al señor Héctor Andrey Neira Duque si CAP Technologies usa, goza y se beneficia de la marca o nombre comercial "PICAP", ante lo cual respondió "Sí, por que (sic) el objetivo es explotar la marca"⁷⁵ (Se enfatiza). Acto seguido, se indagó respecto de si "¿la sociedad Cap Technologies S.A.S. percibe utilidades correspondientes a la utilización de la plataforma PICAP y/o de prestación de servicios de Transporte Público de Transporte Terrestre Automotor a través de esta? ¿De qué manera?"⁷⁶, a lo que contestó "(...) Antes del 18 de febrero de 2019 no se cobraba porcentaje o comisión a los conductores. Cuando se registró posicionamiento de la marca y que las estadísticas permitían entender la matriz que los conductores podían vivir de la prestación del servicio, se empezó a cobrar una comisión aproximadamente del 15%"⁷⁷ (Subrayado por fuera del texto).

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta, como se indicó en líneas anteriores, que la operación y funcionamiento de la sociedad CAP Technologies tiene directa relación con la herramienta tecnológica "PICAP", la sociedad PICAP INC, Softlab S.A.S., y los señores Héctor Andrey Neira Duque, Daniel Rodríguez y David Estevenson Neira Duque; lo cual, a su vez, refleja el verdadero funcionamiento de CAP Technologies, la herramienta tecnológica "PICAP" y, por tanto, la verdadera prestación del servicio público de transporte.

Por si fuera poco, en consulta realizada el día 18 de diciembre de 2019 al sistema SIPI de la Superintendencia de Industria y Comercio, encontró el Despacho que la sociedad extranjera PICAP INC. solicitó el registro de los signos distintivos de la marca "PICAP" en dos oportunidades, bajo diferentes clases del Convenio de Niza, de las cuales se destaca aquella identificada bajo el número 39, en el siguiente sentido, en cada una de ellas:

Tabla número 8

Clase(s)	Descripción
39	Transporte; embalaje y almacenamiento de mercancías; organización de viajes.
Clase(s)	Descripción
39	Servicios de chóferes; corretaje de transporte; servicios logísticos de transporte; reservas de plazas de viaje; reservas de transporte; transporte en taxi; transporte de pasajeros; transporte; servicios de transporte para visitas turísticas; transporte en automóvil; servicios de viajes en coche compartido.

Fuente: Elaboración propia⁷⁸

Evidencia que da cuenta de la real actividad desempeñada por la sociedad CAP Technologies: la prestación del servicio público de transporte.

⁷³ Ver folios 4 a 11 del expediente.

⁷⁴ Ver folio 165 del expediente.

⁷⁵ Ver folios 4 a 11 del expediente.

⁷⁶ Ver folios 8 y 9 del expediente.

⁷⁷ Ibidem.

⁷⁸ Recuperado de <http://sipi.sic.gov.co/sipi/Extra/IP/Mutual/Browse.aspx?sid=637122324884995494> de 18 de diciembre de 2019 y de <http://sipi.sic.gov.co/sipi/Extra/IP/Mutual/Browse.aspx?sid=637122324884995494> de 18 de diciembre de 2019.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

Así las cosas, es claro para esta Superintendencia que CAP Technologies ejerce una actividad transportadora, pues i) obtiene su mayor fuente de ingresos económicos a partir del desarrollo de la misma, ii) tiene relación con los conductores – y como se verá, les exige la disposición de un vehículo con documentos necesarios para su tránsito –, iii) en la realidad ofrece y ejecuta un servicio público de transporte a través de la herramienta tecnológica, y iv) se utiliza una herramienta tecnológica que genera un contacto entre una demanda y oferta, que probablemente no hubiera ocurrido, se apropia de la transacción y no permite ningún nivel de autonomía contractual entre esos dos extremos en lo que se refiere a la calidad, precio y publicidad.

- **CAP Technologies S.A.S. es una empresa de transporte:**

Demostrado que CAP Technologies ejecuta una actividad transportadora, es necesario definir si la misma tiene la calidad de empresa de transporte. Para ello, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 2351 de 1965, el cual establece la definición de empresa, así:

“(…) se entiende como una sola empresa, toda unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, que correspondan a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio”⁷⁹ (Negrilla fuera del texto).

Tal disposición normativa, debe ser interpretada en conjunto con el artículo 25 del Código de Comercio, el cual define empresa como *“toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios”⁸⁰*.

Luego, se entiende que se trata de una empresa cuando i) se está frente a una actividad económica organizada para, entre otros, la prestación de un servicio; y ii) se refleja como una unidad de explotación económica.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 336 de 1996, establece:

“Para los efectos de la presente Ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.” (Se resalta)

Supuestos que, para el caso en concreto, se encuentran acreditados a través de la concurrencia de múltiples pruebas que demuestran que CAP Technologies es una empresa de transporte, pues i) tiene una actividad económica organizada para la prestación del servicio público de transporte, ii) es y actúa como una unidad de explotación económica, y iii) presta, en la realidad, una actividad transportadora. Frente a estos supuestos demostrados, vale la pena hacer referencia a las siguientes pruebas:

- Pruebas relacionadas con los vehículos registrados en la herramienta “PICAP”

De conformidad con la declaración rendida por el señor Héctor Andrey Neira Duque, dentro de la visita administrativa practicada por la Superintendencia de Transporte, entre las múltiples preguntas realizadas, se destacan las siguientes, en las cuales explica sobre la prestación de un servicio de transporte a través de vehículos tipo carro y motocicleta:

- ✓ Superintendencia de Transporte: **“16.1 Explique a esta Superintendencia ¿Con qué clase de vehículos se presta el servicio de transporte que ofrecen a través de la APP PICAP?”**

⁷⁹ Artículo 15 del Decreto 2351 de 1965.

⁸⁰ Artículo 25 del Código de Comercio.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

Respondiendo: "**Se presta con carros y motos, pues es lo habilitado en la plataforma Picap**"⁸¹ (Se resalta).

- ✓ Superintendencia de Transporte: "16.2. Indique a esta Superintendencia si ¿CAP TECHNOLOGIES S.A.S. tiene vehículos propios con los cuales presta los servicios que ofrece? En caso que la respuesta sea afirmativa ¿Cuentan con las respectivas fotocopias de las licencias de tránsito o contratos leasing que sustenten dicha propiedad?"

Respondiendo: "No cuenta con vehículos propios"⁸². (Se resalta)

Del mismo modo, de acuerdo con el informe de gestión a 31 de diciembre de 2018, presentado en Asamblea General celebrada el día 29 de abril de 2019, que obra en el expediente, a 31 de diciembre de 2018 en Colombia, CAP Technologies contaba con un total de **71.433 vehículos para prestar el servicio público de transporte, de los cuales se tienen 5.370 carros**⁸³ y **66.063 motocicletas**⁸⁴, así:

Imagen número 5



Carros Inscritos		
Mes	2017	2018
ENERO	113	253
FEBRERO	37	291
MARZO	40	311
ABRIL	90	256
MAYO	59	269
JUNIO	26	304
JULIO	129	332
AGOSTO	225	619
SEPTIEMBRE	257	762
OCTUBRE	349	451
NOVIEMBRE	361	548
DICIEMBRE	228	974

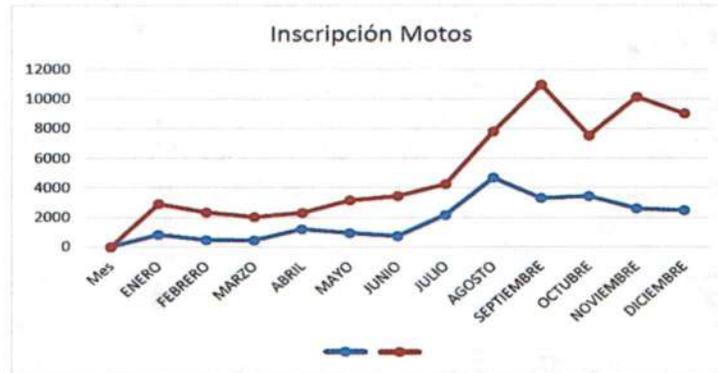
⁸¹ Ver folios 4 a 11 del Expediente.

⁸² Ver folios 4 a 11 del Expediente.

⁸³ Ver folio 307 del Expediente.

⁸⁴ Ibidem.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones



Mes	Motos Inscritas	
	2017	2018
ENERO	815	2.926
FEBRERO	453	2.346
MARZO	439	2.041
ABRIL	1.192	2.324
MAYO	933	3.180
JUNIO	721	3.466
JULIO	2.154	4.265
AGOSTO	4.682	7.822
SEPTIEMBRE	3.300	10.982
OCTUBRE	3.438	7.540
NOVIEMBRE	2.595	10.147
DICIEMBRE	2.465	9.024

Fuente: Informe de gestión con corte a 31 de diciembre de 2018 de CAP Technologies⁸⁵.

De igual forma, de acuerdo a lo consignado en el acta de visita de inspección y en acta de declaración rendida por el Representante Legal de la sociedad CAP Technologies, la herramienta digital "PICAP" tiene habilitado el registro de motocicletas y automóviles de servicio particular, los cuales no cuentan con pólizas de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, ni tampoco hacen parte de un programa de mantenimiento preventivo, toda vez que la empresa solo verifica el Certificado de Revisión Técnico Mecánica y la disposición de póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, para la vinculación de un vehículo a la misma.

Además, en visita de inspección, el Representante Legal de la sociedad CAP Technologies S.A.S., Héctor Andrey Neira Duque confesó:

- ✓ Superintendencia de Transporte: "17.1 Indique a esta Superintendencia si ¿La empresa CAP Technologies S.A.S., actualmente cuenta con pólizas de Responsabilidad Civil Contractual y Responsabilidad Civil Extracontractual que amparen las motocicletas y/o pasajeros que se encuentran registrados en la plataforma "PICAP"?"

Respondiendo: "**No existen**, pero están en trámite"⁸⁶. (Se resalta)

- ✓ Superintendencia de Transporte: "18.1. Explique a esta Superintendencia ¿Cómo garantiza la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S., que las motocicletas registradas en la APP PICAP, se encuentran en óptimas condiciones mecánicas, que permitan prestar el servicio de transporte de pasajeros en condiciones de seguridad?"

Respondiendo: "**Solo se verifica el certificado de revisión tecno mecánica, se parte del supuesto que dicha revisión la hizo la autoridad colombiana.**"⁸⁷ (Énfasis añadido)

⁸⁵ Ibidem.

⁸⁶ Ver folios 4 a 11 del expediente.

⁸⁷ Ibidem.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

Así mismo, en el acta de visita de inspección se dejaron consignadas las siguientes manifestaciones realizadas por la señora María Alejandra Rueda Usme, en calidad Directora de Mercadeo de CAP Technologies y el señor Edwin Camilo Corredor, en calidad de Agente de Servicio al Cliente de esa misma sociedad:

- ✓ Superintendencia de Transporte: "¿La empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S. actualmente cuenta con pólizas de Responsabilidad Civil Contractual y Responsabilidad Civil Extracontractual que amparen las motocicletas y/o pasajeros que se encuentran registrados en la plataforma "PICAP" en el servicio de transporte?"

Respondiendo: "**No**, a la fecha se están adelantando gestiones, tendientes a tomar una póliza de responsabilidad civil extracontractual"⁸⁸. (Énfasis añadido)

- ✓ Superintendencia de Transporte: "¿Cómo garantiza la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S., que las motocicletas registradas en la APP PICAP, se encuentran en óptimas condiciones mecánicas, que permitan prestar el servicio de transporte en condiciones de seguridad?"

Respondiendo: "**Nosotros no hacemos ese tipo de seguimiento ni de autorregulación, nosotros lo que solicitamos es SOAT y revisión técnico mecánica. Lo del mantenimiento es de competencia de las autoridades de tránsito**"⁸⁹. (Se resalta)

- Pruebas relacionadas con los conductores registrados en la herramienta "PICAP":

En cuanto a los conductores que se encuentran inscritos en la herramienta digital "PICAP", según el informe de gestión con corte a 31 de diciembre de 2018⁹⁰, **la empresa contaba con 91.577 conductores inscritos para la prestación del servicio público de transporte y 20.349 activos a dicha fecha.**

Para la vinculación de aquellos, de conformidad con la declaración rendida por el Representante Legal de la sociedad, los requisitos exigidos por parte de la compañía son única y exclusivamente: "Registro en la plataforma Picap y aporte de documentos: Soat, Tecno mecánica, Licencia de Conducción, tarjeta de propiedad y Foto de Perfil. Se realiza un chequeo manual de los documentos y se espera generar base de datos integrada a futuro. Se realiza revisión de fechas de vencimiento de los documentos y existe un sistema que genera alertas de vencimiento, dichas alertas se visualizan en la plataforma"⁹¹.

Por otra parte, en cuanto a la existencia de un contrato laboral entre CAP Technologies y los conductores vinculados a la herramienta tecnológica "PICAP", el Representante Legal manifestó:

- ✓ Superintendencia de Transporte: "13.1. Explique a esta Superintendencia si ¿Los conductores que operan las motocicletas mediante los cuales se presta el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros se encuentran contratados directamente por la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S.?"

Respondiendo: "No existe subordinación, puesto que no generamos contrato laboral. Es simplemente un usuario sin relación laboral directa con la compañía"⁹².

- ✓ Superintendencia de Transporte: "14.1. Indique a esta Superintendencia si ¿La sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S., tiene implementado un programa y cronograma de capacitación de los conductores para la presente vigencia? En caso afirmativo indique si se ha dado cumplimiento a dicho programa".

⁸⁸ Ibidem.

⁸⁹ Ibidem.

⁹⁰ Ver folio 307 del expediente.

⁹¹ Ver folios 4 a 11 del expediente.

⁹² Ibidem.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

Respondiendo: "Con la Póliza que se está tramitando, viene como valor agregado un programa de capacitaciones. Actualmente existe un programa voluntario, a partir de convocatorias a los conductores de diversas capacitaciones"⁹³.

- ✓ Superintendencia de Transporte: "15.1. Indique a esta Superintendencia si ¿La empresa tiene implementado un programa de control del uso de sustancias psicoactivas y alcohólicas, de los conductores de los vehículos con los cuales se presta el servicio de Público de Transporte Terrestre Automotor?"

Respondiendo: "**No se tiene implementado, es deber de la Policía Nacional en la vía.**"⁹⁴(Se enfatiza)

➤ Pruebas relacionadas con los servicios e ingresos a través de la herramienta "PICAP"

De acuerdo con el informe de gestión a 31 de diciembre de 2018, presentado en Asamblea General de Accionistas de CAP Technologies, **el total de servicios de transporte público prestados por la sociedad en Colombia por carros durante todo el año 2018 fue de 11.828, generando por concepto de ingresos un total de \$125.710.695 y, para el caso de motocicletas, el total de carreras generadas fue de 2.205.656 con un total de ingresos equivalentes a \$17.542.816.572 pertenecientes a la sociedad CAP Technologies.**⁹⁵

Respecto de los servicios ofrecidos por la sociedad, el Representante Legal en la declaración practicada en la visita administrativa manifestó:

- ✓ Superintendencia de Transporte: "**7.1. Explique a esta Superintendencia ¿A partir de qué fecha CAP TECHNOLOGIES S.A.S. presta servicios en Colombia?**"

Respondiendo: "**Agosto de 2018, fecha de constitución de la sociedad.**"⁹⁶ (Énfasis añadido)

- ✓ Superintendencia de Transporte: "7.2. Explique a esta Superintendencia si ¿La empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S. cuenta con una política que establezca las diferentes clases de servicio que ofrece?"

Respondiendo: "No tiene políticas y procedimientos de forma estricta. **Está diseñada para conectar personas y necesidades. Se desarrolla mensajería y con el crecimiento se espera conectar usuarios.** Al ser una start up no aún no tiene una política desarrollada, está diseñada para conectar necesidades y servicios, **se desarrolla transporte privado y mensajería.** Lo anterior ha sido desarrollado en la app por naturaleza, ahora ya que en el servicio de mensajería ha crecido se está especificando este servicio dentro de la app. Para el futuro se quiere conectar usuarios. Es el mercado libre en servicios"⁹⁷. (Se destaca)

- ✓ Superintendencia de Transporte: "Explíqueme a esta Superintendencia ¿Quién puede acceder a los servicios que ofrece la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S.?"

Respondiendo: "Requieren descargar la aplicación, inscribirse, acotar los documentos para ser conductor y conectar a los usuarios. Esto aplica también para **Picap carros**, aunque no es la idea del objeto social"⁹⁸. (Énfasis añadido)

⁹³ Ibidem.

⁹⁴ Ibidem.

⁹⁵ Ver folio 307 del expediente.

⁹⁶ Ver folios 4 a 11 del expediente.

⁹⁷ Ibidem.

⁹⁸ Ibidem.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

- ✓ Superintendencia de Transporte: **“Explíqueme a esta Superintendencia ¿A qué población están dirigidas las actividades o servicios de transporte que ofrece la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S?”**.

Respondiendo: **“Se apunta a poblaciones de menores ingresos, trabajadores informales, que viven en zonas periféricas de las ciudades principales Bogotá, Medellín, Bucaramanga y Cali. Todas se operan desde Bogotá y Cap Technologies”**⁹⁹. (Énfasis agregado)

- ✓ Superintendencia de Transporte: **“Explíqueme a esta Superintendencia si ¿Cualquier ciudadano puede acceder a los servicios que ofrece la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S?”**

Respondiendo: **“Si cualquier Ciudadano puede hacerlo”**¹⁰⁰. (Se destaca)

Respecto a los ingresos, en la declaración juramentada otorgada por el Representante Legal de la sociedad dentro de la diligencia de visita administrativa declaró que antes del 18 de febrero de 2019, percibía sus ingresos del botón prioritario y luego desde esta fecha recibe ingresos producto de la comisión que cobra a los conductores¹⁰¹.

- **Pruebas relacionadas con la actividad económica de CAP Technologies y su situación financiera y contable**

En cuanto a si la sociedad CAP Technologies percibe utilidades correspondientes a la utilización de la herramienta tecnológica y prestación del servicio público de transporte, el Representante Legal en declaración rendida bajo juramento, confesó:

- ✓ Superintendencia de Transporte: **“Indique a esta Superintendencia si ¿La sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S., percibe utilidades correspondientes a la utilización de la plataforma PICAP y/o de prestación de servicio de Público de Transporte Terrestre Automotor a través de ésta(sic)?”**.

Respondiendo: **“Antes del 18 de febrero de 2019 no se cobraba porcentaje o comisión a los conductores. Cuando se registró posicionamiento de la marca y que las estadísticas permitían entender a la matriz que los conductores podían vivir de la prestación del servicio, se empezó a cobrar una comisión aproximadamente del 15%.”**

Esta comisión se registra a partir del 18 de febrero del 2019 a través de un contrato de corretaje. Esta comisión fue definida al revisar los porcentajes de cobro en otras aplicaciones, se escogió el mínimo para apoyar a la clase media baja que usa la plataforma.

El cobro se hace bajo el modelo de corretaje, este modelo se encuentra dentro de los términos y condiciones, pero como no se han actualizado no se ha subido a la plataforma”¹⁰².

- ✓ Superintendencia de Transporte: **“Indique a esta Superintendencia ¿Qué porcentaje de la tarifa establecida recibe la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S., por cada motocicleta registrada a través de la plataforma PICAP?”**.

Respondiendo: **“Recibe el 15% de la tarifa”**¹⁰³ (Se resalta)

⁹⁹ Ibidem.

¹⁰⁰ Ibidem.

¹⁰¹ Ibidem.

¹⁰² Ibidem.

¹⁰³ Ibidem.

UP

INSE

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

- ✓ Superintendencia de Transporte: "Explique ¿Cuál es la forma de pago que tiene establecido la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S., para las personas que quieren registrar una motocicleta en la APP PICAP?".

Respondiendo: "La empresa Softlab S.A.S. realiza compensación mensual sobre las comisiones y nos las distribuye. Se realiza ganancias de utilidades por billetera tecnológica, esto aplica cuando el conductor recibe pago en efectivo y en la plataforma queda negativo. Este negativo se compensa pagando la billetera tecnológica o cuando el conductor recibe pago por tarjeta de crédito se compensa con débito automático. Así que es Softlab quien distribuye los pagos."¹⁰⁴.

- ✓ Superintendencia de Transporte: "Explique a esta Superintendencia ¿Qué porcentaje de la tarifa cobrada a los usuarios por la utilización de la plataforma PICAP y por la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor, le corresponde al propietario de la motocicleta, por cada servicio prestado?".

Respondiendo: "Al conductor le corresponde el 75%"¹⁰⁵.

- ✓ Superintendencia de Transporte: "Explique a esta Superintendencia ¿Cuál es la periodicidad y forma de pago a los conductores y a los propietarios de los vehículos por la utilización de la plataforma PICAP y por la prestación del servicio (...)?".

Respondiendo: "Es de libre elección, el conductor decide cómo paga el saldo negativo a partir de sus ganancias y cuando retirar el dinero por pagos en tarjeta de crédito"¹⁰⁶.

- ✓ Superintendencia de Transporte: "Explique a esta Superintendencia ¿Cuál es el procedimiento interno realizado por CAP TECHNOLOGIES S.A.S., para el pago a los conductores por la utilización de la plataforma PICAP y por la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor?".

Respondiendo: "El conductor recibe los pagos en efectivo un 99% de las veces. Softlab S.A.S., es un datafono tipo billetera electrónica con la que cuenta la plataforma y solo (sic) verifica las transacciones en tarjeta de crédito y las comisiones del 15% que son pagadas por los conductores"¹⁰⁷.

Adicionalmente, en visita de inspección realizada el día 23 de abril de 2019, se solicitó a la sociedad CAP Technologies los estados financieros aprobados por el máximo órgano social de la compañía con corte a 31 de diciembre de 2018. Al respecto, mediante oficio dirigido a la Superintendencia de Transporte bajo radicado número 20195605368662 de fecha 2 de mayo de 2019¹⁰⁸, aportó estado de situación financiera que refleja las cuentas del ingreso de la siguiente manera:

Tabla número 9

Corte: 31 de diciembre de 2018	
Ingresos Operacionales de la compañía:	\$ 771.859.122.
Desglose de cuenta de Ingresos Operacionales de la Compañía	
Servicios de aplicación:	\$91.000.000
Servicios en la nube no gravados:	\$680.070.000

Fuente: Elaboración propia

¹⁰⁴ Ibidem.

¹⁰⁵ Ibidem.

¹⁰⁶ Ibidem.

¹⁰⁷ Ibidem.

¹⁰⁸ Ver folios 306 y siguientes del expediente.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

De lo anterior, se encuentra que la cuenta más representativa de los ingresos de la compañía está relacionada con los "Servicios en la nube no gravados", el cual corresponde al 88% del total de los ingresos y al monto de \$680.070.000.

En este orden, de acuerdo con el análisis de la información reflejada en las cuentas de ingresos de la contabilidad de CAP Technologies, se evidencia que **la compañía percibe ingresos inherentes a la actividad del transporte**, toda vez que en su cuenta principal de ingresos denominada "ACTIVIDADES CONEXAS" contiene los movimientos relacionados con los pagos por los servicios prestados al usuario final de la herramienta tecnológica "PICAP"; y las comisiones cobradas por el servicio de prioridad en el acceso a esta, las cuales tienen unas tarifas establecidas de \$12.000 a \$30.000 que son pagadas por los usuarios finales. Los pagos son realizados en efectivo o tarjeta de crédito a través de una pasarela de pagos denominada "EPAYCO", la cual a su vez trasfiere estos recursos a la empresa Softlab S.A.S, quien, a su vez, se encarga finalmente de realizar pagos a los conductores vinculados y proveedores de la herramienta tecnológica.

Así mismo, se evidencia que para los meses de febrero a marzo de 2019, se cobraron comisiones por la prestación del servicio de transporte a un total de 809.920 viajes, realizados a diferentes pasajeros¹⁰⁹, quienes son usuarios de la herramienta tecnológica "PICAP". A su turno, el valor de las comisiones - del 15% - registradas por la prestación del servicio de transporte del 16 de febrero de 2019 al 31 de marzo de 2019 ascienden a un total de \$ 779.615.181, de los cuales se ven reflejados en la contabilidad de la sociedad un total de \$771.352.571.85, registrados en la cuenta contable 41459503. Adicionalmente, se reflejan ingresos por concepto de servicio de acceso prioritario a la herramienta tecnológica o "botón prioritario"¹¹⁰ en un total de \$519.918.000 a 31 de marzo de 2019.

Es así como, los ingresos derivados por la actividad de transporte reflejado en la contabilidad de CAP Technologies ascienden a un total de \$1.444.182.622 del 01 de enero a 31 de marzo de 2019¹¹¹.

Imagen número 6

4	INGRESOS	255.382.687.16	0.00	1.188.799.935.3	1.444.182.622.5
41	OPERACIONALES	255.381.965.00	0.00	1.188.797.752.8	1.444.179.717.8
4145	TRANSPORTE ALMACENAMIENTO Y	255.381.965.00	0.00	1.188.797.752.85	1.444.179.717.85
414599	ACTIVIDADES CONEXAS	255.381.965.00	0.00	1.188.797.752.85	1.444.179.717.85
41459501	SERVICIOS APLICACION	43.359.965.00	0.00	117.655.181.00	161.015.146.00
	clientes varios	222.222.222	43.359.965.00	117.655.181.00	161.015.146.00
41459502	SERVICIOS EN LA NUBE NO GRAVADOS	212.022.000.00	0.00	299.790.000.00	511.812.000.00
	clientes varios	222.222.222	212.022.000.00	299.790.000.00	511.812.000.00
41459503	SERVICIOS DE CORRETAJE	0.00	0.00	771.352.571.85	771.352.571.85
	clientes varios	222.222.222	0.00	771.352.571.85	771.352.571.85

Fuente: Balance de prueba con corte a 31 de marzo de 2019 se la sociedad CAP Technologies

- Pruebas relacionadas con la publicidad realizada por CAP Technologies respecto de la herramienta tecnológica "PICAP"

De conformidad con la declaración rendida por el Representante Legal de la sociedad CAP Technologies, en cuanto a la publicidad realizada por esa sociedad, confesó:

- ✓ Superintendencia de Transporte: "Explique a esta Superintendencia ¿Qué información se entrega a través de la publicidad que ofrece la empresa CAP Technologies S.A.S.?"

¹⁰⁹ Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, "Artículo 2. DEFINICIONES. (...) Pasajero: Persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo público".

¹¹⁰ El botón prioritario permite tener prioridad por parte de los conductores para prestar el servicio ofrecido.

¹¹¹ Ver folios 227 a 237 del expediente.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

Respondiendo: "**Se usa la estrategia de recordación de palabra Mototaxi de fácil recordación**, usan la misma estrategia de homologación que chiclets. Se realiza promoción a través de vallas, eucoles (paraderos de buses) y redes sociales"¹¹². (Se resalta)

- ✓ Superintendencia de Transporte: "Explique a esta Superintendencia ¿Cuáles son sus estrategias de publicidad?"

Respondiendo: "**Se utilizan vallas, eucoles (paraderos de buses) y se da una información general para llamar la atención del usuario, utilizan la estrategia de memes.**"¹¹³ (Se enfatiza)

- ✓ Superintendencia de Transporte: "Explique a esta Superintendencia ¿Con cuál (es) empresa(s) contrata CAP TECHNOLOGIES S.A.S. el desarrollo de contenidos web, piezas publicitarias, comunicaciones y publicidad en general?"

Respondiendo: "Normalmente lo manejamos nosotros, pero si es necesario lo contratamos, la gerente de marketing de la empresa se encarga en general de los diseños"¹¹⁴.

Del mismo modo, de acuerdo con el material recaudado en la visita de inspección del 13 de marzo de 2019, se advierte que la sociedad CAP Technologies realiza distintos actos de publicidad, a través de diferentes medios de comunicación, tales como Facebook, canales de televisión, radio, Instagram, periódicos, avisos en lugares públicos, entre otros¹¹⁵; con el propósito de divulgar y promocionar la prestación del servicio público de transporte que ofrecen.

Así las cosas, analizado el recaudo probatorio, esta Superintendencia encuentra que la sociedad CAP Technologies cumple con los supuestos enunciados líneas atrás, que permiten afirmar, sin asomo de duda, que se trata de una actividad económica organizada – empresa – y por ello se trata de una unidad de explotación económica.

En concordancia con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional¹¹⁶, el núcleo esencial de la libertad de empresa está conformado por "*las garantías mínimas que posibiliten el intercambio comercial y, de manera más amplia, la participación de los agentes del mercado (...) En otras palabras, la ejecución de un esfuerzo productivo y la posibilidad de concurrir al mercado para vender el producto o servicio son las dos actividades que conforman el núcleo esencial de la libertad de empresa*"¹¹⁷.

Al tiempo, ha insistido la Corte Constitucional:

*"La definición de cuál es el 'núcleo esencial' de las libertades económicas no es una tarea sencilla; en materia de libertad de empresa, entre otros contenidos, se pueden mencionar los siguientes: (i) el derecho a un tratamiento igual y no discriminatorio entre empresarios o competidores que se hallan en la misma posición; (ii) el derecho a concurrir al mercado o retirarse; (iii) la libertad de organización y el derecho a que el Estado no interfiera en los asuntos internos de la empresa como la organización empresarial y los métodos de gestión; (iv) el derecho a la libre iniciativa privada; (v) el derecho a la creación de establecimientos de comercio con el cumplimiento de los requisitos que exija la ley; y (vi) el derecho a recibir un beneficio económico razonable"*¹¹⁸.

¹¹² Ver folios 4 a 11 del expediente.

¹¹³ Ibidem.

¹¹⁴ Ibidem.

¹¹⁵ Ver folios 145 y siguientes del expediente.

¹¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-375 de 1997. Magistrado Ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de 2010. Magistrado Ponente doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-263 de 2011. Magistrado Ponente doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

Por lo tanto, en el ordenamiento jurídico colombiano la libertad de empresa incluye la posibilidad de que exista una actividad económica organizada, en la que un sujeto define la forma en la que ejecutará esa actividad, así como la forma en la que gestionará y ejecutará su esfuerzo productivo en el mercado.

Así, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho determinó que la sociedad CAP Technologies es quien define la metodología – de ejecución y gestión – para la prestación del servicio público de transporte. Así, esta sociedad fija: i) las condiciones de los precios de los servicios que presta, ii) la publicidad para ofrecer sus servicios; y iii) los criterios de calidad del servicio público de transporte: Veamos:

➤ Fijación de precios

En cuanto a la fijación de los precios para la prestación del servicio público de transporte, el Representante Legal de CAP Technologies en diligencia de declaración juramentada, afirmó que las tarifas se encuentran preestablecidas con base en estudios de costos e inversión, teniendo en cuenta el tiempo y distancia de cada viaje como variable, apartándose de la tarifa dinámica¹¹⁹.

De modo que lo indicado por el Representante Legal constituye la metodología de costo – competencia de la sociedad¹²⁰, resaltando que se establece una comparación de los precios ofertados por otras aplicaciones que prestan un servicio público de transporte, estableciendo el tipo de mercado y servicio que presta la empresa.

Así mismo, se puede afirmar que se hace uso de un sistema de paridad competitiva, el cual se presenta cuando una compañía fija un precio a su producto más o menos parecido al precio de los productos de la competencia¹²¹, esto debido a que se encuentra en un mercado muy competitivo con productos relativamente similares. En este caso, se evidencia la referida fijación en tanto existe una diferenciación en el producto que ofrece CAP Technologies al establecerse un precio relativamente menor¹²².

De otro lado, frente a la comisión del 15% que debe ser pagada por los conductores que se vinculan a la herramienta tecnológica "PICAP", y por su conducto a PICAP INC. y por ello a CAP Technologies¹²³, en diligencia de declaración juramentada, el Representante Legal confesó que también fue determinada por la sociedad al revisar porcentajes de cobro del mercado y siguiendo la metodología de fijación de precios previamente mencionada (costo-competencia) establece una comisión menor en comparación a las existentes en el mercado.

Entendido esto, es la empresa CAP Technologies la que establece sus precios y tarifas de modo que los conductores no tienen libertad de elección al momento de definir la tarifa del servicio. De igual forma, ocurre con las comisiones cobradas, estas son fijadas por parte de la empresa, sin injerencia o negociación previa con el conductor.

¹¹⁹ Ver folios 4 a 11 del expediente.

¹²⁰ Según Rodríguez "se presenta una nueva metodología para fijar precios basado tanto en la competencia como en los costos, tomando en cuenta la estructura de costos de la propia empresa frente al precio observado de sus principales competidores para estimar un precio sugerido." Cfr. Rodríguez Brindis, M. (2015). Política De Fijación De Precios: Una Nueva Metodología Basada En La Estructura De Costos-Competencia De La Empresa; Revista Internacional Administración & Finanzas, 8(2), 121-128.

¹²¹ "La empresa, en determinadas situaciones, puede decidir fijar un precio a su producto más o menos parecido al precio de los productos de la competencia. Una de las más tradicionales se daría en aquellas ocasiones en las que el mercado es muy competitivo, el producto no se diferencia mucho de los de la competencia y es muy conocido." Cfr.: S.a. (s.f.). Métodos Utilizados En La Práctica Para La Fijación De Precios. [online] Recuperado de: <http://www.zews.co.cr/wp-content/uploads/pymes/herramientas/MetodosPrecio.pdf>.

¹²² Según Bougrine, "un diccionario de economía español lo define como un término cacofónico introducido en los años ochenta que significa habilidad para competir, especialmente en mercados externos". Según esta definición, el vocablo se refiere a la habilidad de las empresas para ganar acceso a los mercados extranjeros y mantener o aumentar sus cuotas de mercado. Es bien conocido, gracias a la literatura sobre organización industrial, que esta habilidad se ve afectada en gran medida por factores como costos, precios, calidad y diferenciación de productos, entre otros. En este sentido, la competitividad es equivalente a la competencia (internacional) entre corporaciones transnacionales." Cfr: BOUGRINE, H. (s.f.). Competitividad y comercio exterior. Recuperado de: <http://revistas.bancomext.gob.mx/rce/magazines/32/1/RCE.pdf>

¹²³ Ver folios 4 a 11 del expediente.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

En adición, resulta claro que a través de la herramienta tecnológica "PICAP", se presta un servicio de transporte, en tanto se basa en el axioma lógico de la transitividad¹²⁴, el cual afirma que si un elemento se relaciona con otro y este se relaciona con un tercer elemento, entonces el primero se relaciona con el tercero. Así pues, si la sociedad CAP Technologies considera a otras aplicaciones de transporte y servicios de transporte su competencia y estas otras compañías se consideran como compañías que prestan servicio de transporte, entonces la compañía CAP Technologies está llamada a ser una compañía que prestan servicio de transporte.

➤ Actos de publicidad

Teniendo en cuenta que la publicidad "*consiste en todas las actividades enfocadas a presentar a través de los medios de comunicación masivos, un mensaje impersonal, patrocinado y pagado acerca de un producto, servicio u organización*"¹²⁵, se requiere que la determinación del mensaje publicitario sea definido por quien vende el producto o servicio. Por su parte, el numeral 12 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, define la publicidad como "[t]oda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo."

Como se refirió, en el caso de la sociedad CAP Technologies, el Representante Legal en declaración juramentada afirmó que como empresa son los encargados de establecer los diseños de publicidad en cabeza del gerente de marketing y que de forma ocasional contratan a terceros para establecer las campañas sin apartarse de su contenido¹²⁶.

La contratación externa, pero bajo el control de la sociedad, se ve reflejada en las facturas de venta de servicios publicitarios con compañías como OPE, Fox Chanel, Caracol Radio y Llega S.A.S, en las que CAP Technologies es el denominado cliente¹²⁷.

Asimismo, mediante declaración juramentada el Representante Legal de CAP Technologies manifestó que las estrategias de publicidad son: "(...) *vayas, eucoles [paraderos de buses] y se da una información general para llamar la atención del usuario, utilizan la estrategia de "memes"*"¹²⁸. De igual manera indicó que las empresas con las que ha contratado el servicio de publicidad son "(...) *caracol radio, caracol televisión, OPE, marketmedios e influenciadores*".

Sobre este punto, mediante radicado número 20195606087572 del 11 de diciembre de 2019, la sociedad CAP Technologies envió a esta Superintendencia una relación de sus acreedores, cuantía y plazos de pago con corte a 30 de noviembre de 2019, entre los cuales se destacan aquellos acreedores encargados de prestar el servicio de publicidad, a saber:

Tabla número 10

NIT/C.C.	NOMBRE TERCERO	SALDO	PLAZO
805006014	DIRECTV COLOMBIA LTDA	\$ 49.600.392	30 DÍAS
805018583	EQUIPAMIENTOS URBANOS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. EUCOL	\$ 33.707.750	60 DÍAS

¹²⁴ "Transitiva: Si $a < b$ y $b < c$, entonces $a < c$. "Cfr.: Sistemas.fciencias.unam.mx. (s.f.). Axiomas de orden. [online] Recuperado de: http://sistemas.fciencias.unam.mx/~erhc/Calculo1_2013_2/orden.pdf

¹²⁵ Stanton, William, Michael, Etzel, et al. (1995). Fundamentos de Marketing. Catorceava edición. Ed. McGraw Hill. Capítulo 19. Pág. 552.

¹²⁶ Ver folios 4 a 11 del expediente.

¹²⁷ Ver folios 169, 206, 207, 302 y 303 del expediente.

¹²⁸ Ver folios 4 a 11 del expediente.

VR

4716

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

NIT/C.C.	NOMBRE TERCERO	SALDO	PLAZO
869945764	ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. O P E	\$ 45.665.500	30 DÍAS
900178315	DISTRIFAN S.A.S.	\$ 609.280	30 DÍAS
900370953	INHALL S.A.S.	\$ 525.422	30 DÍAS
900438922	INFOBIP COLOMBIA S.A.S.	\$ 116.814.034	30 DÍAS
900773762	AGM MEDIOS S.A.S.	\$ 1.046.262	30 DÍAS
80904223	ROBAO LADINO JULIAN ESTEBAN	\$ 4.891.700	1 DÍA
900194253	PUNTEAR S.A.S.	\$ 428.400	30 DÍAS
800153993	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.	\$ 287.623	30 DÍAS
830037248	CODENSA S.A. ESP	\$ 409.030	5 DÍAS
830114921	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.	\$ 2.157.917	30 DÍAS
830122566	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.	\$ 12.525	5 DÍAS
899999094	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	\$ 344.120	
899999115	ETB S.A. E.S.P.	\$ 172.010.	5 DÍAS
860037707	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	\$ 146.797.920	5 DÍAS
1013663570	HENAO PAEZ DAMARIS YAZMIN	\$ 282.778	30 DÍAS
1014188996	RAVELO SIERRA JORGE ENRIQUE	\$ 604.675	30 DÍAS
1022384863	ORTEGON VELASQUEZ JESSICA ESPERANZA	\$ 203.020	30 DÍAS
1037647358	HERNANDEZ PORRAS DAVID	\$ 5.756.040	30 DÍAS
1113640439	ARANA LASTRA PEDRO FELIPE	\$ 2.574.884	30 DÍAS
11254518	RINCON MALUENAS JORGE ELIECER	\$ 110.000	30 DÍAS
1143960864	ROSADA VILLAMARIN DANIEL STEVEN	\$ 3.301.133	30 DÍAS
798766656	MARTINEZ PINEDA FREDY MAURICIO	\$ 1.907.930	30 DÍAS
80205520	CASTILLA BAHAMON NICOLAS	\$ 5.756.040	30 DÍAS
830013656	A A ACRILICOS ALFA S.A.S.	\$ 1.570.678	30 DÍAS
830100814	ORDONEZ UBERLANDIA S.A.S.	\$ 162.600	30 DÍAS
900135415	CREAR PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S.	\$ 2.320.000	30 DÍAS
900274921	HOTELES BOGOTA INN	\$ 9.294.067	30 DÍAS

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

NIT/C.C.	NOMBRE TERCERO	SALDO	PLAZO
900419912	GRUPO ESCOM	\$ 47.617.059	30 DÍAS
900448330	CROP ASUNTOS PUBLICOS S.A.S.	\$ 23.608.200	30 DÍAS
900717871	MACROCONTABLES R&B S.A.S.	\$ 2.394.714	30 DÍAS
900748739	CIUDADDEMASCOTAS.COM	\$ 151.999	30 DÍAS
900856694	A.G. COPR S.A.S.	\$ 3.676.137	30 DÍAS
901063982	KC MOVIE S.A.S.	\$ 1.065.765	30 DÍAS
901338118	EQ LEADERSHIP TRAININGS S.A.S.	\$ 1.079.334	30 DÍAS
444444001	PICAP INC	\$ 38.996.583	30 DÍAS

Fuente: Radicado número 20195606087572 del 11 de diciembre de 2019

Por lo anterior, encuentra el Despacho demostrado que la publicidad a la que se ha hecho referencia es realizada a través de diferentes mecanismos de comunicación que son definidos por CAP Technologies, entre los que se encuentran vallas, eucoles¹²⁹, internet y redes sociales¹³⁰; de tal manera que determina y lleva a cabo el control de la publicidad y del mensaje publicitario que es transmitido a pasajeros y conductores, sin pretender decir que para estos efectos CAP Technologies actúa como una simple plataforma. Por tanto, es claro que i) el conductor no tiene control sobre la forma en como es ofrecido al público el servicio de transporte, y ii) CAP Technologies tiene interés directo en ofertar, promocionar y difundir el servicio público de transporte.

➤ Criterios de Calidad del Servicio

El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 establece que “[c]ondición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.”

Para el caso en concreto, la sociedad CAP Technologies se ha ocupado de definir las condiciones de calidad del servicio, tan es así que ha concentrado los criterios de calidad del servicio en, por un lado, el mecanismo denominado “calificación”, la cual es establecida por cada usuario al finalizar el servicio, está dada por puntuación de 1 a 5 estrellas donde 1 es pésimo servicio y 5 es excelente servicio; y debe ser “buena” como requisito para que los conductores vinculados a la herramienta tecnológica continúen prestando el servicio. Por otro lado, el establecimiento de canales de atención a los usuarios para la recepción de sus quejas y reclamos sobre el servicio brindado¹³¹.

En lo que se refiere a la calificación, ésta funciona en doble vía: mide la satisfacción del usuario al establecer el mecanismo de “buena” o “mala” calificación¹³² y obra como indicador por conductor del buen o mal servicio en términos de satisfacción tal que, si su puntuación negativa es reincidente o confluye con las quejas y reclamos recibidos, es expulsado y no puede seguir prestando el servicio de transporte¹³³.

¹²⁹ Pieza publicitaria gráfica expuesta en sitios de alta aglomeración o también conocido como mobiliario urbano. Recuperado de: <http://www.arestudio.com.co/index.php/senalizacion-e-interiorismo/exteriores/vallas-y-eucoles>

¹³⁰ Ver folios 4 a 11 del expediente.

¹³¹ Ver folios 4 a 11 del expediente.

¹³² En la entrevista realizada por la Revista Semana a la Directora de Mercadeo y Comunicaciones de Picap, al cuestionarle frente a la calificación del conductor, ella mencionó: “(...) que cuando se presentan problemas en el servicio los usuarios pueden reportarlos con la calificación al conductor, que se hace al finalizar el recorrido, o a través del correo electrónico de soporte. “Los problemas más frecuentes son conducción, aseo del casco y cordialidad”, añade. Si las faltan son demasiado graves, la cuenta del conductor se desactiva hasta por un mes y de ser reincidente la expulsión es definitiva”. La verdad del mototaxismo en Bogotá: un servicio ilegal que es el sustento de miles. Noticia del 2 de febrero de 2019 a las 7:26 AM. Recuperado de <https://www.semana.com/nacion/articulo/picap-mototaxismo-en-bogota/600027>

¹³³ Ver folios 4 a 11 del expediente.

UR

AVE

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

Con lo dicho, es claro que la empresa CAP Technologies determina los criterios y el mecanismo de medición de calidad y, por ende, actúa como operador del servicio en tanto al conductor no le queda la posibilidad de definir qué considera por un servicio óptimo.

La fijación de las condiciones del servicio por parte de la empresa, sumado a la fijación de criterios de calificación, acreditan que CAP Technologies no actúa como una plataforma, pues si así fuera le sería indiferente la calidad del servicio de transporte ofertado. Esto resulta lógico y consecuente, si se tiene en cuenta que la mayor parte de sus ingresos derivan de la prestación del servicio público de transporte.

Bajo ese contexto, CAP Technologies reúne todas las condiciones jurídicas necesarias para la existencia de una empresa en Colombia, organizando la actividad económica como unidad de explotación, fijando las condiciones de precio, calidad y publicidad del servicio público de transporte que ofrece a través de la herramienta tecnológica "PICAP".

- **La actividad principal prestada por CAP Technologies S.A.S es el servicio público de transporte**

CAP Technologies presta un servicio público de transporte por las siguientes razones:

El artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define, de una parte, qué es considerado servicio público de transporte y, de otra, qué debe entenderse como servicio privado de transporte, así como las características correspondientes a cada uno de estos. Lo anterior, en los siguientes términos:

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

*El servicio privado de transporte es aquel que tiende a **satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas**. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.*"¹³⁴ (Se enfatiza)

Asimismo, la Corte Constitucional¹³⁵ y el Consejo de Estado¹³⁶, establecieron las características esenciales del servicio público de transporte:

"(...) El servicio público de transporte presenta las siguientes características: i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado (...)"

Por otro lado, la jurisprudencia colombiana se ocupó de definir las características especiales del servicio privado de transporte:

¹³⁴ Artículo 5 de la Ley 336 de 1996.

¹³⁵Corte Constitucional. Sentencia C-033 del 29 de enero de 2014. Expediente No. D-9753. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹³⁶Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación número 11001-03-06-000-2006-00040-00 (1740) del 18 de mayo de 2006. Consejero Ponente doctor Gustavo Aponte Santos.

ed

FVBE

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

"El servicio privado de transporte presenta las siguientes características: i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y, por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía"¹³⁷.

Lo anterior se resume así:

Tabla número 11

Criterio	Transporte Público	Transporte Privado
Ofrecimiento del servicio	Indeterminado al público.	Entorno exclusivamente privado.
Necesidades de transporte que son satisfechas	Necesidades de transporte de la comunidad.	Necesidades propias de la actividad del particular, y no las de la comunidad.
Contrato	Hay celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario.	En principio, el servicio no implica la celebración de contratos de transporte.
Contraprestación	Normalmente en dinero ¹³⁸ .	No tiene contraprestación directa por el servicio.

Fuente: Elaboración propia a partir de soportes legales.

En ese sentido, se procede a confrontar cada uno de los anteriores criterios con la situación actual de la sociedad CAP Technologies para así evidenciar – aún más – la clase de servicio público que presta:

- La función de CAP Technologies es satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia

Según la declaración de Héctor Andrey Neira Duque, Representante Legal de la sociedad, el servicio prestado tiene como propósito satisfacer las necesidades de la sociedad a saber:

"7.4. Explique a esta Superintendencia ¿A qué población están dirigidas las actividades o servicios de transporte que ofrece la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S.?"

Se apunta a poblaciones de menores ingresos, trabajadores informales, que viven en zonas periféricas de las ciudades principales Bogotá, Medellín, Bucaramanga y Cali. Todas se operan desde Bogotá y Cap Technologies."¹³⁹

Además el Representante Legal, también identificó como foco – lo cual denomina "target"¹⁴⁰ – a la población de menores ingresos, trabajadores informales y/o que viven en zonas periféricas de ciudades principales.

¹³⁷Op. cit.

¹³⁸ Esto es consistente con la definición prevista en la Ley 769 de 2002: "Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje." (Negrillas fuera del texto original)

¹³⁹ Ibídem.

¹⁴⁰En el libro "Marketing digital que funciona: Planifica tu estrategia e invierte con cabeza de Nacho Somalo", se define el "target" como el "público objetivo al cual está dirigida una acción o servicio". Pág. 5.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

Sin embargo, seguidamente, en mismo interrogatorio el Representante de la sociedad manifestó:

"Superintendencia de Transporte: *¿Cualquier ciudadano puede acceder a los servicios que ofrece la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S.?*

Respondiendo: **Si, cualquier Ciudadano puede hacerlo.**" (Se resalta)

Al tiempo, de conformidad con los términos y condiciones se evidencia que cualquier persona mayor de 18 años puede acceder al servicio, pues este menciona "El acceso a la App estará limitado a mayores de dieciocho (18) años".

De otro lado, esta Superintendencia corroboró que CAP Technologies realiza ofrecimiento público del servicio de transporte a través de publicidad que, además de diseñar y controlar, difunde mediante diferentes medios de comunicación, como se observa en las documentales que obran en el expediente.

Tales pruebas evidencian que no existe ninguna restricción al acceso del servicio de transporte, y que la prestación del servicio público de transporte por CAP Technologies no tiene una población objetivo restringida, como lo indicó en la declaración, sino que, por el contrario, cualquier persona – nacional o extranjero –, que se ubique en las ciudades donde se ofrece y presta el servicio público de transporte, puede acceder al mismo.

- El carácter esencial de servicio público de transporte implica la prevalencia del interés general sobre el particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación, la cual debe realizarse de manera óptima, eficiente, continua e ininterrumpida, donde la seguridad de los usuarios constituye prioridad esencial en la actividad

Frente al interés general, la Corte Constitucional ha establecido:

"(...) a través del artículo 2 de la Constitución Política, el Constituyente estableció unos parámetros superiores de lo que constitucionalmente se entiende por interés general: el servicio a la comunidad; la prosperidad general; la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; la defensa la independencia nacional; la integridad territorial; la convivencia pacífica; la vigencia de un orden justo; la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades; y el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. De esta manera, esta norma constitucional guía la actividad pública en todas sus manifestaciones y determina, por consiguiente, un parámetro de control de la misma, al establecer un criterio constitucional para la identificación del desvío del poder público (...)"¹⁴¹.

Es importante mencionar que, para el presente caso, y en gran medida porque no se ha habilitado legalmente para la prestación del servicio público de transporte, la sociedad CAP Technologies no cumple con los principios fundamentales de calidad y seguridad en la prestación de este servicio.

Así, encuentra el Despacho que por la misma naturaleza del servicio que presta la sociedad ha pretendido adoptar unas medidas – aun cuando insuficientes – para pretender satisfacer la calidad y seguridad del servicio; cumpliendo así el requisito para tenerla como prestadora del servicio público de transporte¹⁴². No obstante, urge aclarar que aun cuando cumpliera dichas condiciones, CAP Technologies no se encuentra habilitado para prestar el servicio público de transporte.

¹⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia C-115 del 22 de febrero de 2017. Expediente No. D-11589 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁴² Ver folios 4 a 11 del expediente.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

- El objeto del servicio que presta CAP Technologies es la movilización de personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada en dinero

La sociedad cumple con este requisito, toda vez que su actividad económica principal es el servicio de transporte de carga y de personas y sin las habilitaciones correspondientes para su operación. Se reitera, que la sociedad desempeña una actividad transportadora en concordancia con el objeto social establecido en su Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá – así después del 29 de marzo de 2019 lo haya sustraído de aquel –, las solicitudes de registro marcario ante la Superintendencia de Industria y Comercio, y con la actividad realmente ejecutada, cumpliendo de esta manera con el objeto del servicio público que es la movilización de personas o cosas de un lugar a otro.

En relación con la contraprestación, se infiere que esta condición también se cumple puesto que se tienen preestablecidas las tarifas de cobro para los diferentes tipos de servicio que presta la sociedad, las cuales están fijadas teniendo en cuenta el tiempo y la distancia del trayecto que se va a realizar, tal y como es declarado por el Representante Legal, en múltiples reiteraciones¹⁴³. En esa línea, de conformidad con la normatividad que regula el transporte público, CAP Technologies recibe una contraprestación por el servicio que ofrece a la comunidad.

Una vez probados los presupuestos exigidos por la jurisprudencia para que se configure la prestación de un servicio público de transporte se entiende que CAP Technologies presta el mismo como una unidad de explotación económica; y por ello, la Superintendencia de Transporte es la autoridad competente para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la misma, tanto en el aspecto objetivo (respecto de la operación), y subjetivo (respecto de la sociedad), de manera tal que ejerce una supervisión integral.

Visto lo anterior, procede el Despacho a analizar su competencia frente a la decisión de someter a control a la sociedad CAP Technologies, prestadora del servicio público de transporte:

2.1.2. COMPETENCIA PARA IMPONER LA MEDIDA DE SOMETIMIENTO A CONTROL A LA SOCIEDAD CAP TECHNOLOGIES S.A.S.

El artículo 42 del Decreto 101 de 2000, dispone quiénes son los sujetos sometidos a la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Transporte, entre los cuales se destaca a:

"(...) 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte".

En ese sentido, esta Superintendencia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 2409 del 2018 cuenta con la función de:

"(...) 4. Vigilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos (...)"

A su vez, el numeral 8 del artículo 7 del mismo Decreto, en cuanto a las funciones del Despacho de esta Superintendencia, dispuso:

"(...) 8. Vigilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos.

(...)

¹⁴³ Ver folios 4 a 11 del expediente.

WR

FRSC

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

14. Ordenar como consecuencia de la evaluación de las condiciones subjetivas, mediante acto administrativo de carácter particular y cuando así proceda, los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de todos aquellos quienes presten el servicio de transporte, los puertos, las concesiones o infraestructura, servicios conexos, y los demás sujetos previstos en la ley".

Las normas transcritas otorgan a la Superintendencia de Transporte la supervisión de las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte. En esa misma línea, faculta a este Despacho para adoptar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden financiero, contable, jurídico y administrativo soportada por los sujetos vigilados por esta Superintendencia. Situaciones que se explican así:

- i) La situación crítica de orden financiero implica la concurrencia de hechos o circunstancias que afectan la estabilidad financiera de la compañía. Estos supuestos deben ser analizados a través del uso y aplicación de diferentes indicadores que estudian y desarrollan distintas ópticas y aspectos de resorte financiero, con el propósito de determinar si la compañía soporta una situación crítica. Entre los múltiples indicadores, se destacan aquellos que permiten identificar si una empresa se encuentra en causal de disolución, endeudamiento, respaldo patrimonial, cesación de pagos, viabilidad financiera, permanencia en el mercado, entre otros.¹⁴⁴
- ii) La situación crítica de orden contable debe entenderse como la concurrencia de hechos que guardan estrecha relación con la situación contable de la compañía, sus registros, soportes, libros contables, comprobantes, entre otros; que en caso de entrar en conflicto, ya sea porque no existen, se han llevado de indebida forma o se han utilizado para aparentar una situación contable que no corresponde a la realidad, implicaría la interrupción, suspensión o amenaza en la permanente, eficiente y segura prestación del servicio público de transporte y cuya gravedad tenga la capacidad de amenazar la integridad de la entidad económica.¹⁴⁵
- iii) La situación crítica de orden jurídico es la concurrencia de hechos que guardan estrecha relación con el cumplimiento de las normas imperativas aplicables al desarrollo de la compañía, tales como las de resorte societario y operativas, que en caso de entrar en conflicto, ya sea por la imposibilidad de cumplirlas, por su desconocimiento o por cualquier circunstancia externa o interna, inciden en la interrupción, suspensión o amenaza en la permanente, eficiente y segura prestación del servicio público de transporte y que afecta gravemente su proceso jurídico en general.¹⁴⁶
- iv) La situación crítica de orden administrativo se traduce en la concurrencia de hechos que guardan estrecha relación con la planeación, organización, dirección y control de una compañía, sus recursos humanos, materiales, financieros y de información; los cuales, en caso de entrar en conflicto, ocasionarían una interrupción, suspensión o amenaza en la permanente, eficiente y segura prestación

¹⁴⁴ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220 – 036756 del 24 de abril de 2019: "La situación crítica de orden económico se establece cuando quiera que, a juicio de la Superintendencia, se advierta en un contexto determinado de circunstancias de tiempo, modo y lugar, evidencias constitutivas de conductas, omisiones o anomalías procedentes de la sociedad o de terceros, que afecten su equilibrio económico, su capacidad de pago, su flujo de caja, circunstancias cuya gravedad tenga la capacidad de amenazar la existencia de la compañía y los derechos de terceros. Son ejemplos de tales anomalías, el incumplimiento significativo de obligaciones frente a terceros, la incapacidad de pago, la ocurrencia de hechos sobrevinientes o cíclicos que afecten gravemente los ingresos y la operación de la compañía".

¹⁴⁵ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220 – 036756 del 24 de abril de 2019: "La situación crítica de orden contable se establece cuando quiera que, a juicio de la Superintendencia, se advierta en un contexto determinado de circunstancias de tiempo, modo y lugar, evidencias constitutivas de conductas, omisiones o anomalías procedentes de la sociedad o de terceros, que afecten su proceso de información en general y en especial su proceso de información financiera y contable, circunstancias cuya gravedad tenga la capacidad de amenazar la integridad de la entidad económica. Son ejemplos de tales anomalías, la inexistencia de información financiera y contable de manera continua y reiterada, el desorden traumático en el proceso informativo, la discordancia sustancial en el manejo de las cuentas, la existencia de doble contabilidad, la falta gravísima de soportes, la infracción sistemática y reiterada al Marco Técnico Normativo y Contable y la ausencia absoluta de controles en el proceso".

¹⁴⁶ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220 – 036756 del 24 de abril de 2019: "La situación crítica de orden jurídico se establece cuando quiera que, a juicio de la Superintendencia, se advierta en un contexto determinado de circunstancias de tiempo, modo y lugar, evidencias constitutivas de conductas, omisiones o anomalías procedentes de la sociedad o de terceros, que afecten gravemente su proceso jurídico en general".

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

del servicio público de transporte y cuya gravedad tenga la capacidad de amenazar la integridad de la entidad económica.¹⁴⁷

En adición a lo anterior, la Sala Plena del Consejo de Estado mediante el concepto C – 749 de 2001¹⁴⁸, al estudiar un conflicto negativo de competencias administrativas entre la Superintendencia de Sociedades y esta entidad, concluyó que las funciones de vigilancia, inspección y control que ejerce la Superintendencia de Transporte no sólo están encaminadas a la verificación de la efectividad en la prestación del servicio público de transporte (aspecto objetivo), sino, también, resultan extensivas a aquello relacionado con los aspectos jurídicos, financieros, contables y administrativos de la sociedad prestadora (aspecto subjetivo). Esencialmente, el Consejo de Estado enfatizó:

*"2º Después de una interpretación sistemática y armónica de las normas citadas en los párrafos que anteceden, se advierte en este caso que la Superintendencia de Puertos y Transporte, que tiene atribuciones de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte, tiene tales atribuciones en relación con la empresa (...), **de manera general e integral, es decir, tanto en el ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio público, como en el subjetivo, relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio.***

3º La Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce las indicadas funciones en virtud de delegación expresa contenida en los decretos 101 y 1016 de 2000, como se establece en los artículos y numerales señalados en esta providencia.

*4º **No podrían, en manera alguna, en el caso que se estudia, por el panorama constitucional y legal examinado, fraccionarse o dividirse las atribuciones de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 85 de la ley 222 de 1995 delegadas expresamente a la Superintendencia de Puertos y Transporte** en relación con las empresas o personas naturales que presten el servicio público de transporte, para entenderlas radicadas casi totalmente en esta última superintendencia o parcialmente en la de sociedades en relación con uno o unos pocos aspectos de la vigilancia y el control de las personas naturales o sociedades que prestan el servicio público de transporte. Ni la Constitución, ni las normas que se invocan en estas consideraciones como aplicables al caso concreto de la sociedad de cuyos estudios actuariales se trata, permiten la posibilidad de fraccionar o dividir aquellas atribuciones ni otra cualquiera posibilidad que implique duplicidad o decisiones encontradas, contrapuestas o contradictorias en el desempeño de las labores que cumplen las superintendencias en relación con aquellas personas que vigilan." (Se resalta)*

Así las cosas, a partir de las normas enunciadas y el concepto del Consejo de Estado antes transcrito, se desprende que la Superintendencia de Transporte dentro del abanico de sus funciones, cuenta con la función de vigilar, inspeccionar y controlar¹⁴⁹ los aspectos objetivos, subjetivos o de manera integral, a los sujetos vigilados por esta Superintendencia, los cuales se refieren a:

¹⁴⁷ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220 – 036756 del 24 de abril de 2019: "La situación crítica de orden administrativo se establece cuando quiera que, a juicio de la Superintendencia, se advierta en un contexto determinado de circunstancias de tiempo, modo y lugar, evidencias constitutivas de conductas, omisiones o anomalías procedentes de la sociedad o de terceros, que afecten su proceso gerencial, la toma de decisiones, la comunicación entre los órganos de administración, circunstancias cuya gravedad tenga la capacidad de amenazar la integridad de la entidad económica."

¹⁴⁸ Vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y determinando la competencia de la Superintendencia de Transporte en materia subjetiva respecto de sus vigilados.

¹⁴⁹ Entiéndase por vigilancia, inspección y control, definidos por la Corte Constitucional, en sentencia C – 85 del 27 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, en los siguientes términos:

"7.2.1. La función de inspección consiste en la facultad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control;

7.2.2. La vigilancia hace alusión al seguimiento y evaluación de las actividades de la entidad vigilada;

7.2.3. El control "en sentido estricto" corresponde a la posibilidad de que la autoridad ponga en marcha correctivos, lo cual puede producir la revocatoria de la decisión del controlado o la imposición de sanciones.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

- i) La supervisión objetiva se refiere al objeto y propósito del sujeto vigilado, de manera tal que las funciones de vigilancia, inspección y control recaen sobre la prestación del servicio para el cual el supervisado fue habilitado o autorizado.
- ii) La supervisión subjetiva hace referencia al sujeto y su naturaleza. Entonces, es la vigilancia, inspección y control que se realiza respecto de las situaciones contables, financieras, jurídicas, y administrativas del vigilado. De manera tal que es la supervisión subjetiva la que permite ordenar los correctivos o medidas necesarias a fin de subsanar situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad.
- iii) La supervisión integral se configura cuando se ejerce, por la autoridad administrativa, la supervisión tanto objetiva como subjetiva.

En atención a lo expuesto, se encuentra acreditada la competencia de esta Superintendencia sobre la sociedad CAP Technologies, lo cual permite a su vez, que esta Autoridad haga uso de los distintos instrumentos jurídicos para ejercer su facultad de supervisión.

Entre tales instrumentos, se encuentra el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, el cual dispone:

*"ARTICULO 85. CONTROL. El control consiste en la atribución de la Superintendencia de [Transporte] para **ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo** de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular.*

En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes (...)"¹⁵⁰. (Negrilla y subraya fuera del texto)

El artículo transcrito faculta a la Superintendencia de Transporte para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo, ya definidas en líneas anteriores. Así mismo, además de la anterior potestad, le permite a esta Autoridad adoptar del abanico de medidas dispuestas en dicha norma, las que, luego de un juicio de necesidad y viabilidad, considere adecuadas para atender la situación crítica soportada por la sociedad.

Así, el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, está compuesta por dos clausulados de medidas a adoptar por parte de esta Entidad; en primer lugar, consagra un clausula genérica relacionada con "ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica", potestad que está sometida, como se explicará en las próximas líneas, a justificar su necesidad y viabilidad, pues tiene como propósito subsanar una situación crítica de diferentes órdenes. Y; en segundo lugar, aquellas medidas dispuestas, no sólo en el artículo 85, sino también, las contempladas en los artículos 84 y 83 de la mencionada Ley.

Es importante destacar que la imposición de cualquier medida debe guardar conexidad con la situación crítica que está soportando la sociedad sometida a control, de modo que para su aplicación sea necesario justificar su necesidad y viabilidad. En palabras de la Corte Constitucional, la noción de control permite concluir que:

"la fiscalización gubernamental (...) es paulatina y tiene en cuenta el estado de la sociedad fiscalizada, ya que dependiendo del grado de dificultad en que se halle se determina la intensidad del escrutinio y, de acuerdo con ello, del catálogo de facultades normativamente señaladas se escogen las que han de

Mientras que la inspección y la vigilancia se consideran mecanismos leves o intermedios de control para detectar irregularidades en la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad, el control supone el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control".

¹⁵⁰ Artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

18

18

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

ser aplicadas, todo con miras a que se consolide un propósito de recuperación y conservación de la empresa "como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. (...) Entre mayor sea el nivel de gravedad que la Superintendencia de Sociedades [Transporte] en uso de sus atribuciones, pueda detectar, más contundentes resultan los mecanismos de acción con que la entidad cuenta para tratar de superar la situación que, cuando es crítica autoriza la asunción de las atribuciones propias del estadio de control, siendo todavía viable, dentro del esquema de gradualidad comentado, la implementación de medidas de diverso signo, dependiendo de las posibilidades de recuperación que el análisis concreto de la sociedad muestre."¹⁵¹

Así mismo, para el caso en concreto, este Despacho encuentra necesario traer a colación el numeral 7 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, el cual faculta a esta Superintendencia a "(...) Convocar a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, independientemente a que esté incurrida en una situación de cesación de pagos (...)"¹⁵², pues a continuación se procederá a estudiar la necesidad y viabilidad de someter a control a la sociedad CAP Technologies y, en consecuencia, determinar si la medida adecuada para el caso en concreto es convocarla al trámite de un proceso de insolvencia ante la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades.

2.2. RESPECTO DE LA NECESIDAD DE DECRETAR LA MEDIDA DE SOMETIMIENTO A CONTROL SOBRE CAP TECHNOLOGIES Y LAS SITUACIONES CRÍTICAS EVIDENCIADAS

En el marco de lo que hasta aquí se ha expuesto, el Despacho procede a considerar si la imposición de la medida de sometimiento a control sobre CAP Technologies se justifica en la medida que sea necesaria, viable y atienda la situación crítica soportada por la sociedad.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el referido artículo 85 de la Ley 222 de 1995, pues a partir del mismo es que esta Superintendencia debe determinar si, para el caso en concreto, procede o no la imposición de tal medida.

Para ello, es necesario identificar si la sociedad se encuentra soportando una situación crítica, la cual se analiza desde dos ópticas: la primera, relacionada con que la concurrencia de presupuestos de orden jurídico, financiero, contable y administrativo arrojan, analizados todos en su conjunto, una situación crítica; y la segunda, a partir de la cual se determina que con la sola presencia de algunos de los anteriores presupuestos es suficiente para la imposición de aquella.

En el caso de estudio, encuentra esta Superintendencia que, con ocasión del material probatorio recaudado y que obra en el expediente, la sociedad CAP Technologies presenta varios presupuestos que estructuran una situación crítica, lo cual, amerita a que esta Autoridad exponga las mismas y determine la necesidad de decretar la medida de sometimiento a control, tal y como se desarrolla a continuación:

2.2.1. SITUACIÓN CRÍTICA DE ORDEN JURÍDICO

Como se mencionó en el capítulo de competencia, la situación crítica de orden jurídico es la concurrencia de hechos que guardan estrecha relación con el cumplimiento de las normas imperativas aplicables al desarrollo de la compañía, tales como las de resorte societario y operativas, que en caso de entrar en conflicto, ya sea por la imposibilidad de cumplirlas, por su desconocimiento o por cualquier circunstancia externa o interna, inciden en la interrupción, suspensión o amenaza en la permanente, eficiente y segura prestación del servicio público de transporte y que afecta gravemente su proceso jurídico en general.

Es así como el Despacho encuentra que CAP Technologies padece una situación crítica de orden jurídico en la medida que i) presta el servicio público de transporte de forma ilegal, ii) con la actividad que desarrolla pone en riesgo la seguridad y vida de los usuarios del sector transporte, y iii) actuar ilegal CAP Technologies S.A.S. afecta

¹⁵¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 233 del 15 de mayo de 1997. Magistrado Ponente doctor Fabio Morón Díaz.

¹⁵² Numeral 7 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

la prestación del servicio público de transporte por los empresarios que cumplen las condiciones legales para ello. Veamos:

i) **CAP Technologies S.A.S. presta el servicio público de transporte de forma ilegal**

La sociedad CAP Technologies es una empresa de transporte público en tanto ofrece sus servicios a un público indeterminado para satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, existiendo por la prestación del servicio una remuneración en dinero por parte del pasajero. Sin embargo, a pesar de su realidad, a hoy no se encuentra debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte para estos fines, ni cuenta con los permisos de entrada para la prestación del servicio; lo cual constituye una situación crítica de orden jurídico: la sociedad no cumple con los requisitos que la ley colombiana exige para la prestación del servicio público de transporte.

En efecto, el numeral 6 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

(...)

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, **para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.***

Las autoridades sólo podrán aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la ley, que tiendan a evitar la competencia desleal, el abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado, para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos reglamentará las condiciones de carácter técnico u operativo para la prestación del servicio, con base en estudios de demanda potencial y capacidad transportadora.

El transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento. El Gobierno establecerá los lineamientos para que el transporte de carga se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y eficiencia. Igualmente, no existirán restricciones para rutas y frecuencias, estas serán determinadas por el mercado. El Gobierno Nacional podrá establecer condiciones técnicas y de seguridad para la prestación del servicio y su control será responsabilidad de las autoridades de tránsito." (Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 9 de la Ley 336 de 1996 dispone:

*"ARTÍCULO 9o. **El servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.***

UP

775E

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

La prestación del servicio público de Transporte Internacional, a más de las normas nacionales aplicables para el caso, se regirá de conformidad con los Tratados, Convenios, Acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su turno, el artículo 23 de la referida Ley establece:

"ARTÍCULO 23. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte *sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.*" (Se resalta)

La Ley 336 de 1996 es clara al determinar que, de un lado, el transporte público en Colombia debe prestarse por personas naturales o jurídicas constituidas legalmente de acuerdo con el marco normativo del país y debidamente habilitadas por la autoridad competente. Y, de otro lado, que quienes resulten habilitados para la prestación del transporte público sólo podrán efectuarlo a través de equipos – vehículos – debidamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, y que, por supuesto, cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos según la infraestructura de cada modo de transporte.

Luego, si una empresa presta el servicio público de transporte sin estar autorizado ni habilitado para ello ni contar con los permisos, y utiliza vehículos sin las especificaciones y requisitos técnicos para ser homologado para prestar el servicio público de transporte, está ejerciendo, abiertamente, una actividad ilegal.

En adición, justamente por no cumplir los requisitos necesarios establecidos para la prestación del servicio público de transporte, CAP Technologies tampoco cuenta con equipos y conductores que no cumplen la normatividad necesaria para tales fines. Por ejemplo: sus conductores no están afiliados al sistema de seguridad social, sus vehículos no cuentan con pólizas de seguros de responsabilidad civil extracontractual y de responsabilidad civil contractual, entre otros.

Además, estos requisitos se extrañan no sólo para el acceso o entrada a la prestación del servicio público, sino para mantener el mismo; la ley establece específicamente requisitos para las empresas de servicio público de transporte tanto de carga como de pasajeros, para sus conductores como para equipos, y así garantizar que el servicio ofrecido al público es seguro y de calidad.

En ese contexto, la habilitación y permisos del Estado para prestar el servicio público de transporte no es menor, ya que, además de cumplir con requisitos establecidos específicamente por la ley, con tales se propende por la seguridad, calidad y libre acceso al servicio, en la medida que i) el trámite para obtener dichas autorizaciones verifican que quien pretende prestar el servicio público de transporte cuente con la suficiente capacidad técnica, operativa, financiera, y de seguridad para ello; y ii) propenden porque los conductores y equipos con los que se presta el servicio cumplan con la normatividad colombiana para prestar el servicio público, por ejemplo, que sean aptos para ello.

Sobre este último aspecto debe insistirse en que, de un lado, las disposiciones legales en Colombia no permiten la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en vehículos particulares. En especial, en la legislación colombiana está prohibido el uso de motocicletas para el transporte público de personas; de manera que hacerlo constituye una actividad ilegal. Específicamente el Consejo de Estado indicó:

"las motocicletas no fueron diseñadas como un medio de transporte colectivo de pasajeros y no cuenta con los parámetros que se exigen para esta clase de transporte. Es por ello que, en el caso puesto bajo estudio se trata de la protección de los intereses colectivos de las personas que se movilizan en estos medios de transporte, por lo que esta Sala tiene que sopesar los intereses generales de la ciudadanía versus los intereses del colectivo de motociclistas y sus familias, sabiendo de antemano que la decisión que pueda adoptarse sobre dicha contraposición, tendría injerencia no solo en el carácter

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

*local, sino a nivel nacional, por cuanto el mototaxismo es una fenómeno que ha alcanzado trascendencia nacional*¹⁵³ (Se resalta)

Por su parte, el artículo 1 del Decreto 2961 de 2006, compilado en el Decreto 1079 de 2015, dispone:

“[e]n los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicleta, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad.” (Se enfatiza)

Al respecto, el Ministerio de Transporte indicó en sendos conceptos:

“Los mototaxis son vehículos no homologados para el transporte público al estimarse que no tienen los elementos necesarios que garanticen la suficiente seguridad requerida para su operación y la de sus usuarios, la cual constituye prioridad del Sistema y Sector Transporte”.¹⁵⁴ (Énfasis añadido)

En Colombia no existen disposiciones que permitan la prestación de servicio público de transporte de pasajeros en vehículos no homologados o autorizados para esta clase de servicio y vinculados a empresas legalmente habilitadas para tales fines. También debe tenerse en cuenta que el régimen de sanciones de tránsito y transporte siempre ha prohibido la prestación del servicio público con vehículos tipo motocicleta¹⁵⁵.

En suma, CAP Technologies, al ofrecer sus servicios de transporte a ciudadanos a través de vehículos no habilitados está ejerciendo, prestando, ofreciendo y facilitando una alternativa de transporte ilegal que pone en riesgo la seguridad de los usuarios, más en tratándose de **vehículos que no han sido diseñados para el transporte público. Es así como CAP Technologies está ofreciendo y prestando servicios fuera de marco de la ley colombiana, contraviniéndola, y por ello ejerciendo una actividad ilegal.**

De otra parte, llama la atención del Despacho el actuar de la sociedad, toda vez que luego de la visita practicada el 13 de marzo de 2019, en la cual la Superintendencia constató que en el objeto social se encontraba la prestación de la actividad transportadora, procedió a reformar el mismo el día 29 de marzo de 2019, eliminando, esta vez, la referida actividad. Eliminación que ocurrió después de la visita y que no debe pasarse por alto, pues, tal y como se expuso líneas atrás, pese a que dicha actividad no se encuentre formalmente inscrita en el objeto social de la compañía, aquella la continúa ejecutando materialmente.

Por lo anterior, de conformidad con el material probatorio recaudado y que obra en el expediente, CAP Technologies efectivamente presta una actividad transportadora sin el cumplimiento de los requisitos exigidos, de

¹⁵³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, radicado número 52001 – 23 – 31 – 000 – 2009 – 00091 – 02 del 15 de marzo de 2018.

¹⁵⁴ Cfr. Ministerio de Transporte Radicado MT- 1350-2 – 36844 del 29 de Junio de 2007. Al respecto, no puede desconocerse el enorme número de accidentes ocasionados en motocicletas, de modo que toda resolución que admita contemplar el mototaxismo como una viabilidad de servicio público, debe contemplar el alto margen de accidentabilidad por cuanto la motocicleta no ofrece unas condiciones óptimas de seguridad para los usuarios, por otra parte, los alcances logrados con la imposición del Decreto 255 de 2009, reflejan una elevada cifra de comparendos, en cuanto este Decreto influyó en la disminución del denominado mototaxismo y en sus efectos colaterales, la Alcaldía no suministra ninguna información, simplemente comunican que una evaluación sobre su impacto requiere una actividad más cuidadosa, la cual en el momento no puede suministrarse. Véase, Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 52001-23-31-000-2009-00091-02.

Además, el artículo 1 de la Ley 105 de 1993, establece que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios. En consecuencia, el ordenamiento legal ha determinado que el transporte público en Colombia es un servicio público que se encuentra bajo la regulación del Estado y será este quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. La seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte lo cual implica que los vehículos con los cuales se va prestar el servicio, cuenten con las condiciones técnicas y mecánicas suficientes que garanticen la vida e integridad física de las personas.

¹⁵⁵ Ministerio de Transporte Radicado MT- 1350-2 – 54580 de 30 de octubre de 2006; MT – 1350 – 2 -41666 de 23 de julio de 2007.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

modo que, además de lo ya dicho, no tener incluida formalmente tal actividad en su objeto social, implica que **CAP Technologies no sólo presta un servicio de transporte ilegal, sino que, además, no cuenta con la capacidad jurídica exigida por la Ley para prestar un servicio de transporte en concordancia con la normatividad exigida para ello.**

Lo anterior, encuentra su justificación en lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Comercio, el cual impone que la capacidad jurídica de la sociedad se circunscribe al objeto social de aquella. Luego, si CAP Technologies decidió remover de su objeto social el transporte urbano, nacional e internacional, aun cuando continúa prestando el servicio público de transporte; ni siquiera cuenta con la capacidad jurídica exigida por ley para prestar el transporte. Entonces, no tiene ni la habilitación y permisos del Ministerio de Transporte, ni la capacidad jurídica para si quiera considerar que pudiera prestar tal actividad.

ii) Con sus actuaciones, CAP Technologies S.A.S. pone en riesgo la seguridad y vida de los usuarios del sector transporte

La seguridad de los usuarios es un principio rector del servicio público de transporte, pues al ser la actividad de conducción de vehículos automotores una actividad riesgosa y peligrosa¹⁵⁶, el Estado asume conductas tendientes a proteger a los usuarios, entre las cuales se encuentra el establecimiento de medidas regulatorias a que haya lugar para mitigar el riesgo propio de cada uno de los usuarios. Así, el cumplimiento de la normatividad existente para las empresas prestadoras y los vehículos utilizados, permite disminuir – incluso alivianar, si se quiere – el riesgo al que se encuentran expuestos los usuarios.

Las disposiciones que regulan el servicio público de transporte terrestre también tienen como fin garantizar la seguridad a los usuarios, de manera tal que al establecer sendos requisitos – incluyendo técnicos – para la prestación del servicio, tanto para las empresas como para los vehículos que estas utilizan – se garantiza la idoneidad, calidad y seguridad del servicio.

Bajo ese supuesto, no contar con habilitación del Ministerio de Transporte ni cumplir con todas las disposiciones legales para la prestación del servicio público de transporte incrementa irrazonablemente el riesgo de seguridad y vida para los usuarios del sector transporte.

Prestar el servicio en vehículos no diseñados como un medio de transporte de pasajeros y que no cuentan con los requisitos técnicos exigidos para ello es poner en riesgo la seguridad y vida de los usuarios. Los usuarios del sector transporte no tienen que soportar la carga de riesgo a que los expone CAP Technologies, pues no sólo les ofrece un transporte ilegal, sino que, además, los transporta en vehículos que no son aptos para el servicio público de transporte.

Entonces, si una empresa como CAP Technologies decide hacer caso omiso de la normatividad colombiana existente, aumenta el riesgo de los usuarios exponencialmente. Más aún, en las visitas administrativas practicadas por la Superintendencia de Transporte, se corroboró que CAP Technologies no puede responder – de ninguna manera – ante algún evento imprevisto o accidente que sufran los usuarios o los conductores, pues no cuenta con los seguros para responder por los riesgos propios de la actividad que – ilegalmente – desarrolla¹⁵⁷. Por ejemplo, no dispone de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparen a las empresas contra los riesgos inherentes a la actividad y cuyo monto asegurable no puede ser menor a 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes, exigidos de conformidad con el artículo 2.2.1.3.3.1. del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio.

Lo mismo ocurre con el seguro de accidentes personales, en tanto los prestadores del servicio público individual de pasajeros tienen que contar con una póliza que cubra el riesgo de accidentes personales que ampare a los

¹⁵⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 24 de agosto de 2009. Radicado 2001-01054. Magistrado Ponente doctor William Namén Vargas; Corte Constitucional. Sentencia C-468 de 2011, Magistrado Ponente doctora María Victoria Calle Correa; Sentencia C-089 de 2011, Magistrado Ponente doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁵⁷ Ver folios 4 a 11 del expediente.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

conductores de vehículos por un monto no inferior a 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes; la cual tampoco tiene la sociedad CAP Technologies a favor de sus conductores o vehículos con los que ofrecen el transporte y que es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3.2., en concordancia con el artículo 18 del Decreto 172 de 2001.

En adición, la señora María Alejandra Rueda Usme, en calidad de Directora de Mercadeo y Comunicaciones de la sociedad, y el señor Edwin Camilo Corredor, en calidad de Supervisor y Coordinador de Servicio al Cliente de la sociedad, en visita administrativa de 13 de marzo de 2019, indicaron a esta entidad que cualquier ciudadano puede acceder al servicio por ellos ofrecido:

- Superintendencia de Transporte: "**¿Cualquier ciudadano puede acceder a los servicios que ofrece la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S. a través de la aplicación PICAP?**".

Respondiendo: "**Sí, cualquier ciudadano** desde que tenga un smarthpone (sic), e internet, y en los términos y condiciones se estipula que sean mayores de 18 años. Sin embargo, este requisito es difícil de controlar.

- Superintendencia de Transporte: "**¿Qué debe hacer un ciudadano para acceder a los servicios que ofrece la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S.?**".

Respondiendo: "Descargar a (sic) la aplicación, registrarme como **usuario, diligenciar nombre, número celular y dirección de correo validada**. Para solicitar un servicio, debo seleccionar el tipo de vehículo en el que me quiero transportar y el origen y el destino. Automáticamente de (sic) deja ver la tarifa, si acepto la tarifa y confirmo el servicio aparecen los datos del conductor y del vehículo." (Se resalta)

Acceso que preocupa a esta Superintendencia en la medida que cualquier ciudadano puede, con facilidad, utilizar este servicio, sin que este sea legal y seguro. La exposición a todos los colombianos y quienes se encuentren en ciudades o municipios del país resulta de la mayor gravedad, pues fácilmente acceden al servicio a través de la herramienta tecnológica "PICAP", utilizando – muchas veces sin saberlo – un servicio de transporte ilegal. CAP Technologies debe asumir la responsabilidad del servicio que ofrece, y, por sobre todo, la protección de los usuarios: se trata de su vida, salud e integridad; derechos fundamentales que no está protegiendo ni privilegiando CAP Technologies y sobre los cuales se soporta toda la normatividad vigente del sector transporte.

También reviste importancia para este asunto en particular, que la empresa CAP Technologies presta los servicios de transporte a través de vehículos operados con conductores que simplemente cuentan con licencia de conducción, no verifican capacitaciones o programas para la prestación del servicio público de transporte, ni que éstos se encuentren afiliados al sistema de seguridad social¹⁵⁸; circunstancia que no es menor, pues no toda persona que cuente con una licencia de conducción está habilitada ni cuenta con las capacidades para ofrecer el servicio público de transporte. Lo anterior se concluye de lo afirmado por la señora María Alejandra Rueda Usme, en calidad de Directora de Mercadeo y Comunicaciones de la sociedad, y el señor Edwin Camilo Corredor, en calidad de Supervisor y Coordinador de Servicio al Cliente de la sociedad, en visita administrativa de 13 de marzo de 2019:

- Superintendencia de Transporte: "**¿Quién puede acceder a los servicios de transporte que ofrece la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S a través de la aplicación PICAP?**".

Respondiendo: "Los términos y condiciones establecen que los usuarios deben ser mayores de 18 años, paran (sic) **el caso de los conductores se les exige la licencia de conducción**"¹⁵⁹.

¹⁵⁸ Ver folios 4 y siguientes del expediente.

¹⁵⁹ Ibídem.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

- Superintendencia de Transporte: *¿Cómo es el control para que en la plataforma solamente se registren usuarios y conductores mayores de 18 años?*

Respondiendo: "**Los que se registran como conductores, se les exige la licencia de conducción y en relación con los usuarios no hay forma de controlar que el servicio se preste solo a mayores de edad. Sin embargo, en los términos y condiciones se estipula quienes pueden usar el servicio.**"¹⁶⁰ (Se resalta)

- Superintendencia de Transporte: *¿Qué requisitos debe cumplir un aspirante a conductor del servicio de transporte para realizar la prestación de los servicios que ofrece la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S.?*

Respondiendo: "Descarga la APP PICAP, se registra como usuario y luego le habilita otra opción que es convertir en conductor, **lo primero, le hace una verificación de la ciudad donde está y luego se empiezan a diligenciar y adjuntar los requisitos que se le solicita al conductor: la foto del SOAT y la fecha de expiración, los datos personales, la foto de la persona, número de identificación, foto de la parte frontal de la licencia de conducción, tarjeta de propiedad detallando el modelo, color, la marca, el cilindraje, la placa, el tipo de vehículo si es carro o moto y la referencia o línea.**

De igual manera, si un conductor cambia de vehículo, debe actualizar la información quedando el histórico de los vehículos que ha registrado en la plataforma PICAP."¹⁶¹ (Se resalta)

- Superintendencia de Transporte: *¿Qué debe hacer el propietario de un vehículo para registrarse como conductor en la plataforma "PICAP" y prestar el servicio de Transporte?*

Respondiendo: "Como se dijo anteriormente, no se aceptan conductores que no tengan vehículos. Estos deben cumplir con los requisitos de la aplicación. No necesariamente deben ser propietarios de los vehículos. **No se exigen requisitos adicionales para los conductores que registran vehículos que no son de su propiedad.**"¹⁶²

Al tiempo, en la referida visita administrativa los entrevistados indicaron:

- Superintendencia de Transporte: *¿Cómo garantiza CAP TECHNOLOGIES S.A.S. la calidad y seguridad del servicio de transporte que presta a través de la aplicación PICAP?*

Respondiendo: "En relación con la calidad se hacen alianzas con lavaderos de mostos (sic), de cascos, servitecas, para que ellos tengan más limpios los equipos de trabajo. **Quisimos implementar los gorros, pero debido a que este elemento hace que la policía de tránsito los identifique más fácil, decidimos suspenderlo.** En el evento de que un conductor tenga un casco sucio o en mal estado, se le suspende el servicio hasta se supere la falla presentada y se realiza seguimiento con los tres usuarios siguientes a la activación en la plataforma, para validar el estado de los implementos o equipos. Adicionalmente, la aplicación le da la opción de calificar el servicio y colocar comentarios.

Respecto a la seguridad en la prestación del servicio de transporte, se valida que el conductor tenga una licencia de conducción, que tengan documentos del vehículo vigente. A partir del mes de marzo la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S., se encuentra gestionando la expedición de una póliza de responsabilidad civil extracontractual."¹⁶³ (Énfasis añadido)

¹⁶⁰ Ibidem.

¹⁶¹ Ibidem

¹⁶² Ibidem.

¹⁶³ Ibidem

1 5 4 5 7 2 0 DIC 2019
Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

- Superintendencia de Transporte: "**¿Cómo garantiza la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S., que las motocicletas registradas en la APP PICAP, se encuentran en óptimas condiciones mecánicas, que permitan prestar el servicio de transporte en condiciones de seguridad?**

Respondiendo: "**Nosotros no hacemos ese tipo de seguimiento ni de autorregulación, nosotros lo que solicitamos es SOAT y revisión técnico mecánica. Lo del mantenimiento es de competencia de las autoridades de tránsito.**"¹⁶⁴ (Se resalta)

Manifestaciones de la mayor gravedad pues la seguridad en el servicio de transporte no se garantiza, de ninguna manera, con que los conductores tengan licencia de conducción – con el agravante que sólo se verifica "la parte frontal de la licencia de conducción"¹⁶⁵ –, la tarjeta de propiedad del vehículo; la solicitud de la póliza SOAT o la revisión técnico mecánica del vehículo, no basta con ello. Preocupa enormemente la noción de seguridad que tiene la empresa a través de la prestación del servicio al pretender satisfacer los principios de calidad y seguridad con el simple requerimiento de tales documentos, con lo cual se genera un estándar diferente y disminuido en contraste con aquel que establece la ley.

No es lo mismo, pues, transportarse en un vehículo afiliado a una empresa que contrata los seguros necesarios para operar, que un vehículo particular diseñado para satisfacer necesidades propias y que tiene un seguro básico; o, en un vehículo cuyo conductor está afiliado al régimen de seguridad social que uno que no, y así múltiples ejemplos de cara a los riesgos a los que los usuarios se encuentran sometidos al movilizarse a través de transporte ilegal.

Tales afirmaciones evidencian la baja importancia que da la Compañía al principio de seguridad de los usuarios, el cual, como se evidencia en el presente acto, está lejos de satisfacerse con la mera constatación de que el conductor porte una licencia de conducción vigente o que los documentos del vehículo en el que se presta el servicio estén al día. Lo cual denota la situación crítica jurídica que padece la sociedad: **no sólo incumple con las normas para la prestación del servicio público de transporte, sino que desconoce los principios esenciales del mismo como lo es el de la seguridad de los usuarios.**

Como se ha insistido en el presente acto administrativo, los requisitos legales exigidos para la prestación de un servicio público de transporte no son caprichosos o potestativos de quien pretende prestarlo o constituirse para tal fin; sino que, por el contrario, se encuentran dirigidos al cumplimiento de los principios transversales en el sector transporte como lo son la seguridad, calidad, idoneidad y libre acceso. Cumplimiento con el que se busca tutelar bienes jurídicos de especial protección como son la vida, integridad y salud: derechos fundamentales de los usuarios.

La protección de los usuarios es fundamental en la prestación del servicio público de transporte y que éste tiene un carácter de esencial, debe garantizarse que su prestación se realice en condiciones que no pongan en riesgo los derechos fundamentales de cada uno de los usuarios del transporte.

Ahora, por supuesto en Colombia está garantizado el derecho a la libertad de empresa, pero este derecho debe cumplir con la función social que la Constitución le otorga, esto es ceder en favor de los derechos fundamentales a la vida, la integridad y la salud de las personas. La conducta de CAP Technologies expone esos derechos de los usuarios, y por eso se encuentra soportando una situación crítica de orden jurídico: por sus propias acciones u omisiones está generando riesgo para la comunidad y cada uno de los individuos que utilizan la herramienta tecnológica "PICAP" para acceder a un vehículo particular y movilizarse.

Al respecto, ha indicado la Corte Constitucional:

¹⁶⁴ Ibidem.

¹⁶⁵ Ibidem.

up

493E

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

“La Constitución confiere un mayor valor a los derechos y libertades de la persona que a los derechos y libertades de contenido puramente patrimonial, ya que expresamente establece el dirigismo económico, es decir, consagra un mercado de bienes y servicios, pero bajo la dirección del Estado, mientras que proscribire todo dirigismo en materia política, ética o intelectual, por lo cual se puede decir que estatuye una libre circulación de las ideas. Por eso es lícito concluir que, en términos generales, las libertades de la persona y los derechos de participación ocupan en la Constitución colombiana una posición preferente con respecto a las libertades puramente económicas.

(...)

La Corte ha hecho énfasis en que tanto los posibles estímulos como las limitaciones de orden legal a las que puede verse sometida la libertad económica y de empresa, han de tener como **guía la garantía de los derechos fundamentales de las personas y la prevalencia del interés general.**¹⁶⁶ (Énfasis añadido)

- iii) **Con su actuar ilegal CAP Technologies S.A.S. afecta la prestación del servicio público de transporte por parte de aquellos empresarios que sí cumplen con la ley**

En tratándose de una empresa que ofrece servicios de transporte ilegal, afecta a los empresarios que se han constituido legalmente para prestar el servicio público de transporte; en la medida que estos últimos han superado las barreras legales de acceso al mercado de transporte y han solicitado los permisos y habilitaciones para tal fin, mientras CAP Technologies no lo ha hecho.

CAP Technologies entró a un mercado sin cumplir las condiciones legales establecidas ni estar autorizado por la autoridad competente para ello, y en circunstancias bastante diferentes a quienes prestan el servicio público de transporte de forma legal.

A continuación se presenta un comparativo de los requisitos y barreras de acceso que enfrenta quien presta el servicio público de transporte de pasajeros, legalmente habilitado, respecto del servicio ilegal que ofrece CAP Technologies y que afecta a los primeros empresarios:

Tabla número 12

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi	Servicios de transporte ofertados por Cap Technologies S.A.S. a través de la herramienta tecnológica “Picap”
Condiciones Generales	
Es una actividad autorizada legalmente en la Parte 2, Título 1, Capítulo 3 del Decreto 1079 de 2015.	Se trata de servicios no autorizados y por lo tanto prohibidos.
Está sujeta a habilitación.	No puede ser habilitada, al no estar contempladas como modalidades autorizadas legalmente.
La prestación está dada por radio de acción distrital y/o municipal.	No definen rutas exclusivas, su radio de acción es nacional.
La fijación de tarifas es realizada por el organismo de tránsito que le compete por jurisdicción.	La sociedad fija las tarifas de prestación del servicio.
Requisitos para empresas prestadoras del servicio	
Para obtener la habilitación debe demostrar capital pagado o patrimonio líquido en los siguientes términos, según el tipo de habitantes de la jurisdicción en que operará la empresa:	No existe un capital mínimo para su creación y funcionamiento. A la fecha de las visitas administrativas efectuadas por la Superintendencia de Transporte, la sociedad

¹⁶⁶ Corte Constitucional. Sentencias C-265 de 1994, Magistrado Ponente doctor Alejandro Martínez Caballero; C-407 de 1994 Magistrado Ponente doctor Alejandro Martínez Caballero; C-491 de 2002, Magistrado Ponente doctor Marco Gerardo Monroy Cabra; y C-100 de 2005, Magistrado Ponente doctor Álvaro Tafur Galvis.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi	Servicios de transporte ofertados por Cap Technologies S.A.S. a través de la herramienta tecnológica "Picap"
<ul style="list-style-type: none"> • -1.500.000 habitantes: 0.25 SMMLV por vehículo / no inferior a 200 SMMLV. • -1.000.000-1.500.000 habitantes: 0.25 SMMLV por vehículo / no inferior a 150 SMMLV. • -501.000-1.000.000 habitantes: 0.25 SMMLV por vehículo / no inferior a 125 SMMLV. • -201.000-500.000 habitantes: 0.25 SMMLV por vehículo / no inferior a 100 SMMLV. • -101.000-200.000 habitantes: 0.25 SMMLV por vehículo / no inferior a 75 SMMLV. • -100.000 habitantes: 0.25 SMMLV por vehículo / no inferior a 50 SMMLV. 	CAP Technologies cuenta con capital de \$500.000 que equivale a menos de 1 SMMLV; lo que quiere decir que en ningún caso cumple con los requisitos exigidos por la ley.
El capital pagado o patrimonio líquido es sujeto de verificación.	No es sujeto de verificación.
Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual por mínimo 60 SMMLV, por riesgos inherentes a la actividad transportadora.	A la fecha de práctica de visitas por la Superintendencia de Transporte, la sociedad no cuenta con pólizas activas.
Póliza de accidentes personales que ampare a los conductores por mínimo 30 SMMLV.	No cuentan con póliza.
Fondos de responsabilidad como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio.	No existe fondo con esta finalidad.
Requisitos frente al parque automotor	
Las empresas deben ser propietarias de los vehículos o contar con contratos de vinculación de los que no posee propiedad.	No existen contratos de vinculación, ni parque automotor propio. Según el material probatorio recaudado en las visitas administrativas practicadas por la Superintendencia de Transporte, los vehículos son de propiedad de los conductores, a quienes denominan usuarios de la plataforma "PICAP".
Los vehículos deben estar registrados y matriculados para la prestación del transporte de pasajeros de forma individual.	<ul style="list-style-type: none"> • Las motocicletas no están, ni podrán estar registradas ni matriculadas para la prestación del transporte de pasajeros de forma individual. • Los automotores con que prestan el servicio no se encuentran registrados o matriculados para el transporte legal de pasajeros.
No se puede integrar nuevo parque automotor sin autorización del organismo de tránsito, justificando la necesidad del mismo.	No existe control del número de vehículos con los cuales se presta el servicio.
Cuentan con tarjetas de operación que certifican que presta el servicio a través de una empresa habilitada.	No cuentan con ninguna clase de identificación que identifique el vehículo autorizado.
Requisitos frente a los conductores	
Vinculación al Sistema de Seguridad Social.	No existe vinculación.
Obligación de portar la tarjeta de operación.	No existe, ni se presenta la obligación de identificación.
Obligación de portar la tarjeta de control que acredita al conductor como autorizado.	No existe, ni se presenta la obligación de portar identificación.
Deben contar con capacitaciones que formen a los conductores en competencias mínimas.	No existe formación ni capacitación.
Licencia de conducción clase C1.	Licencia de conducción clase A1, A2.

Fuente: Informe motivado presentado por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre del 12 de diciembre de 2019

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

Como se observa, CAP Technologies no cumple, ni en una mínima parte, los requisitos para prestar el servicio público de transporte, como sí lo hacen aquellas otras empresas que también ofrecen servicio público de transporte, circunstancia que genera desequilibrio en las condiciones de acceso y de participación en el mercado, en favor de quien presta el servicio ilegal, y, en contra de quien supera las barreras para actuar en el marco de la ley.

En línea con lo anterior, CAP Technologies está prestando el servicio de transporte ilegal en las principales ciudades de Colombia; tal como lo manifestaron en la visita practicada el 13 de marzo de 2019:

- Superintendencia de Transporte: "¿A qué población están dirigidas las actividades o servicios de transporte que ofrece la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S. a través de la aplicación PICAP?"

Respondiendo: "Inicialmente a hombres y mujeres mayores de 18 años, **en las ciudades donde está habilitado el servicio de la aplicación PICAP, donde está habilitada por rango de distancia, la aplicación tiene un polígono, funciona en Bogotá y alrededores, Cali, Pereira, Armenia, Medellín, Popayán, Montería, Villavicencio, Manizales, Neiva e Ibaqué.**"¹⁶⁷ (Énfasis añadido)

- Superintendencia de Transporte: "¿En qué ciudades la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S. prestan el servicio de transporte a través de la plataforma PICAP?"

Respondiendo: "En Bogotá y sus alrededores, Cali, Pereira, Armenia, Medellín, Popayán, Montería, Villavicencio, Manizales, Neiva e Ibaqué."¹⁶⁸

La ilegalidad es una condición que afecta a todos los mercados y este no es la excepción. Para el caso en concreto, cuando un agente participa en la prestación del servicio público de transporte sin el cumplimiento de la normatividad del sector, no solamente enfrenta una circunstancia crítica de orden jurídico y particular, sino también compromete la legal y debida prestación del servicio de transporte entendido como sistema. Por lo tanto, dicha situación debe ser corregida por parte de esta Autoridad.

2.2.2. SITUACIÓN CRÍTICA DE ORDEN CONTABLE

La situación crítica de orden contable se define así:

*"La situación crítica de orden contable debe entenderse como la concurrencia de hechos que guardan estrecha relación con la situación contable de la compañía, sus registros, soportes, libros contables, comprobantes, entre otros; que en caso de entrar en conflicto, ya sea porque no existen, se han llevado de indebida forma o se han utilizado para aparentar una situación contable que no corresponde a la realidad, implicaría la interrupción, suspensión o amenaza en la permanente, eficiente y segura prestación del servicio público de transporte y cuya gravedad tenga la capacidad de amenazar la integridad de la entidad económica"*¹⁶⁹.

Descendiendo al caso en concreto, tal definición permite identificar que la situación contable de la sociedad CAP Technologies presenta anomalías en la ausencia de registro de inversiones extranjeras ante el Banco de la República, tal y como se expone a continuación:

De acuerdo a la normatividad que rige la canalización de inversión extranjera en Colombia, se considera como inversión extranjera, la inversión de capital del exterior en el territorio colombiano incluidas zonas francas, por parte de personas no residentes en Colombia. Para efectos del régimen cambiario, se consideran no residentes

¹⁶⁷ Ver folios 4 a 11 del expediente.

¹⁶⁸ *Ibidem*.

¹⁶⁹ Resolución 4705 del 19 de julio de 2019 de la Superintendencia de Transporte.

CP

NTSE

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

las personas naturales que no habitan dentro del territorio nacional y las personas jurídicas, incluidas las entidades sin ánimo de lucro que no tengan domicilio dentro del territorio nacional.

Ahora bien, de acuerdo con el literal "a" del artículo 3 del Decreto 2080 de 2000 se considera inversión directa: i) la adquisición por parte de no residentes, de participaciones, acciones, cuotas sociales, aportes representativos del capital de una empresa o bonos obligatoriamente convertibles en acciones; y ii) los aportes que realice el inversionista no residente mediante actos o contratos, tales como los de colaboración, concesión, servicios de administración, licencia o aquellos que impliquen transferencia de tecnología cuando ello no implique una participación en una sociedad y las rentas que genere la inversión para su titular dependan de las utilidades de la empresa.

Es así como, del análisis contable realizado se evidencia que existen registros de tres recibos de caja por la sumatoria de \$94'852.898 en el año 2018, los cuales, pueden ser tratados como una inversión extranjera. Lo anterior, debido a que, de acuerdo con el artículo 7 de la Resolución externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, las operaciones de cambio obligatoriamente canalizables son las siguientes: i) operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país, así como los costos financieros inherentes a los mismos, e ii) inversiones de capital del exterior en el país; junto con los rendimientos asociados a las mismas.

A su vez, de la revisión de los soportes contables aportados por CAP Technologies sobre pagos con tarjeta de crédito por la prestación de servicios a través de la herramienta tecnológica "PICAP", se evidencia que se hace una explotación de la marca. De acuerdo al artículo 5 del Decreto 2080 de 2000, la inversión extranjera directa en Colombia, puede efectuarse bajo la modalidad de *"el aporte en especie de activos intangibles al capital de una empresa, tales como contribuciones tecnológicas, marcas y patentes de cuyo ejercicio o explotación pueden obtenerse beneficios económicos, susceptibles de amortizaciones o depreciación de acuerdo con las normas contables colombianas"*.

En ese sentido, el no registro de las inversiones extranjeras reporta una alerta de orden contable de la sociedad, que debe ser tenida en cuenta para adoptar las decisiones a que haya lugar para superar la situación crítica advertida.

2.2.3. SITUACIÓN CRÍTICA DE ORDEN FINANCIERO

Se está en presencia de una situación crítica de orden financiero cuando concurren hechos o circunstancias que afecten la estabilidad financiera de la compañía, analizados a través de distintos indicadores, tales como, liquidez, capital de trabajo, razón corriente, solvencia, apalancamiento, nivel de endeudamiento, rentabilidad, permanencia en el mercado, entre otros.

Para el caso en concreto, la situación financiera de la sociedad CAP Technologies es la siguiente:

- **Análisis de Liquidez:**

- **Capital de trabajo, vigencia 2018**

CAP TECHNOLOGIES S.A.S.			
Capital de trabajo: CT= Activo Corriente - Pasivo Corriente			
Año	Activo Corriente	Pasivo Corriente	Capital de trabajo
2018	162,158,603	209,723,940	-\$47,565,337

De acuerdo a lo anterior, podemos observar que la sociedad CAP Technologies posee un capital de trabajo de -\$47,565,337 para el año 2018, lo que indica, que no cuenta con recursos disponibles

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

para atender en su totalidad los pasivos de corto plazo y tampoco dispone de efectivo o equivalentes para realizar inversiones temporales de recuperación menor a un año.

➤ **Razón Corriente, vigencia 2018:**

CAP TECHNOLOGIES S.A.S.			
Liquidez (L): Activo Corriente/Pasivo Corriente			
Año	Activo Corriente	Pasivo Corriente	Liquidez
2018	162,158,603	209,723,940	0.77

De lo anterior se evidencia que para el año 2018, la sociedad CAP Technologies, lo que significa que la entidad no tiene liquidez suficiente para hacer frente a esas deudas. El análisis nos indica que la empresa presenta dificultades para cubrir sus obligaciones de corto plazo debido a que con su activo circulante no puede dar cumplimiento a la totalidad de sus obligaciones menores a un año.

➤ **Solvencia, vigencia 2018:**

CAP TECHNOLOGIES S.A.S.					
Solvencia (S): Activo Total/Exigible Total					
Año	Activo Corriente	Pasivo Corriente	Activo No Corriente	Pasivo No Corriente	Solvencia
2018	162,158,603	209,723,940	0	28.189.452	0.68

La solvencia es la capacidad financiera de una empresa para hacer frente a sus obligaciones de pago, si el resultado es inferior a 1,50 indica que el nivel de solvencia de la entidad no es suficiente, lo que genera inseguridad frente al pago de acreencias.

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que la sociedad CAP Technologies cuenta con 0,68 pesos por cada peso que tiene de deuda, lo que quiere decir que este importe no es suficiente para cancelar todas sus deudas y obligaciones con un nivel de riesgo adecuado.

● **Análisis de Apalancamiento:**

➤ **Nivel de endeudamiento, vigencia 2018:**

CAP TECHNOLOGIES S.A.S.			
Nivel de Endeudamiento: E= Pasivo/Activo			
Año	Activo	Pasivo	Endeudamiento
2018	162,158,603	237,813,392	146.7%

De acuerdo con las cifras del indicador, la sociedad CAP Technologies tiene financiados sus activos con deudas en un 146.7%, para la vigencia 2018.

La empresa presenta un alto nivel de endeudamiento, el cual reduce los rendimientos esperados, puede incrementar el costo de capital y se expone a posibles contingencias.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

➤ **Apalancamiento total, vigencia 2018:**

CAP TECHNOLOGIES S.A.S.			
Apalancamiento Total = Pasivo Total/Patrimonio			
Año	Pasivo Total	Patrimonio	Apalancamiento Total
2018	237,813,392	-75,654,788	314.34%

Según las cifras del indicador, para el año 2018, la sociedad CAP Technologies de su patrimonio, el 314.34% está comprometido con terceros.

Se evidencia un manejo inadecuado del apalancamiento por parte de la administración, de acuerdo con el indicador, el patrimonio de la empresa no puede satisfacer los compromisos adquiridos con acreedores.

El capital social de la sociedad no respalda las obligaciones con terceros, en razón a que cuenta con un capital de \$500.000 y su pasivo es de \$237.813.392., actualmente su patrimonio líquido tiene un saldo negativo en razón a la pérdida obtenida del ejercicio contable 2018 por valor de \$76.154.789, la cual absorbió la totalidad su capital social.

• **Análisis de Rentabilidad:**

➤ **Rentabilidad del Patrimonio ROE, Vigencia 2018:**

CAP TECHNOLOGIES S.A.S.			
Rendimiento del Patrimonio (ROE). ROE= Excedente Neto /Patrimonio			
Año	Excedente Neto	Patrimonio	ROE
2018	-76,154,789	-75,654,788	-100.7%

De acuerdo con el indicador ROE se evidencia que la sociedad CAP Technologies obtuvo una pérdida del patrimonio de 100.7%, para el año 2018.

➤ **Rentabilidad Operacional, vigencia 2018:**

CAP TECHNOLOGIES S.A.S.			
Rentabilidad Operacional = Excedente operacional/Ingresos Operacionales			
Año	Excedente operacional	Ingresos Operacionales	Rentabilidad Operacional
2018	-\$69,086,484	771,859,122	-9%

La pérdida operacional para la sociedad CAP Technologies es del 9% para el año 2018.

La empresa presenta una situación desfavorable en cuanto a los rendimientos recibidos por el desarrollo de su objeto social, es necesario optimizar su costo de ventas o gastos de operación.

UP

VISE

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

➤ **Rentabilidad Neta, vigencia 2018:**

CAP TECHNOLOGIES S.A.S.			
Rentabilidad Neta = Excedente Neto/Ingresos Operacionales			
Año	Excedente Neto	Ingresos Operacionales	Rentabilidad Neta
2018	-76,154,789	771,859,122	-9.9%

Respecto a los rendimientos netos, la sociedad CAP Technologies en la vigencia 2018 presentó un indicador del -9.9%, es decir, obtuvo una rentabilidad final baja, una vez aplicadas todas las deducciones; en otras palabras, por cada peso que ingresa a la empresa, producto de la venta de sus servicios y demás actividades, queda el 9.9% de pérdida neta o final.

Teniendo en cuenta el análisis de los indicadores financieros realizados a la sociedad CAP Technologies respecto a sus niveles de riesgo y alertas financieras, se determina lo siguiente:

CAP TECHNOLOGIES S.A.S.		
ANÁLISIS	RIESGO	ALERTA
Liquidez	Alto	SI
Apalancamiento	Alto	SI
Rentabilidad	Alto	SI
Causal de Disolución		SI

• **Análisis de Insolvencia:**

➤ **Causal de disolución:**

Para el presente análisis se verificó que la empresa hubiese incurrido en pérdidas que redujeran el patrimonio neto de la sociedad, por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.

CAP TECHNOLOGIES S.A.S.				Causal de Disolución
Causal de disolución = Patrimonio > (Capital Pagado *50)				
Año	Patrimonio	Capital Suscrito y Pagado	Valor a comparar 50% del Capital pagado	SI
2018	-75.654.789	500.000	\$250.000	

De acuerdo al análisis realizado, la empresa arrojó una pérdida neta del ejercicio por valor de \$76.154.789 para el año 2018. Al hacer la comparación del patrimonio frente a su capital suscrito y pagado, la empresa sí se encuentra en causal de disolución, en razón a que su Patrimonio Líquido presenta saldo negativo, encontrándose por debajo del 50% del capital social de la compañía.

A partir de los anteriores indicadores financieros, se concluye lo siguiente:

- La empresa CAP Technologies presenta un nivel de riesgo alto en sus indicadores de liquidez.
- En cuanto a capital de trabajo, la empresa presenta dificultades para cubrir sus obligaciones de corto plazo en razón a que sus activos corrientes no pueden dar cobertura a sus obligaciones menores a un año. Por lo tanto, se genera una alerta de liquidez.
- De acuerdo a las cifras del indicador de liquidez, la empresa tiene consistencia financiera desfavorable, toda vez que con el total de sus activos no logra dar cobertura a su pasivo total.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

- Conforme a los indicadores, CAP Technologies presenta un nivel de riesgo alto en cuanto a su apalancamiento.
- La empresa presenta un alto nivel de endeudamiento, el cual reduce los rendimientos esperados, puede incrementar el costo de capital y se expone a posibles contingencias.
- La sociedad CAP Technologies, se encuentra en un nivel de riesgo alto, en sus indicadores de rentabilidad.
- La empresa presenta una situación desfavorable en cuanto a los rendimientos recibidos por el desarrollo de su objeto social, es necesario optimizar su costo de ventas o gastos de operación.

En adición, este Despacho encuentra que la compañía no cumple con las condiciones suficientes para determinar una sostenibilidad financiera real, bajo el entendido que: i) ostenta un capital de trabajo negativo, lo cual se traduce en que sus recursos no son suficientes para operar y cubrir las necesidades de la empresa de manera ordenada y a tiempo; y ii) no tiene reservas para atender y precaver circunstancias adversas o inesperadas que puedan afectar de manera directa o indirecta el ritmo de la operación y el cumplimiento de sus obligaciones.

En cuanto al capital de la sociedad, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía, la misma cuenta con un capital pagado de \$500.000 – aun cuando reporta ingresos superiores a \$ 1.000.000.000 – lo cual se traduce en un incumplimiento respecto de los requisitos para la prestación de un servicio de transporte, tales como los de transporte individual, y que se identificaron en líneas anteriores.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.2.3 del Decreto 1079 de 2015, para obtener la habilitación y la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, las empresas deben cumplir con las siguientes condiciones de capital pagado y patrimonio líquido:

"(...) 11. Demostración de un capital pagado o patrimonio líquido equivalente a los salarios mínimos mensuales legales vigentes establecidos para cada nivel, teniendo en cuenta el último censo poblacional adelantado por el DANE, debidamente ratificado por la ley de acuerdo con los siguientes montos.

- *Nivel 1. En los Distritos, Municipios o Áreas Metropolitanas de más de 1.500.000 habitantes, las empresas deben acreditar 0.25 SMMLV por vehículo vinculado. En todo caso no puede ser inferior a 200 SMMLV.*
- *Nivel 2. En los Distritos, Municipios o Áreas Metropolitanas entre 1.000.000 y 1.500.000 habitantes, las empresas deben acreditar 0.25 SMMLV por vehículo vinculado. En todo caso no puede ser inferior a 150 SMMLV.*
- *Nivel 3. En los Distritos, Municipios o Áreas Metropolitanas entre 501.000 y 1.000.000 de habitantes, las empresas deben acreditar 0.25 SMMLV por vehículo vinculado. En todo caso no puede ser inferior a 125 SMMLV.*
- *Nivel 4. En los Distritos, Municipios o Áreas Metropolitanas entre 201.000 y 500.000 habitantes, las empresas deben acreditar 0.25 SMMLV por vehículo vinculado. En todo caso no puede ser inferior a 100 SMMLV.*
- *Nivel 5. En los Distritos, Municipios o Áreas Metropolitanas entre 101.000 y 200.000 habitantes, las empresas deben acreditar 0.25 SMMLV por vehículo vinculado. En todo caso no puede ser inferior a 75 SMMLV.*

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

- Nivel 6. En los Distritos, Municipios o Áreas Metropolitanas de menos de 100.000 habitantes, las empresas deben acreditar 0.25 SMMLV por vehículo vinculado. En todo caso no puede ser inferior a 50 SMMLV (...)¹⁷⁰

Para el caso en concreto, la sociedad CAP Technologies no cumple con ninguno de los mínimos exigidos para cada nivel. Entendido esto, **la empresa no se encuentra en condiciones de prestar el servicio de transporte y afrontar todas las responsabilidades inherentes al mismo.**

Asimismo, la falta de una póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual hace que la empresa tenga un riesgo aún más alto ante algún accidente o circunstancia inesperada que involucre a un conductor o usuario, debido a su imposibilidad de costeo o indemnización.

En esa medida se encuentra más que evidenciada la situación crítica de orden financiero que padece la sociedad.

Ahora, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, junto con lo dispuesto líneas atrás, esta Superintendencia encuentra méritos suficientes para imponer la medida de sometimiento a control a la sociedad CAP Technologies, toda vez que se encuentra soportando una situación crítica compuesta por irregularidades de resorte jurídico, financiero y contable, los cuales, analizados en conjunto arrojan tal situación.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, la medida de sometimiento a control faculta a esta Superintendencia para ordenar los correctivos necesarios para subsanar la situación crítica soportada, así como también, adoptar, dentro del abanico de medidas dispuestas en los artículos 85 y 84 de la mencionada Ley, las que, a su juicio, bajo los criterios de necesidad y viabilidad, se ajusten al caso en concreto.

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho determinar si la medida dispuesta en el numeral 7 del artículo 85 de la mencionada Ley, esto es, convocar a la sociedad al trámite de insolvencia, específicamente, al trámite de liquidación judicial, responde a la necesidad de subsanar y terminar la situación crítica soportada por CAP Technologies. Así mismo, además del anterior estudio, determinar a partir del clausulado general dispuesto en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, la necesidad de adoptar otras medidas dentro del marco del sometimiento a control.

2.3. FRENTE A LA CONVOCATORIA AL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CAP TECHNOLOGIES S.A.S. COMO MEDIDA IDÓNEA PARA SUPERAR LAS SITUACIONES CRÍTICAS PRESENTADAS

Así las cosas, en cuanto a la medida relacionada con convocar a CAP Technologies al trámite de liquidación judicial ante la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, esta Autoridad encuentra que la misma es necesaria y viable, en tanto reposa en el expediente soporte suficiente para determinar que dicha compañía presta una actividad ilegal, y que concurren, a su vez, múltiples presupuestos de orden financiero, contable y jurídicos que arrojan una situación crítica y que permiten concluir que tal sociedad, por la gravedad de las condiciones en que opera y la ilegalidad del actividad realizada está llamada a desaparecer.

Es más, a pesar que con el presente acto también se quiere invitar a todas las personas naturales o jurídicas a la prestación del servicio público de transporte en condiciones legales y cumpliendo con la normatividad colombiana, la situación que padece CAP Technologies es tan crítica que la única vía para dar por terminada tal es convocarla a un trámite de liquidación judicial ante la autoridad competente.

¹⁷⁰ Artículo 2.2.1.3.2.3 del Decreto 1079 de 2015.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

Además, aunque la sociedad quisiera habilitarse para prestar el servicio público de transporte y cumplir con la normatividad colombiana, la misma no cumple con las condiciones básicas y mínimas para ello, como lo son el patrimonio mínimo requerido, la constitución de pólizas, los vehículos con los que se puede prestar el transporte público – recuérdese que las motos no son un medio de transporte autorizado para prestar este servicio –, entre otras. De manera tal que su suerte habrá de ser definida por el juez del trámite de liquidación judicial.

Con lo anterior, no se quiere decir que esta Superintendencia no acompaña la intención de hacer empresa, y que en ciertas situaciones, sus decisiones se alineen con el objetivo de mantener a los agentes que participen en el mercado, pero para este caso en concreto, se demostró que la actividad prestada es abiertamente ilegal; lo cual no permite una decisión diferente.

Conclusiones

CAP Technologies es una empresa que ofrece y presta el servicio público de transporte, para lo cual utiliza, entre otros, una herramienta tecnológica denominada "PICAP". Por lo tanto, es sujeto de supervisión integral de la Superintendencia de Transporte, lo cual faculta a esta entidad a tomar las decisiones a que haya lugar, tanto del orden particular como de aquellas que permitan proteger el funcionamiento del sistema y del sector transporte.

La actividad principal que desarrolla CAP Technologies, como se probó, es abiertamente ilegal, si se tiene en cuenta que existe prohibición legal expresa para transportar pasajeros en vehículos tipo motocicleta, con lo cual compromete seriamente los principios rectores del transporte, entre los cuales se encuentran la seguridad, la calidad y el libre acceso.

Concluir lo contrario, esto es, considerar que CAP Technologies funciona como una simple plataforma en la que se encuentran dos extremos (demanda y oferta), sería desconocer la realidad en que se desempeña esta empresa, y todo lo que resultó probado, especialmente, su injerencia en la organización de la actividad transportadora y la manera como se desenvuelve en dichas transacciones.

En ese sentido, resulta necesaria y justificada la medida de someter a control a esta sociedad, y en consecuencia, convocarla al trámite de liquidación judicial, pues no existe otra solución que responda a la situación crítica de orden jurídico, financiero y contable evidenciada, pero sobretodo, para brindar una solución a la seguridad de los usuarios del sector transporte y a la legalidad y debida prestación del servicio público de transporte.

Por lo demás, esta Superintendencia incentiva y acompaña el desarrollo empresarial y tecnológico en el país; como quiera que con el ejercicio de sus funciones apoya la legalidad en las actividades del transporte, bajo los principios de transparencia y equidad, todo para contribuir al fortalecimiento de un sector transporte eficiente en el que los agentes que participen en él aporten, desde la legalidad, a su crecimiento y robustez.

2.4. DE LA CONCIENCIA DE ILEGALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Por último, este Despacho no puede pasar por desapercibido que la sociedad CAP Technologies, su controlante, y sus administradores, tienen plena conciencia de la ilegalidad presente en la actividad que desarrollan en el mercado, pues todo indica que es así.

A continuación, se llama la atención sobre diferentes conductas que han asumido las personas identificadas y que dan cuenta de esa conciencia:

- i) Manifestaron retirar una medida que consideraban necesaria para la calidad del servicio consistente en utilizar gorros para protección y salubridad al momento que los usuarios utilizaran los cascos. Retiro que justificó el Representante Legal en confesión en que así era porque **"este elemento hace que la policía de tránsito los identifique más fácil"**.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

- ii) Abuso de disposiciones legales para dar visos de legalidad a su actividad.

Muestra de ello es que imparten instrucciones a sus empleados con el fin de mantener la apariencia de independencia entre las sociedades para presuntamente infringir la ley, tal y como lo reveló el correo electrónico dirigido por el señor Héctor Andrey Neira Duque a la señora Sofía Moreno, mencionado en líneas anteriores y en el cual indica: "Sofía, nunca más vuelvas a copias a Softlab y a PICAP en un correo de estos. Nos voleteas mucho... (...) La idea es procurar manteneras (sic) independientes". Correo electrónico que iba dirigido para AvisosUGPPBog@icbf.gov.co, con asunto: "RE: Presunto incumplimiento en el aporte de los aportes Parafiscales a favor del ICBF".

- iii) Cambio del objeto social 16 días después de la visita de inspección efectuada por la Superintendencia de Transporte, con el fin de aparentar no efectuar una actividad que si desempeña: prestar el servicio público de transporte.

- iv) Descontextualización de los términos "pasajeros" y "conductores", para agregarlos dentro de la denominación "usuarios", y buscar evadir el cumplimiento de la normatividad del sector transporte. Ejemplo de ello es el documento obtenido en la visita de inspección, que se titula "INFRACCIONES DE TRÁNSITO" elaborado por CAP Technologies, en el cual se indica: "Definiciones: (...) Pasajero: Persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo público. Importante no referirse como pasajeros a las personas que transportan los conductores sino como usuarios o acompañantes."¹⁷¹ (Se destaca)

- v) Registró como su controlante a una sociedad extranjera, sin individualizar quien es la matriz, lo cual a juicio de esta Superintendencia puede llegar a ser una conducta reprochable por la Autoridad competente.

- vi) Bajo la gravedad de juramento, el Representante Legal de la sociedad CAP Technologies, manifestó que no ejercía la representación legal de otras sociedades, aun cuando en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Softlab S.A.S. figura como Representante Legal Suplente.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

III. RESUELVE

Artículo Primero: SOMETER A CONTROL a la sociedad **CAP TECHNOLOGIES S.A.S.** identificada con NIT 901.179.495, de manera indefinida.

Artículo Segundo: CONVOCAR a la sociedad **CAP TECHNOLOGIES S.A.S.** identificada con NIT 901.179.495, al trámite del proceso de liquidación judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Tercero: REMITIR, en consecuencia, copia auténtica del expediente de la sociedad **CAP TECHNOLOGIES S.A.S.** a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, para los efectos de su competencia, una vez en firme el presente acto administrativo.

Artículo Cuarto: ADVERTIR a los administradores de la sociedad **CAP TECHNOLOGIES S.A.S.**, para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, el presente acto administrativo, los estatutos, las decisiones del

¹⁷¹ Informe motivado presentado por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre del 12 de diciembre de 2019. Folio 397 y siguientes del expediente.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

máximo órgano social o junta directiva, o que deterioren la prenda común de los acreedores, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Artículo Quinto: OFICIAR, una vez en firme el presente acto administrativo, a la Cámara de Comercio de Bogotá, por ser del domicilio de la compañía, ubicada en la Calle 67 No. 8-32/44 de la ciudad de Bogotá D.C., y a la dirección de notificaciones electrónicas notificacionesjudiciales@ccb.org.co; a efectos de quedar inscritas en la oficina de registro correspondiente las medidas ordenadas.

Artículo Sexto: COMPULSAR COPIAS de la presente actuación al Grupo de Conglomerados de la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para lo de su competencia, entre otros, verificar el cumplimiento de los artículos 28 y 30 de la Ley 222 de 1995, relativo a la obligación que tienen las matrices o controlantes de solicitar la inscripción de las situaciones de control y/o los grupos empresariales en el registro mercantil, con fundamento en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio los cuales determinan el concepto de control y las presunciones de subordinación.

Artículo Séptimo: COMPULSAR COPIAS de la presente actuación al Grupo de Promoción y Prevención de la Delegatura para la Protección de Usuarios del Sector Transporte de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** para lo de su competencia, especialmente, la difusión y divulgación de las consideraciones y medidas adoptadas en la presente decisión.

Artículo Octavo: COMPULSAR COPIAS de la presente actuación a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, para que investigue las posibles conductas infractoras en que pudiera haber incurrido el señor Héctor Andrey Neira Duque y demás sujetos involucrados.

Artículo Noveno: COMPULSAR COPIAS de la presente actuación a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para lo de su competencia.

Artículo Décimo: COMPULSAR COPIAS de la presente actuación a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, para lo de su competencia, especialmente lo relacionado con la expedición de seguros y cobertura de riesgos derivados de la prestación del servicio público de transporte de manera ilegal.

Artículo Décimo Primero: COMPULSAR COPIAS de la presente actuación al Grupo de Régimen Cambiario de la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para lo de su competencia, especialmente lo relacionado con la inversión extranjera mencionada en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo Décimo Segundo: COMPULSAR COPIAS de la presente actuación a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN –**, para lo de su competencia, entre otras, lo relacionado con la inversión extranjera mencionada en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo Décimo Tercero: COMPULSAR COPIAS de la presente actuación a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP –**, para lo de su competencia, especialmente, lo relacionado con el pago de las obligaciones parafiscales por parte de la sociedad **CAP TECHNOLOGIES S.A.S.**, sobre los conductores y otros.

Artículo Décimo Cuarto: COMPULSAR COPIAS de la presente actuación al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, para lo de su competencia, especialmente, lo relacionado con el cumplimiento de obligaciones laborales por parte de la sociedad **CAP TECHNOLOGIES S.A.S.**, sobre los conductores y otros.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

Artículo Décimo Quinto: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **CAP TECHNOLOGIES S.A.S.** identificada con NIT 901.179.495-1, en la Carrera 80 C # 25 C - 54 de la ciudad Bogotá D.C.; o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Décimo Sexto: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, ubicado en la Calle 24 # 60 – 50, Piso 9, Centro Comercial Gran Estación II de la ciudad de Bogotá D.C., para los fines a que hubiere lugar.

Artículo Décimo Séptimo: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, ubicada en la Avenida el Dorado No. 51 – 80 de la ciudad de Bogotá D.C., y a la dirección de notificaciones electrónicas notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co.

Artículo Décimo Octavo: COMUNICAR la presente actuación a la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN – ASOMEDIOS –**, la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE ANUNCIANTES DE COLOMBIA – ANDA –**, y la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIOS DE INFORMACIÓN – AMI**.

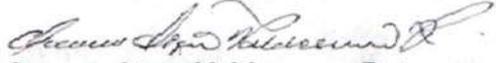
Artículo Décimo Noveno: ADVERTIR que contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante el Superintendente de Transporte en los términos establecidos en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

1 5 4 5 7

2 0 DIC 2019

La Superintendente de Transporte,


Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar

Sociedad: CAP TECHNOLOGIES S.A.S
Héctor Andrey Neira Duque
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 80 C # 25 C- 54
Ciudad: Bogotá D.C.

Comunicar

Autoridad: Superintendencia de Sociedades
Delegatura de Procedimientos de Insolvencia
Delegada para Procedimientos de Insolvencia, Doctora Susana Hidvegi
Dirección: Avenida El Dorado No. 51 – 80
Ciudad: Bogotá D.C.
Dirección Electrónica: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Autoridad: Ministerio de Transporte
Ángela María Orozco Gómez
Ministra de Transporte
Dirección: Calle 24 # 60 – 50, Piso 9, Centro Comercial Gran Estación II
Ciudad: Bogotá D.C.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

Asociación: Asociación Nacional de Medios de Comunicación – ASOMEDIOS
Tulio Angel
Presidente Ejecutivo

Dirección: Cra 16 No. 93 A 36, of. 504

Ciudad: Bogotá D.C.

Asociación: Asociación Nacional de Anunciantes de Colombia – ANDA
Ramiro Villalobos
Miembro de Junta Directiva

Dirección: Calle 98 # 9 - 03 Oficina 606

Ciudad: Bogotá D.C.

Asociación: Asociación Colombiana de Medios de Información – AMI
Werner Zitzmann
Director Ejecutivo

Dirección: Calle 61 No. 5-20

Ciudad: Bogotá D.C.

Oficiar

Entidad: Cámara de Comercio de Bogotá

Dirección: Calle 67 No. 8-32/44

Ciudad: Bogotá D.C.

Dirección Electrónica: notificacionesjudiciales@ccb.org.co

Compulsa de Copias

Autoridad: Superintendencia de Sociedades
Grupo de Conglomerados
Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control
Delegado de Inspección, Vigilancia y Control, doctor Carlos Gerardo Mantilla Gómez

Dirección: Avenida El Dorado No. 51 – 80

Ciudad: Bogotá D.C.

Dirección Electrónica: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Autoridad: Superintendencia de Sociedades
Grupo de Régimen Cambiario
Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control
Delegado de Inspección, Vigilancia y Control, doctor Carlos Gerardo Mantilla Gómez

Dirección: Avenida El Dorado No. 51 – 80

Ciudad: Bogotá D.C.

Dirección Electrónica: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Autoridad: Superintendencia de Transporte
Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, doctora Adriana Otero Márquez

Dirección: Calle 37 No. 28 B - 21

Ciudad: Bogotá D.C.

Dirección Electrónica: ventanillaunicaderadicacion@supersociedades.gov.co

Autoridad: Superintendencia de Transporte
Grupo de Promoción y Prevención para la Protección de Usuarios del Sector Transporte
Coordinadora del Grupo de Promoción y Prevención para la Protección de Usuarios del Sector Transporte, doctora Marget Furnieles
Delegatura para la Protección de Usuarios del Sector Transporte

Dirección: Calle 37 No. 28 B - 21

Ciudad: Bogotá D.C.

Dirección Electrónica: ventanillaunicaderadicacion@supersociedades.gov.co

Autoridad: Fiscalía General de la Nación
Fiscal General de la Nación, doctor Fabio Espitia Garzón

Dirección: Diagonal 22 B No. 52 - 01

Ciudad: Bogotá D.C.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones

Autoridad: Superintendencia Financiera de Colombia
Superintendente Financiero, doctor Jorge Castaño Gutiérrez
Dirección: Calle 7 No. 4-49 Bogotá, D.C.
Ciudad: Bogotá D.C.

Autoridad: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Director José Andrés Romero Tarazona
Dirección: carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín
Ciudad: Bogotá D.C.

Autoridad: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Director Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez
Dirección: Av. Carrera 68 No. 13 - 37
Ciudad: Bogotá D.C.

Autoridad: Ministerio del Trabajo
Alicia Arango Olmos
Ministra de Transporte
Dirección: Carrera 14 No. 99-33 pisos 6
Ciudad: Bogotá D.C.

Proyectó: Juan José Sotelo Enríquez *JJS-E*
Revisó: María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica *MR*

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá a los 20 días del mes de Diciembre de 2019, siendo las 4:00 se notificó personalmente el (la) señor(a) Hector Andrey Neira Duque identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1032429112 expedida en Bogotá en calidad de Representante legal de Cap Technologies S.A.S. identificado(a) con NIT No. 901.179.495 del contenido de la(s) Resolución(es) No(s) 15457 de fecha 20 diciembre 2019 por medio de la(s) cual(es) Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT. 901.179.495-1, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

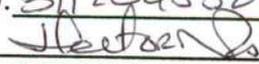
SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO


SANDRA LILIANA UCROS VELÁSQUEZ
 Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa

Atendió _____

NOMBRE <u>Hector Neira Duque</u> C.C.No. <u>1032429112</u> Dirección: <u>cra 80C #25C-54</u> Teléfono: <u>312945321</u> FIRMA:  NOTIFICADO

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20195500722281



Bogotá, 20/12/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Cap Technologies SAS
CARRERA 80 C No25 C -54
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

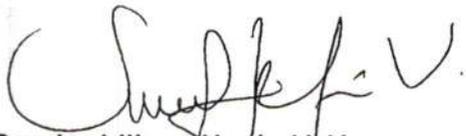
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 15457 de 20/12/2019.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

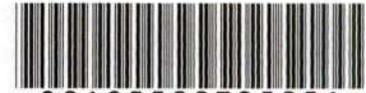


Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro

20195500725051



20195500725051

Bogotá, 23/12/2019

Doctora
Susana Hidvegi
Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia
Delegatura de Procedimientos de Insolvencia
Superintendencia de Sociedades
Avenida El Dorado No 51-80
Bogotá - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 15457 de 20/12/2019, por lo cual adjunto copias de la misma, en los términos de la referida Resolución.

Sin otro particular.



Sandra Liliانا Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro

20195500725061



20195500725061

Bogotá, 23/12/2019

Doctora

Ángela María Orozco Gómez

Ministra de Transporte

Ministerio de Transporte

Calle 24 No 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II

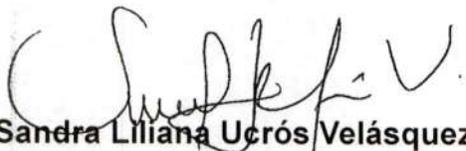
BOGOTÁ - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 15457 de 20/12/2019, por lo cual adjunto copias de la misma, en los términos de la referida Resolución.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez

Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

Bogotá, 23/12/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro

20195500725071



20195500725071

Doctor

Tulio Ángel

Presidente Ejecutivo

Asociación Nacional de Medios de Comunicación – ASOMEDIOS

Cra. 16 No. 93 A 36 of. 504

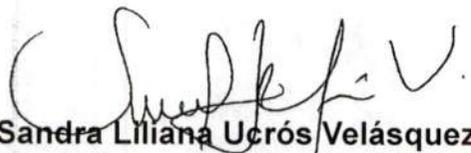
BOGOTA - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 15457 de 20/12/2019, por lo cual adjunto copias de la misma, en los términos de la referida Resolución.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez

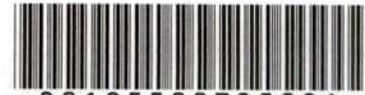
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

Bogotá, 23/12/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro

20195500725081



20195500725081

Doctor

Ramiro Villalobos

Miembro de Junta Directiva

Asociación Nacional de Anunciantes de Colombia – ANDA.

Calle 98 No 9 - 03 Oficina 606.

BOGOTA - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 15457 de 20/12/2019, por lo cual adjunto copias de la misma, en los términos de la referida Resolución.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez

Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro

20195500725091



20195500725091

Bogotá, 23/12/2019

Doctor

Werner Zitzmann

Director Ejecutivo

Asociación Colombiana de Medios de Información – AMI.

Calle 61 No. 5-20

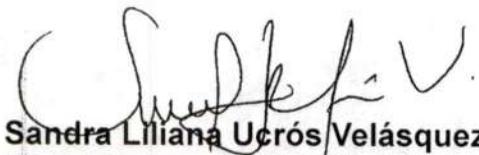
BOGOTA - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 15457 de 20/12/2019, por lo cual adjunto copias de la misma, en los términos de la referida Resolución.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2017-01-047907

Tipo: Salida Fecha: 10/02/2017 07:51:25 AM
Trámite: 27001 - SOMETIMIENTO A CONTROL
Sociedad: 900763710 - NAVELENA SAS Exp. 64767
Remitente: 300 - DELEGATURA PARA INSPECCION VIGILANCIA Y
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 300-000476

RESOLUCIÓN

Por medio de la cual se somete a control a una sociedad

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL

En uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

7/8
RESOLUCION
2017-01-047907
NAVELENA SAS

ARTÍCULO PRIMERO.- SOMETER a control de la Superintendencia de Sociedades a la sociedad **NAVELENA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.763.710-1, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo, en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la sociedad **NAVELENA S.A.S.**, a través de la dirección electrónica de notificación judicial que aparece inscrita en el registro mercantil, navelena@navelena.com.

ARTÍCULO TERCERO.- ADVERTIR al revisor fiscal de la sociedad que deberá comunicar a la Superintendencia de Sociedades oportunamente, cualquier irregularidad que observe en el funcionamiento de la sociedad y cuyo acaecimiento pueda considerarse de razonable interés para la entidad de vigilancia y control, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 207 del Código de Comercio.

PARÁGRAFO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo, una vez en firme, a la revisoría fiscal de la sociedad a través del correo electrónico diego.lara@co.pwc.com

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR al representante legal, una vez ejecutoriada la presente resolución, convocar al máximo órgano social para informarlo acerca de su contenido.

ARTÍCULO QUINTO.- ADVERTIR al representante legal de la sociedad que a partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre los bienes propios de la sociedad o enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios, sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Que cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el citado artículo, será ineficaz de pleno derecho, según lo establece el inciso 2º numeral 4 artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

Así mismo, que deberán tener en cuenta las limitaciones y sanciones a las cuales se puede ver sometida la sociedad y los administradores de la sociedad a partir del sometimiento a control.

ARTÍCULO SEXTO.- ORDENAR al Coordinador del Grupo de Notificaciones Administrativas de la Superintendencia de Sociedades que, una vez ejecutoriada esta resolución, remita copia autentica de la misma a la Cámara de Comercio de Bogotá, para su correspondiente inscripción en el registro mercantil y al Grupo de Soborno Transnacional e Investigaciones Especiales para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ADVERTIR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en los términos señalados en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- ADVERTIR que el expediente quedará a disposición de los interesados en el Archivo General en la sede principal de la Superintendencia de Sociedades, ubicada en la Avenida El Dorado No. 51-80 de la ciudad de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

8/8
RESOLUCION
2017-01-047907
NAVELENA SAS

Andrés Parias G.

ANDRES ALFONSO PARIAS GARZON

Superintendente Delegado Para Inspección Vigilancia y Control

NIT. 900.763.710

Término en días hábiles: 0

Código Trámite: 027001 Código Dependencia: 300

FUN

Trd JURIDICO

TRD: JURIDICO



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2017-01-047900

Tipo: Salida Fecha: 10/02/2017 07:49:23 AM
Trámite: 27001 - SOMETIMIENTO A CONTROL
Sociedad: 900606148 - ODEBRECHT LATINVES Exp. 85032
Remitente: 300 - DELEGATURA PARA INSPECCION VIGILANCIA Y
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 300-000473

RESOLUCIÓN

Por medio de la cual se somete a control a una sociedad

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA INSPECCIÓN VIGILANCIA Y
CONTROL**

En uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO



ARTÍCULO PRIMERO.- SOMETER a control de la Superintendencia de Sociedades a la sociedad **ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.606.148-8, domiciliada en Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo, en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la sociedad **ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S.**, a través de la dirección electrónica de notificación judicial que para el efecto aparece inscrita en el registro mercantil williams@odebrecht.com.

ARTÍCULO TERCERO.- ADVERTIR al revisor fiscal de la sociedad que deberá comunicar a la Superintendencia de Sociedades oportunamente, cualquier irregularidad que observe en el funcionamiento de la sociedad y cuyo acaecimiento pueda considerarse de razonable interés para la entidad de vigilancia y control, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 207 del Código de Comercio.

PARÁGRAFO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo, una vez en firme, a la revisoría fiscal de la sociedad a través del correo electrónico fabian.torres@co.pwc.com

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR al representante legal, una vez ejecutoriada la presente resolución, convocar al máximo órgano social para informarlo acerca de su contenido.

ARTÍCULO QUINTO.- ADVERTIR al representante legal de la sociedad que a partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre los bienes propios de la sociedad o enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios, sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Que cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el citado artículo, será ineficaz de pleno derecho, según lo establece el inciso 2º numeral 4 artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

Así mismo, que deberán tener en cuenta las limitaciones y sanciones a las cuales se puede ver sometida la sociedad y los administradores de la sociedad a partir del sometimiento a control.

ARTÍCULO SEXTO.- ORDENAR al Coordinador del Grupo de Notificaciones Administrativas de la Superintendencia de Sociedades que, una vez ejecutoriada esta resolución, remita copia autentica de la misma a la Cámara de Comercio de Bogotá, para su correspondiente inscripción en el registro mercantil y al Grupo de Soborno Transnacional e Investigaciones Especiales para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO.- ADVERTIR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en los términos señalados en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- ADVERTIR que el expediente quedará a disposición de los interesados en el Archivo General en la sede principal de la Superintendencia de



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

8/8
RESOLUCION
2017-01-047900
ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA SAS

Sociedades, ubicada en la Avenida El Dorado No. 51-80 de la ciudad de Bogotá,
D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Andrés Parias G.

ANDRES ALFONSO PARIAS GARZON
Superintendente Delegado Para Inspección Vigilancia y Control

TRD:
NIT. 900.606.148
Codigo trámite 27001
Cod. Dep. 300
TRD. Jurídico

Rad. 2021-00088 - Contestación de demanda SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Jimenez Puerta <buzonjudicial@jimenezpuerta.com>

Lun 2/05/2022 9:34 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jaiver387@gmail.com <jaiver387@gmail.com>;ffv35@hotmail.com <ffv35@hotmail.com>

Buenos días,

Señores

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E.S.D.

En calidad de apoderado especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., envío en archivo adjunto memorial con la contestación de la demanda, según los datos que se suministran a continuación:

PRESENTACIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA	
Juzgado	Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Ibagué - Tolima
Proceso	Verbal - Nulidad de contrato
Demandante	Arley Alvarado Rodriguez
Demandado	Scotiabank Colpatría S.A.; Cooperativa de Transportes Velotax LTDA y otros

Tipo de Documento	No. Folio	Archivo
Poder	N/A	N/A
Certificado de Existencia	N/A	N/A
Contestación de Demanda	127	RAD. 2021-00088 SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Se envía con copia al correo electrónico del apoderado del demandante y del apoderado de Velotax. Desconozco las direcciones electrónicas de los demás apoderados.

Se solicita al Despacho, por favor confirmar el recibido.

Cordialmente,

Camilo José Victoria Cifuentes

C.C. 1.144.032.567

T.P. 229.973 del C.S. de la J.

Abogado inscrito JIMENEZ PUERTA ABOGADOS SAS



Jiménez Puerta Abogados

Av. 3 Norte No. 8N - 24 Of. 525 Ed. Centenario 1

PBX : 883 57 51 - Cel:  318 732 4455

e-mail: buzonjudicial@jimenezpuerta.com

www.jimenezpuerta.com

Cali - Colombia

CONFIDENCIAL: Jiménez Puerta Abogados S.A.S., tiene una política de protección de datos personales según lo previsto en la constitución y la ley 1581 de 2012. La información de este mensaje y sus anexos son propiedad de Jiménez Puerta Abogados S.A.S., es de uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información de carácter privado o confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Cualquier

revisión, retransmisión, divulgación, copia o uso indebido de este documento y/o sus anexos, está estrictamente prohibida y será sancionada legalmente. La Política de Privacidad y Protección de Datos Personales puede ser consultada en <http://jimenezpuerta.com/politica-privacidad/>